

LA ELECCION

DE

VICARIO CAPITULAR

EN

1878.

---

(DOCUMENTOS.)

---

**Santiago.**

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 29.

— 1878. —

LA ELECCION

DE

VICARIO CAPITULAR

EN

1878.

---

(DOCUMENTOS.)

---

**Santiago.**

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 29.

— 1878 —

MINISTERIO DEL CULTO.

*Santiago, junio 27 de 1878.*

Habiendo el Consejo de Estado, en cumplimiento del art. 82 de la constitucion, procedido a formar la terna para la provision de la sede vacante del arzobispado de Santiago, colocó a US. I i R. en el primer lugar de dicha terna.

S. E. el Presidente de la República, conocedor i apreciador de los méritos i servicios de US. I. i R., se fijó, haciendo uso de su atribucion constitucional, en la persona de US. I. i R. para el desempeño de tan alto i delicado cargo.

El Senado ha aprobado por unanimidad la mencionada eleccion.

En consecuencia, Su Excelencia en breve tiempo hará ante la Santa Sede la correspondiente presentacion, solicitando la confirmacion de Su Santidad.

Por disposicion de S. E. el Presidente de la República, comunico a US. I. i R. todo lo espuesto, a fin de que US. I. i R., a ejemplo de sus antecesores los señores Vicuña, Eizaguirre i Valdivieso, entre en el ejercicio de las funciones i prerrogativas que corresponden a US. I. i R. como arzobispo electo de la arquidiócesis de Santiago.

Aprovecho la oportunidad para ofrecer a US. I. i R. el homenaje de mi consideracion personal.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI.

Al Ilustrísimo i Reverendísimo Arzobispo Electo de la Arquidiócesis de Santiago, Doctor Don Francisco de Paula Taforó.

---

*Santiago, junio 27 de 1878.*

Señor Ministro:

He recibido el oficio en que US. se sirve comunicarme la determinacion que S. E. el Presidente de la República, con la propuesta previa del Consejo de Estado, i la aprobacion subsiguiente del Senado, ha tomado de presentarme a Nuestro Santísimo Padre para la provision de la sede vacante del arzobispado de Santiago.

Por lo mismo que reconozco con toda la sinceridad del corazon mi insuficiencia i falta de calidades para el desempeño de un cargo de tanta responsabilidad ante Dios, ante la Santa Iglesia i ante la Patria, quedo profundamente agradecido a la señalada distincion con que S. E. el Presidente de la República, el Consejo de Estado i el Senado han querido honrarme sin que yo lo merezca.

Sin embargo, graves inconvenientes no me permiten proceder en conformidad a la práctica observada en los casos a que US. alude en el final de su apreciable oficio de esta fecha.

Me es grato, Señor Ministro, trasmitir a US. la espresion de mi respeto i estimacion.

FRANCISCO DE P. TAFORÓ.

Al Señor Ministro del Culto. don Miguel Luis Amunátegui.

---

CABILDO ECLESIASTICO.

*Santiago, junio 10 de 1878.*

Tenemos la honra de comunicar a US. que el Venerable Cabildo Eclesiástico acaba de elegir vicario capitular al ilustrísimo señor obispo de Martirópolis, doctor don Joaquín Larrain Gandarillas.

Lo ponemos en conocimiento de US. para que se sirva trasmitirlo a S. E. el Presidente i demas fines consiguientes.

Dios guarde a US.

*Manuel Valdes.—Francisco de P. Taforó.—Jorje Múntes.—Juan de Dios Despott.—Fernando Solís de Ovando.—José Ramon Astorga.—Miguel R. Prado.—José Luis Lira.—Francisco Martínez Gárfias.—José Ramon Saavedra.—Luis Sálas Lazo, Secretario.*

Al Señor Ministro de Estado en el Departamento del Culto.

---

MINISTERIO DEL CULTO.

*Santiago, julio 2 de 1878.*

El mui reverendo arzobispo electo de Santiago, doctor don Francisco de Paula Taforó, ha manifestado que graves inconvenientes le impiden hacerse cargo desde luego, a ejemplo de sus antecesores, del gobierno de la arquidiócesis.

En consecuencia, S. E. el Presidente de la República ha acordado prestar su aprobacion por el tiempo que corresponda de derecho a la eleccion de vicario capitular en sede vacante, que el Venerable Cabildo Eclesiástico hizo el 10 del pasado mes de junio en la persona del chantre de la misma catedral, don Joaquin Larrain Gandarillas.

Lo digo a US. en contestacion a su oficio fecha 10 de junio último, i para los fines consiguientes.

Dios guarde a US.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI.

Al Venerable Dean i Cabildo de la Arquidiócesis de Santiago.

---

CABILDO ECLESIASTICO.

*Santiago, julio 10 de 1878.*

El Cabildo de esta iglesia metropolitana ha recibido el oficio fecha 2 del presente mes, en contestacion al que en 10 del pasado junio, tuvo la honra de dirigir a US. comunicando el nombramiento de vicario capitular que hizo en el chantre de este coro i obispo de Martirópolis, doctor don Joaquin Larrain Gandarillas. En él manifiesta US. que el señor maestre-escuela, doctor don Francisco de Paula Taforó, designado por Su Excelencia para ser recomendado al Sumo Pontífice con el fin de que lo instituya arzobispo de esta iglesia, ha manifestado que graves inconvenientes le impiden hacerse cargo desde luego del gobierno de la arquidiócesis; i que, en consecuencia de esto, S. E. el Presidente de la República ha determinado prestar su aprobacion por el tiempo que corresponda de derecho a la eleccion de vicario capitular en sede vacante que este cabildo hizo del señor Larrain Gandarillas.

Animado este Cabildo del mas ardoroso i concienzudo anhelo por guardar al Supremo Gobierno las consideraciones de respeto i aprecio que le son debidas, se habria abstenido de hacer observaciones al oficio de US., si los intereses de la iglesia i nuestro propio honor no lo reclamasen. No creemos que esta respetuosa manifestacion viole en lo mas mínimo la dulce armonía que debe mediar entre este capítulo i el jefe supremo de la República. Al contrario, parécenos que el título de ciudadanos chilenos con que nos honramos, i el de miembros de esta corporacion, nos imponen el deber de defender nuestros actos i los derechos de la santa

iglesia. Para el estado i para el catolicismo, es honroso tener sacerdotes dignos que sepan decir convenientemente la verdad sin ambages, cuando intereses de un órden tan elevado requieren que se diga; i el Cabildo de la iglesia metropolitana no permitirá que caiga sobre él la doble ignominia de haber callado cuando se le suponía infractor de las leyes, i de no haber defendido sagrados derechos.

El oficio de U.S. entraña: 1º el error de creer que el vicario capitular debe ser aprobado por Su Excelencia para ejercer la jurisdiccion espiritual; 2º como consecuencia, una inculpacion indirecta a este Cabildo por no haber solicitado esa aprobacion en el oficio en que dió cuenta de la eleccion; i 3º un desconocimiento de las leyes de la iglesia en lo tocante a ejercicio de la jurisdiccion por los recomendados a la Santa Sede para las sillas episcopales.

El primer punto de que S. E. el Presidente de la República no tiene derecho ninguno para exigir que el vicario capitular reciba su aprobacion, es innegable ante la lejislacion eclesiástica i la civil.

El Concilio Tridentino se espresa así en la sesion 24, capítulo 16 *De reformatione*: «Tenga ademas (el Cabildo) absoluta obligacion de crear dentro de ocho dias despues de la muerte del obispo un oficial o vicario, o de confirmar el que hubiere ántes, el cual ha de ser al ménos doctor o licenciado en derecho canónico, o por otra parte capaz, en cuanto pueda ser, para el desempeño de esta comision:» i mas abajo dice que el obispo que fuere promovido a la iglesia vacante tome cuentas al vicario del desempeño de la jurisdiccion, i lo faculta para castigarlo, si hubiere delinquido. Segun el derecho eclesiástico, con la muerte del obispo, la jurisdiccion ordinaria de éste se trasmite al Cabildo; i el Concilio manda que en término fatal de ocho dias, el Cabildo dipute a un vicario que la ejerza. En el mismo momento de elejido el vicario, el derecho le da la jurisdiccion, sin que necesite ser aprobado por ninguna autoridad. Ahora bien el Concilio Tridentino, ademas de ser lei eclesiástica, es tambien lei civil de la República: el rei Felipe II, en cédula fechada en Madrid en 12 de julio de 1564, de la cual se formó la lei 13, tít. 1º, lib. 1º de la *Novísima Recopilacion*, mandó que este concilio se observase i ejecutase en todos sus reinos i señoríos; i desde entónces los cabildos de España i de América han elejido sus vicarios con entera independencia del poder laico. De suerte que hace mas de trescientos años que en la América Española, el Tridentino ha sido mirado siempre como lei del estado. Todas las repúblicas que aquí se alzaron sobre las ruinas del antiguo réjimen colonial, inspiradas por aquel espíritu relijioso que mecíó su cuna, i que les inculcó la savia de su vitalidad, han seguido considerando ese concilio como lei civil; i en esta virtud, la eleccion de vicarios capitulares se ha hecho sin someterla a la aprobacion de los presidentes. La bula *Romanus Pontifex* de Nuestro Santo Padre Pio IX, en 28 de agosto de 1873, dice a este respecto: que «toda la jurisdiccion ordinaria del obispo, que en sede vacante corresponde al Cabildo, plenamente pasa al vicario canónicamente elejido por él mismo.» Las leyes eclesiásticas transmiten, pues, al vicario la jurisdiccion inmediatamente, i sin apelacion ni confirmacion de ninguna autoridad civil ni eclesiástica.

A esta misma conclusion hai que arribar con el estudio de la lejislacion civil. La lei 10, tít. 11 del lib. 1 de Indias se limita a mandar que los

virreyes, presidentes i gobernadores procuren escusar en sus distritos los daños que resultan en tiempo de sede vacante, así de dividirse en bandos i parcialidades los cabildos de las iglesias, como de dar órdenes en perjuicio del bien comun i de los indios, i de tomarse toda la autoridad en las cosas de justicia. La lei 8, tít. 20, lib. 1 de la *Novísima* trata tambien de derechos de los vicario capitulares, sin someter a éstos a la aprobacion del poder civil. La lei 2, tít. 14, lib. 3 de Indias manda que los cabildos en sede vacante den aviso al rei de las dignidades i prebendas que vacaren, i de las personas idóneas para obtenerlas. En ninguna de estas leyes, se impone al vicario capitular la obligacion de obtener la aprobacion del poder civil.

Pero nos consta de un modo cierto, aunque extra-oficial, que US. juzga que esa obligacion emana de la lei 1, tít. 17 del lib. 1 de la *Novísima*. Esta lei es del tenor siguiente: «Costumbre antigua es en España que los reyes de Castilla consientan las elecciones que se han de hacer de los obispos i perlados, porque los reyes son patronos de las iglesias: i costumbre antigua fué siempre, i es guardada en España, que, cuando algun perlado o obispo finare, que los canónigos, e otros cualesquier a quienes de derecho i costumbre pertenece la eleccion, deben luego hacer saber al rei por mensajero cierto la muerte del tal perlado o obispo que finó; e ántes de esto, no puedan, ni deben elegir el tal perlado o obispo: e otrosí, desde que el tal perlado o obispo fuere elegido como debe, i confirmado, fué i es costumbre antigua que ántes que haya de aprehender posesion de la iglesia, deben venir por sus personas a hacer reverencia al rei: i por esto rogamos i mandamos a todos los arzobispos e obispos, e otros perlados cualesquier, e a todos los cabildos de las iglesias catedrales que agora son i serán de aquí adelante, que guarden a Nós, e a los reyes que despues de Nós vinieren, la dicha costumbre i derechos que en esta razon tenemos; i que no sean osados de atentar ni hacer las tales elecciones sin que primeramente nos lo hagan saber, i Nós sobre ello veamos i proveamos como cumple a nuestro servicio: e si en otra manera lo hiciesen, i lo susodicho no guardasen, habríamos por ningunas las tales elecciones, i procederíamos sobre ello como cumple a nuestro servicio, porque el nuestro derecho sea siempre conocido i guardado.»

Mas nos parece evidente que la pretendida obligacion no puede hacerse derivar de la lei anterior: 1º porque esta lei es del año 1328 i 1348, i el Concilio Tridentino, que estableció la eleccion de los vicarios capitulares que actualmente se usan en la iglesia, se concluyó en 1563, i en el año 1564 fué aprobado por el papa, i declarado lei del reino por Felipe II; luego la lei citada no puede haber comprendido en la palabra *Perlados* a los vicarios capitulares, que fueron creados mas de doscientos años despues; 2º porque la lei dice que el *Perlado*, despues de elejido i *confirmado*, venga personalmente a *hacer reverencia al rei*; por donde se ve claramente que se trata de los prelados que necesitan ser confirmados por el papa despues de ser elejidos, como son los obispos i arzobispos, mas de ningun modo de los vicarios capitulares que no requieren confirmacion; i aun de los obispos i prelados no exige la lei que pidan aprobacion al monarca, sino que practiquen el acto de cortesía de ir a *hacerle reverencia*; 3º porque la lei habla de hacer los obispos esa reverencia ántes de tomar *posesion de la iglesia*, i el vicario capitular no toma posesion de la iglesia, ni aun ejerce

la jurisdiccion ordinaria por modo de *posesion*, sino por modo de *tenencia* para entregarla al obispo venidero, segun se ha visto que lo estatuyó el Tridentino; i sabe mui bien el honorable Señor Ministro que en derecho *posesion* i *tenencia* son voces que espresan ideas mui diversas; 4º porque, aun suponiendo que esa lei, contra lo que espresan sus palabras, hubiese incluido a los vicarios capitulares, habria sido derogada en este punto por la lei que dió fuerza civil al Tridentino.

Però en el asunto que nos ocupa, puede este Cabildo eliminar las consideraciones meramente negativas que sobre las leyes españolas acaba de hacer, i exhibir pruebas directas i decisivas. La real cédula fechada en 20 de setiembre de 1797, despues de hacer referencia a la de 4 de agosto de 1790 en que se mandó que los provisosores i vicarios jenerales recibiesen la aprobacion del rei, dice así: «Con motivo de lo que posteriormente ha representado el mui reverendo arzobispo de Lima, en carta de 26 de marzo de 1795, acerca del estado en que se halla el clero de su diócesis, se han tenido presentes las dudas ocurridas en varios obispados de mis dominios de América, sobre si lo prevenido en la referida cédula de 4 de agosto de 1790, *comprende o nó a los cabildos en sede vacante*; i habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijeron mis fiscales, i consultádome sobre ello en 30 de junio próximo pasado, *he resuelto se practique en el asunto lo mismo que se ejecuta en España, donde no comprende a los cabildos la órden circular que sobre el nombramiento de provisosores se comunicó por mi consejo de cámara de Castilla a todos los diocesanos i ordinarios esentos en 12 de agosto de 1784*. En su consecuencia, ordeno i mando a los enunciados mis virreyes i presidentes de los espresados mis reinos de las Indias e Islas Filipinas, i ruego i encargo a los venerables dean i cabildos de las iglesias metropolitanas i catedrales de ellos, que, enterados de la referida mi real determinacion, la guarden, cumplan i observen puntual i exactamente en lo sucesivo. Fecha en San Ildefonso, a 20 de setiembre de 1797.—YO EL REY.—Por mandato del Rei Nuestro Señor, *Francisco Cerda*.»—Esta cédula se halla con el núm. 1128 en la obra en 3 vol. «*Pandectas-Hispano-Mejicanas*,» publicada en Méjico en 1852.

Ya ve, pues, US. que los monarcas españoles, tan solícitos de conservar incólumes las prerogativas del real patronato, i que en mas de una vez invadieron la jurisdiccion espiritual, i encadenaron a la iglesia, no solo no pretendieron jamas someter a su aprobacion a los vicarios capitulares, sino que los declararon espresamente esentos de tan estraña dependencia.

Tampoco en la lejislacion patria hallamos lei alguna que imponga a los cabildos o a los vicarios capitulares el deber de obtener la aprobacion del poder civil. Es verdad que nuestra carta fundamental, en su artículo 82, núm. 13, confiere al Presidente de la República la facultad de «ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas con arreglo a las leyes;» pero de aquí no se infiere que los vicarios capitulares estén obligados a pedirle su aprobacion.

En primer lugar, el derecho de patronato, segun la lejislacion canónica i la constante práctica de la iglesia, no es mas que «el derecho que tiene el patrono de presentar para los obispados u otros beneficios;» i por mucha que sea la elasticidad que entre nosotros se dé a ese patronato, nunca se llegará hasta querer considerar como beneficio el oficio de vicario capitular, i como presentacion de Su Excelencia la eleccion hecha por el cabildo; i

ese patronato concedido por nuestra constitucion.

En segundo lugar, aun suponiendo que esa atribucion de Su Excelencia se extendiese hasta someter a su aprobacion a los vicarios capitulares, la constitucion dice que tal atribucion es *con arreglo a las leyes*, i ya se ha visto que no solo no hai lei que prescriba tal aprobacion, sino que hai lei expresa que determina que no se exija.

En tercer lugar, aun en el caso de no existir la real cédula que eximió de la aprobacion civil a los vicarios, en presencia de nuestra constitucion política debe sostenerse que los vicarios capitulares no están obligados a pedir tal aprobacion. En su art. 160 dice: «Ninguna majistratura, ninguna persona, ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que *espresamente* se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo;» i ninguna lei hai que exija la aprobacion de los vicarios capitulares.

Peró se dirá que el patronato derivado de la soberanía nacional no se constriñe en tan estrechos límites; i que diga lo que quiera la carta fundamental, ese patronato tiene títulos naturales e inalienables para someter a su imperio toda autoridad que ejercerse pretenda dentro de los ámbitos de la República.

Tal observacion nos sacaria ya del terreno del catolicismo en que únicamente venimos racionando. Es evidente que semejante teoría desconoce por completo la constitucion de la iglesia de Cristo, que establece independencia absoluta i esencial entre los poderes espiritual i temporal que rijen las sociedades humanas. Ya se comprende que con tales doctrinas de patronato nacional, no solamente Jesucristo i sus apóstoles habrian sido usurpadores de las atribuciones imprescriptibles de los soberanos en cuyos dominios implantaron el cristianismo, creando obispos que ejercieran poder sin pedir el beneplácito, i aun contra el terminante mandato de las potestades laicas, sino que seria imposible que el cristianismo existiese en rejoncs donde los supremos mandatarios fuesen hostiles a la doctrina de Jesus, pues con solo negar su aprobacion a los obispos, se sobcaba por su base el edificio del catolicismo. Mas, en un pais eminentemente católico, i rejido por una constitucion política que reconoce como relijion del estado la católica, i en el cual S. E. el Presidente de la República ha jurado observar i hacer observar esta constitucion, los ciudadanos tienen derecho a esperar que el dogma de la independencia de la iglesia sea fielmente acatado en las relaciones del estado con la iglesia, i a que el cesarismo autocrático no venga a suplantar al régimen legal i constitucional.

---

De las consideraciones legales pasemos a las de simple razon, i verémos que la conveniencia social en una nacion católica requiere que los vicarios capitulares se hallen libres de la dependencia a que se les someteria, si para ejercer su autoridad hubieran de necesitar la aprobacion del jefe supremo de la República. El ejercicio de la jurisdiccion espiritual en una diócesis requiere tal celeridad i espediccion, que la demora, siquiera de algunos dias, podria traer males gravísimos. Retardado el despacho diario de dispensas matrimoniales para los diversos curatos, tendria que retrasarse su celebracion, i quizas impedirse muchos matrimonios con notables

esto, aun en la hipótesis de que el Señor Presidente posea lejitimamente perjuicios morales en las familias, pues para nadie es un misterio que entre los esposos del pueblo existen muchas veces relaciones criminales que solo se terminan con el matrimonio; algunos curatos podrian permanecer largo tiempo sin párroco, si por aquellos dias muriese, quedando los feligrés sin tener quién administre a los moribundos los últimos ausilios religiosos; podria suceder que necesitándose de dispensar algun impedimento en artículo de muerte, tuviera el moribundo que salir de esta vida con el amargo desconsuelo de no lejitimar sus hijos. En el presente caso, en que este cabildo eligió vicario como a las cuarenta horas de fallecido el señor arzobispo Valdivieso, i comunicó en el acto a US. ese nombramiento, han trascurrido veinte i tres dias sin que el Supremo Gobierno envíe su aprobacion; i si esta demora ha tenido lugar aquí en la capital de la República, se deja ver que ella se aumentaria considerablemente tratándose de las diócesis sufragáneas. La de Chiloé podria quedar acéfala por muchos meses, pues no hai que olvidar que, hecha la eleccion de vicario, el cabildo se desprende por completo de la autoridad diocesana que pasa al vicario; i si éste se halla impedido de ejercerla por no haber recibido la suprema aprobacion, no hai en la diócesis quien gobierne el rebaño de Cristo.

Estos inconvenientes apareceria ordinariamente en la hipótesis que vamos discutiendo; pero a la penetracion de US. no puede ocultarse que ellos se aumentarían notabilísimamente, si por causas anormales, el vicario electo no fuese de las simpatías del Supremo Gobierno, i Su Excelencia le negase su aprobacion. Salta a la vista que si el Presidente de la República tiene derecho para aprobar al vicario, lo tiene tambien para reprobarlo o desecharlo; i entónces podrian surgir dolorosos conflictos entre el Gobierno i el vicario i capítulo, conflictos que turbarian la conciencia católica i pondrian en alarma a los ciudadanos. Los que por autorizacion del vicario hubiesen contraído matrimonio podrian, al amparo de la lei civil, no reconocer sus sagrados compromisos, por lo ménos en cuanto a los efectos civiles; i hé ahí una fuente de discordias i de amarguras sin cuento entre las familias. Mas, suponiendo que tales discordias no llegaran a suscitarse, i que la prudencia del cabildo i del vicario diesen al asunto un sesgo pacífico, esto no quita que el vicario, juzgándose investido por derecho de la plenitud de la jurisdiccion ordinaria en la diócesis, sin necesidad de esperar la aprobacion de Su Excelencia, haya concedido dispensas matrimoniales, i autorizado a sacerdotes para que procedan a celebrar matrimonios, i en este caso se daria lugar a que se renovasen los inconvenientes que acabamos de apuntar.

Ya comprenderá US. que los males enunciados tomarían proporciones colosales en caso de que por desgracia los destinos de Chile hubieran de ser rejidos por hombres anhelosos de hostilizar al catolicismo: la aprobacion de que se trata llegaria a ser una arma terrible para herirlo de muerte.

Las precedentes consideraciones hacen creer a este Cabildo que US. se convencerá de que en Chile no se puede obligar al vicario capitular a que obtenga aprobacion de Su Excelencia, i de que, aun en la hipótesis de que hubiese alguna lei que a ello obligase, la armonía entre ambos poderes, i la paz de las familias reclamarian a grito herido su abrogacion.

Viniendo ya a la inculpacion que fluye naturalmente del oficio de US., este Cabildo tiene la íntima conviccion de haber procedido con la mas es-

tricta legalidad cuando comunicó al Supremo Gobierno el nombramiento de vicario capitular sin solicitar la aprobacion de Su Excelencia. No solo las consideraciones precedentes lo impulsaron a proceder así, sino tambien la práctica que esta corporacion observó en las sedes vacantes del siglo pasado i del presente. Hemos visto las actas de las sesiones de 1695,—1704,—1718, 1724,—1743,—1750,—1788 i 1807, en que se elijieron vicarios capitulares, de las cuales consta que inmediatamente se declaraba al electo en posesion de la jurisdiccion, i en ninguna de ellas se dice que se hubiese pedido la aprobacion del poder civil. Lo mismo hizo en la eleccion por muerte del señor Vicuña. Así se espresó el Cabildo en esta ocasion: «El Cabildo Eclesiástico tiene el honor de comunicar a US. que, reunido hoi en su sala capitular, a efecto de elejir en propiedad vicario capitular, verificada la votacion secreta, como es prevenido en derecho, resultó electo por pluralidad de votos el señor dean doctor don José Alejo Eizaguirre, por el término de la vacante. El Cabildo ha tenido la mayor satisfaccion de que haya recaído el nombramiento en sujeto tan recomendable, i lo pone en conocimiento de US. *para que lo eleve al de S. E. el Señor Presidente de la República*, aceptando las consideraciones de aprecio que ofrecen los suscritos.—Dios guarde a US.—*Casimiro Albano.—Julian Naverro.—José Gregorio Meneses Guerrero.—Manuel Frutos Rodríguez.—Juan Francisco Meneses.—Juan Aguilar de los Olivos.—Bernardino Bilbao.—Pedro Marin.—Al Señor Ministro de Justicia.*»

Si hemos visto que desde 1843 el Supremo Gobierno, en el oficio que contesta al del Cabildo, ha principiado a espresar su aprobacion, i este Cabildo no ha protestado, no ha creído por eso fortificar en el ánimo de los supremos gobernantes la práctica ilegal i abusiva de tal aprobacion, ni ser tachado de connivencia con los que así forjaban cadenas con qué aprisionar a la iglesia. Inspirándose siempre este Cabildo en sentimientos de armonia i benevolencia con la suprema autoridad, no ha querido hacer cuestion por esas invasiones, por temor de que se le echase en cara un carácter quisquilloso que busca ocasiones de trabar luchas por asuntos que muchos tildarán quizás de poco interesantes. Descansaba tranquilo en que la aprobacion que se daba sin pedirla, no surtiria jamás efectos legales, tanto porque el aprobar un acto de otra autoridad no importa jurisdiccion, ni supone derechos, cuanto especialmente porque el art. 160 de nuestra constitucion que califica de  *nulos*  los actos de toda majistratura, persona o reunion de personas que se atribuyan otra autoridad o derechos que los que espresamente les fueren conferidos por las leyes, nos garantiza de que aquel abuso no vendria mas tarde a imponerse como derecho. Por desgracia, con toda esa moderacion, el Cabildo solo ha conseguido que las cadenas de la iglesia se hagan cada dia mas pesadas. El oficio de US. que tenemos la honra de contestar, ños revela que nuestra dulce condescendencia ha producido frutos bien amargos.

I aquí llega el Cabildo a considerar el punto quizás mas culminante del oficio que contesta. En él nos dice US. que *en consecuencia* de que don Francisco de Paula Taforó, recomendado por el Supremo Gobierno para esta silla metropolitana, ha «manifestado que graves inconvenientes le impiden hacerse cargo desde luego del gobierno de la arquidiócesis, S. E. el Presidente de la República ha acordado prestar su aprobacion por el tiempo que corresponda de derecho, a la eleccion de vicario capitular en

sede vacante que el Venerable Cabildo Eclesiástico hizo el 10 del pasado mes de junio en la persona del chantre de la misma catedral, don Joaquín Larrain Gandarillas.»

De manera que Su Excelencia, no solo ha pretendido aprobar al vicario capitular, contra lo preceptuado por las leyes civiles i eclesiásticas, sino que espresa que subordinaba esa aprobacion a la aceptacion o no aceptacion del señor Taforó para gobernar la arquidiócesis. A juicio del Cabildo, la pretension de que el designado se haga cargo del gobierno espiritual de la diócesis es opuesta evidentemente a las leyes de la iglesia. Precediendo de otras, basta citar la bula *Romanus Pontifex* de Nuestro Santo Padre el Papa Pio IX, en 28 de agosto de 1873. En ella, dice el Papa: «I con esta ocasion declaramos tambien i decretamos que todas aquellas cosas que fueron estatuidas i sancionadas por nuestro predecesor Gregorio X en el concilio Lugdunense (1) sobre los electos por los cabildos, se estienden i comprenden igualmente a los nombrados i presentados por los supremos jefes de los estados, sean emperadores, reyes, duques, presidentes, o como quiera que se denominen, que por concesion de la Santa Sede, o por privilejio, gozan el derecho de nombrar o presentar para las sedes episcopales vacantes en sus propios estados, aboliendo, por consiguiente, irritando i completamente anulando el uso, o mas bien el abuso introducido en ciertos reinos o rejiones, principalmente lejanas, bajo cualquier título o supuesto privilejio, que se crea tener con cualquier pretesto o razon, aunque sea digna de especial i específica mencion, segun el cual el cabildo de una iglesia catedral vacante, obedeciendo a la invitacion o al mandato de la suprema potestad civil, aunque se halle concebido en forma de ruego, presume conceder i trasferir, i de hecho concede i trasfiere en el nombrado i presentado para la misma iglesia, el cuidado, réjimen i administracion de ella, i el tal nombrado i presentado con título de provisor, vicario jeneral u otro nombre, la rije i administra ántes de la presentacion de las letras apostólicas que, segun dicho queda, debia previamente efectuarse, removiendo para ello al vicario capitular que, conforme a derecho, debe administrarla i rejirla durante todo el tiempo de la vacante.

«Confirmando igualmente otros decretos i disposiciones de nuestros predecesores, principalmente Pio VII, de santa memoria, declaramos i disponemos que si entre tanto muriese el vicario capitular, o espontáneamente renunciase su oficio, o por otra razon éste lejítimamente vacare, entónces el cabildo, o en su defecto, el que tiene facultad para diputar administrador o vicario de la iglesia vacante, elija un nuevo vicario o administrador, pero éste nunca sea el obispo electo por los cabildos, o el nombrado o presentado para la dicha iglesia vacante por el poder civil, cuya eleccion i diputacion, si el cabildo u otro presumiere así ejecutarlo, la invalidamos, anulamos i declaramos absolutamente írrita.

«Confiamos, sin embargo, que las dignidades i canónigos de las iglesias catedrales vacantes, i aquellos que en defecto de los cabildos nombran vicarios o administran legalmente las iglesias vacantes, puntualmente ejecutarán todo lo que se ha declarado i decretado en estas nuestras letras; pero donde, lo que Dios no permita, rehusaren cumplir todo lo que se ha decla-

---

(1) Cap. *Avaritia de election.* in 6.º

rado i tuvieren la audacia de conceder i trasferir en el nombrado i presentado para una iglesia, su cuidado, réjimen i administracion bajo cualquier título, nombre, color o pretesto, aparte de la nulidad declarada de la dicha concesion i traslacion, ligamos i decretamos, i declaramos ligados a los canónigos i dignidades que tal cosa hicieren, con las penas de escunion mayor i de privacion de los frutos de cualquier beneficio o renta eclesiástica que tuvieren, en cuyas penas incurrirán por el solo hecho de ejecutar lo prohibido, i de las que no podrán obtener la absolucion ni disminucion alguna, sino de Nós o del Romano Pontífice que por tiempo fuere, a quienes espialmente las reservamos.

«En las mismas penas, igualmente reservadas, incurren *ipso facto* los nombrados i presentados para las iglesias vacantes, que se atreven a recibir su cuidado, réjimen i administracion por la concesion o trasmision hecha a su favor por los canónigos, dignidades u otras personas, de las cuales hemos hablado arriba, como tambien todos los que obdecieren a lo que queda mencionado, o prestaren auxilio, consejo o favor para su ejecucion, sea cual fuere su estado, condicion, preeminencia i dignidad.

«Ademas declaramos a los nombrados i presentados privados *ipso facto* (por el mismo hecho), del derecho que pudieran tener por su nominacion i presentacion.

«I si alguno de estos se hallare investido de la dignidad i carácter episcopal, por el mismo hecho, i sin ulterior declaracion, incurre en la pena de suspension del ejercicio del pontifical i en la de entredicho de la iglesia igualmente reservadas a las Santa Sede.»

Este Cabildo se complace en ercer que únicamente el olvido de lo prescrito en esta bula haya sido causa de que Su Excelencia nos dé a conocer su voluntad de que el designado entrase desde luego a rejir la diócesis, pues no es de presumir que, atendidos los sentimientos cristianos de Su Excelencia, i en medio de un pais profundamente adicto a la sede romana, intentase hollar con desearo las determinaciones de la santa madre iglesia.

El señor Taforó ha procedido con una cordura digna de elojio al negarse a gobernar la arquidiócesis con el único título de su designacion por el Supremo Gobierno para ser presentado para arzobispo. U.S. debe conocer que, en vista de la bula que acabamos de citar, ni el señor Taforó podria en virtud de su designacion hacerse cargo del gobierno de la arquidiócesis, ni este Cabildo podria elejirlo vicario capitular, aun suponiendo que el actual vicario renunciase o muriese.

Nos halagamos, Señor Ministro, con la esperanza de que el Supremo Gobierno no ha de tener a mal el que hayamos espuesto lo anterior con toda la entereza que la iglesia i el pais tienen derecho a esperar del Cabildo Metropolitano. En esta cuestion, no hemos sido nosotros los agresores sino los agredidos, i nada tiene de estraño que rechacemos la agresion, aunque mas no sea que con nuestras sentidas protestas. Hai en la vida deberes dolorosos, pero ineludibles, i fuerza es marchar a su cumplimiento con erguida frente, sereno i levantado pecho. ¡No quiera el cielo que la historia tenga que poner algun dia su estigma de fuego sobre el actual Cabildo de Santiago por haber sellado cobarde sus labios, cuando su

honor i la defensa de los intereses de la iglesia demandaban que elevase su voz a las alturas del poder supremo!

Dios guarde a US.

*Manuel Valdes.—Jonje Montes.—Fernando Solis de Ovando.—José Ramon Astorga.—Miguel R. Prado.—José Ramon Suavedra.—José Luis Lira.—Luis Sálas Lazo, Secretario.*

Al Señor Ministro de Estado en el Departamento del Culto.

## MINISTERIO DEL CULTO.

*Santiago, julio 18 de 1878.*

A pesar de que el oficio que el Venerable Cabildo Eclesiástico de la iglesia metropolitana de Santiago ha dirijido al Ministerio del Culto, con fecha 10 del actual, se refiere a dos asuntos que ya están terminados, i acerca de los cuales, por lo tanto, parece inoportuna cualquiera discusion, sin embargo, el infrascrito, deseoso de mantener las mejores relaciones entre las autoridades civiles i eclesiásticas, i persuadido de que contribuirá mucho a este propósito la jenuina intelijencia de las disposiciones vijentes, ha estimado provechoso rectificar los graves errores de concepto sostenidos en el espresado oficio con manifiesto, aunque de seguro involuntario desconocimiento, tanto de las leyes de la República, como de la inveterada disciplina de las iglesias nacionales.

El Venerable Cabildo Eclesiástico entiende que S. E. el Presidente de la República no tiene ningun derecho para exigir que el vicario capitular reciba su aprobacion.

Tal aseveracion es sumamente equivocada, pues se halla en la mas completa contradiccion con las leyes i con las prácticas.

El art. 82 de la constitucion enumera en el núm. 3, entre las atribuciones especiales de S. E. el Presidente, la de ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas con arreglo a las leyes.

Las leyes a que alude el precepto constitucional citado son principalmente las de la *Recopilacion de Indias*, las de la *Novísima Recopilacion* i las de los *Cedularios Reales*.

El Venerable Cabildo sabe que la lei 1<sup>a</sup>, tít. 2<sup>o</sup>, lib. 1<sup>o</sup> de la *Recopilacion de Indias* declara del modo mas categórico i terminante que los reyes de España i de América eran patronos de todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colejiales, abaciales, i de todos los demas lugares pios, arzobispados, obispados, abadías, prebendas, beneficios i oficios eclesiásticos.

A la vista de una declaracion tan esplicita, como la que acaba de recordarse, sería por demas difícil demostrar que los vicariatos capitulares en sede vacante no pertenecian al patronato.

¿En qué se habria fundado una escepcion que, a ser cierta, habria esta-

do en la mas abierta pugna con el sistema de relaciones establecido por los antiguos monarcas de este país entre la iglesia i el estado?

Si aquellos soberanos se habian reservado con la mayor escrupulosidad intervenir, por medio, ya de la presentacion, ya de la confirmacion, en la provision de todos los oficios eclesiásticos, por modestos que fuesen, no se comprenderia por qué habrian renunciado a toda injerencia en la provision de cargos tan elevados e importantes, como los de los vicarios capitulares en sede vacante.

El Venerable Cabildo sabe asimismo que la lei 1.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup> de la *Recopilacion de Indias* ordena con la amenaza de rigorosas penas que «por costumbre, prescripcion ni otro título, ninguna persona o personas, comunidad eclesiástica ni seglar, iglesia ni monasterio, puedan usar de derecho de patronazgo, si no fuere la persona que en nuestro nombre, i con nuestra autoridad i poder lo ejerciere, i que ninguna persona secular ni eclesiástica, órden ni convento, religion o comunidad de cualquier estado, condicion, calidad i preeminencia, judicial o estrajudicialmente, por cualquiera ocasion o causa, sea osado a entrometerse en cosa tocante al dicho patronazgo real, ni a Nós perjudicar en él, ni a proveer iglesia, ni beneficio, ni oficio eclesiástico, ni a recibirlo, siendo proveído en todo el estado de las Indias, sin nuestra presentacion, o de la persona a quien Nos por lei o provision patente lo cometiéremos.»

En presencia de una prohibicion tan jeneral i comprensiva, seria imposible esplicarse por qué motivo los reyes católicos, antiguos soberanos de Chile, habrian eximido del patronato real, del cual eran tan celosos, única i esclusivamente a los cabildos eclesiásticos en sede vacante.

Es, por último, mui sabido el tenor de la lei 6.<sup>a</sup>, tít. 17, lib. 1.<sup>o</sup> de la *Novísima Recopilacion*, que principia así: «Porque es cosa mui justa que el nuestro patronazgo real sea guardado en todo tiempo; i algunas personas, así naturales de nuestros reinos, como estranjeros dellos, en derogacion de nuestra preeminencia i patronazgo real, se han hecho proveer por via de Roma, de algunas abadías i monesterios i priorazgos, e iglesias i dignidades, i capellanías i beneficios eclesiásticos, i han molestado i molestan a las personas por Nós presentadas a las dichas abadías i priorazgos, e iglesias i dignidades, i beneficios i capellanías conforme a la costumbre en que Nós i los reyes, nuestros projenitores, habemos estado i estamos de facer las dichas presentaciones i nominaciones, i a las bulas i privilejios que sobre ello por los sumos pontífices pasados han sido cencedidas; i porque es servicio de Dios i nuestro proveerlo, mandamos i defendemos que persona ni personas algunas eclesiásticas ni seglares, de cualquier órden i estado, preeminencia, grado, dignidad o condicion que sean, no sean osados por sí ni por interpósitas personas, por via directa ni indirecta, sin presentacion i espreso consentimiento nuestro, de impetrar en ninguna ni en algunas de las iglesias, monesterios, abadías i priorazgos, i dignidades, i beneficios i capellanías que fueren de nuestro patronazgo real, aunque vacuen por muerte o por renunciacion, acceso o regreso, o coadjutoría, o en otra cualquier manera, sin espresa licencia nuestra, la cual conste por carta patente, firmada de nuestro nombre i sellada con nuestro sello, i señalada de los del nuestro consejo de nuestra cámara, que para ello tenemos deputados; ni sean osados de mover ni intentar pleitos ni cuestiones ni debates en corte romana, ni en estos nuestros reinos ni fuera dellos,

contra las personas que por presentacion nuestra tuvieren i poseyeren las dichas iglesias, i monesterios i abadías i priorazgos, dignidades i capellanías i beneficios eclesiásticos que son de nuestro patronazgo real; ni por virtud de las tales provisiones que impetraren sean osados de tomar ni aprehender posesion alguna de las dichas iglesias i monesterios, i abadías i priorazgos, i dignidades i capellanías i beneficios eclesiásticos que son del dicho nuestro patronazgo real, ni de alguno dellos; ni constituir ni asentar pensiones sobre ellas, ni sobre alguna cosa dellas en poca ni en mucha cantidad, sin tener de Nós espresa liéncia por nuestra carta patente, firmada de nuestro nombre, i sellada con nuestro sello, i señalada de los del nuestro consejo de nuestra cámara, que para ello tenemos deputados, como dicho es; ni sean osados por vía directa ni indirecta, pública ni secretamente, de presentar ni intimar, ni publicar, ni fijar, ni aceptar bulas ni rescriptos, ni sentencias, ejecutoriales, comisiones i secretos, ni otras qualesquier provisiones que tocaren en cualquier manera a las dichas iglesias i monesterios, i abadías i priorazgos, i dignidades i capellanías, i otros beneficios eclesiásticos que son de nuestro patronazgo real.»

Si los antiguos reyes de este país no toleraban que ni el papa mismo proveyese sin consentimiento de ellos las dignidades, los beneficios i los oficios eclesiásticos; i si mandaban aplicar los mas rigurosos castigos a los que lo solicitaban o lo admitian, parece empresa ardua la de descubrir la razon que podrian haber tenido para ser ménos exigentes con los cabildos en sede vacante hasta el punto de autorizarlos para hacer lo que no soportaban de nadie, i ni aun del Sumo Pontífice, a quien tanto acataban.

Para formarse idea cabal de la importancia que los antiguos soberanos de este país atribuian a que no se menoscabara en lo menor el real patronato, debe observarse la minuciosidad estremadamente prolija con que se esmeraban por enumerar en todas i en cada una de sus disposiciones todos los casos a que aquella preeminencia se estendia.

El infrascrito ha citado las tres leyes a que ha aludido solo por via de ejemplo, digámoslo así; pues son muchas las de la misma clase que podrian invocarse.

Ya verá por esto el Venerable Cabildo que el derecho de S. E. el Presidente de la República para exigir que la eleccion de vicario capitular sea sometida a su aprobacion, se funda, no solo en una, en dos o en tres leyes, sino en los estensos códigos i cedularios que rejian en la monarquía hispano-americana, i que han quedado vijentes hasta ahora en nuestra república.

Esas son las leyes, aun no derogadas, segun las cuales el jefe del estado debe ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, conforme al núm. 13 del art. 82 de la constitucion.

Tal es el sentido que se desprende del testo literal de esa disposicion constitucional.

Tal es el que siempre le dió, i el que repetidas veces declaró que tenia, el eminente jurisconsulto i canonista redactor de la constitucion de 1833, don Mariano de Egaña, quien, como no se ignora, se habia dedicado especialmente al estudio de las cuestiones del patronato.

Tal es el que le dieron varios de los otros estadistas que tuvieron parte en la redaccion de esa constitucion.

Tal es el que le dieron, en fin, los majistrados i los prelados que han rejido el estado i la iglesia de Chile desde la independencia.

El Venerable Cabildo Eclesiástico actual de la arquidiócesis es el primero que haya negado la facultad de Su Excelencia para aprobar o desaprobar la eleccion de un vicario capitular en sede vacante, haciendo uso de las amplísimas atribuciones que en esta materia le aseguran la lei i la costumbre.

En compensacion, desde que existe nuestra república, todos los demas cabildos eclesiásticos han acatado siempre espresa o tácitamente esa facultad, sin que jamas ninguno de ellos haya elevado una reclamacion sobre el particular.

Dos son las razones que el Venerable Cabildo aduce para sostener que la eleccion del vicario capitular en sede vacante no está sujeta a la prerrogativa que ántes se denominaba patronato real, i ahora patronato nacional.

La primera de esas razones es el no determinar el Concilio de Trento que el vicario capitular deba ser aprobado por la autoridad civil ántes de ejercer su jurisdiccion; i la segunda, el haber una real cédula espedita en San Ildefonso, a 20 de setiembre de 1797, que declara que los dichos vicarios están esentos de aprobacion.

El infrascrito se limita a aceptar por ahora, solo provisionalmente, i para el método del razonamiento, la significacion que el Venerable Cabildo da a la cédula de 1797.

Hecha esta reserva, el infrascrito se propone manifiestar, ántes de proseguir, cuál ha sido la solucion que dió a estas mismas mismísimas objeciones en un asunto enteramente análogo el sabio redactor de la constitucion de 1833, don Mariano de Egaña, i cuál ha sido la regla que ha dictado en la materia la autoridad civil, i a que se ha sometido desde muchos años atras la autoridad eclesiástica sin reclamacion de ninguna especie.

Por decreto de 14 de febrero de 1823, se ordenó que los nombramientos de curas párrocos interinos fuesen sometidos a la aprobacion del patrono.

Con fecha 8 de julio de 1831, el señor ministro del interior, don Diego Portales, a cuyo cargo corrian entónces tambien los negocios del culto, ofició al ilustrísimo obispo de Ceran i vicario apostólico, don Manuel Vicuña, para que diese cumplimiento al mencionado decreto.

El señor Vicuña, con fecha 31 de julio del mismo año, hizo observaciones a la órden referida. «Sean cuales fuesen las razones políticas que ántes hubiere habido, decia entre otras cosas, lo cierto es que la costumbre, los cánones i las leyes están vijentes contra lo dispositivo del decreto de 14 de febrero, porque éste no lo dió cuerpo lejislativo alguno, ni se hizo derogacion espresa de lo anterior. Siempre los obispos han nombrado los curas interinos, i solo se ha dado aviso a los vice-patronos cuando les ha estado asignado algun sínodo para que se les pueda pagar sin incertidumbre de personas. Esta costumbre está nivelada por el capítulo *Nemo deinceps* 15 *De elect*, in 6, i por el Tridentino en la sesion 24. cap. 18, que impone a los obispos la obligacion (*debeat episcopus*) de poner un vicario interino en el momento que sepa la vacante de alguna parroquia (*statim habita notitia vacationis*) mientras se provee de propie-

tario (*donec ei de rectore provideatur.*) El Concilio tiene vinculada su observancia en la religion que profesamos, i en nuestras leyes; i sobre el punto presente se ocuparon éstas con particularidad, pues la 16, tit. 13, lib. 1º de las de América da esclusivamente a los obispos la facultad de nombrar los curas interinos, miéntras se fijan edictos, i hacen concurso para proponer al patrono la terna de que ha de presentar uno a la propiedad. En ésta es en la que tiene lugar la regalía del patronato; pero no en los vicarios que se proveen en interin se fijan edictos, se hacen exámenes, i se comprueban la aptitud i calidades que deben tener los párrocos de colacion canónica, como ya lo advierte la lei 17, tit. 15 del libro citado.»

Como se ve claramente, el caso de los curas interinos es enteramente semejante al de los vicarios capitulares.

El ilustrísimo obispo de Ceran hacia contra la aprobacion de ellos por el patrono las mismas objeciones que el Venerable Cabildo de la arquidiócesis hace ahora contra la aprobacion de los vicarios capitulares en sede vacante. El Concilio de Trento no exige esa aprobacion. Hai leyes de Indias que declaran no ser necesaria.

El señor ministro Portáles resolvió, con fecha 9 de agosto de 1831, que el asunto con sus antecedentes pasase en vista al fiscal de la Suprema Corte, el cual era a la sazón don Mariano de Egaña. El dictámen de este ilustre jurisconsulto, fué el que sigue:

«Excelentísimo Señor: El fiscal de la Corte Suprema de Justicia, visto este expediente, dice: que por el tenor de las leyes 48, tit. 6º i 16, tit. 13, libro de Indias, se deja ver que corresponde a los diocesanos el nombramiento interino de curas con arreglo a la disposicion del Concilio de Trento (que tambien es lei del estado) en el cap. 18, sesion 24 *De reformatione*; i en efecto, ellos han estado en posesion de ésta, que no llamará el fiscal prerogativa especial, sino ejercicio ordinario de la autoridad episcopal.

«La nominacion para beneficios de patronato nacional, ya sea en perpetuidad, o ya en la encomienda o amovilidad *ad nutum*, no puede hacerse sin presentacion del patrono; i el reverendo obispo administrador de esta diócesis hallará un testimonio de ello en la práctica de sus antiguos predecesores, i de los demas obispos de América, como puede verse en el artículo 5º, cuestion 12, parte 2ª del *Gobierno Eclesiástico* de Villarreal; pero los males que resultarian de que aun por momentos permaneciese una parroquia sin cura, i la obligacion, esencialmente anexa al ministerio pastoral de los obispos, de proveer de pronto remedio a las necesidades espirituales de los fieles, motivaron la determinacion de que, en vacando una parroquia, se nombrase por el pastor jeneral i encargado del régimen de la iglesia, un ministro que provisionalmente la sirva para solo el objeto de evitar los males urjentes, i sin que se entienda perjudicar en lo menor los derechos del patronato.

«Este es el modo cómo debe entenderse el uso legal en que están los obispos de América, de nombrar vicarios provisorios para las parroquias, i no como facultad que les corresponda de proveer en algun caso por sí solos los beneficios de patronato. Aceptado este principio, el fiscal no comprende en qué puede agraviar los derechos o autoridad del diocesano, la resolucion de que en cada nombramiento provisional de vicarios parroquiales se dé cuenta al Supremo Gobierno de la persona a quien se nom-

bre. Vuestra Excelencia, en uso de su suprema potestad económica, tiene derecho (i aun en sentir del fiscal, obligacion), de averiguar el estado o profesion de todos los individuos de la República, i hacerse dar cuenta de los nombramientos que por cualquiera autoridad que exista en este territorio se hagan para desempeñar funciones públicas, sean en el órden que se fuere.

«Como patrono de la iglesia chilena, i aun sin esta calidad, como jefe de un estado, tiene tambien Vuestra Excelencia la facultad de rechazar el nombramiento, o suspender al nombrado por cualquiera autoridad, que por su mala conducta e incapacidad amenazare ruina i destruccion a la iglesia o al estado. El reverendo obispo administrador debe considerar que la presentacion para curas corresponde única i esclusivamente a Vuestra Excelencia; i que si en obsequio del mayor bien espiritual de los fieles, no se hubieren establecido los requisitos de previo concurso i exámcn para la provision de curatos, i los males de una vacante, aun momentánea, no fuesen tan graves, no habria lugar a este nombramiento provisional del diocesano, sino que Vuestra Excelencia haria la provision incontinenti despues de la vacante. Debe considerar sobre todo que Vuestra Excelencia, en la resolucion reclamada, no se introduce en este nombramiento provisional, ni priva al diocesano de hacerlo a su única i libre voluntad. Solo le encarga que despues de hecho en la mejor persona que tuviere a bien, avise a quién ha nombrado para que el Supremo Gobierno, constituido en la obligacion de velar sobre la tranquilidad pública, sobre el buen servicio en todos los ramos, i sobre la moralidad nacional, en que tienen tanto influjo los párrocos sus directores, haga uso (si hubiere lugar a ello) del derecho que nadie le puede disputar; de rechazar o suspender a todo funcionario perjudicial al buen órden. En esto no se quebranta ninguna lei; se cumple, por el contrario, con las indispensables obligaciones de la alta majistratura que Vuestra Excelencia desempeña; i se ejerce el patronato con arreglo al párrafo 13, art. 82 de la constitucion. Las leyes de Indias i la disposicion del Concilio de Trento quedan en su puntual observancia cuando Vuestra Excelencia no presenta para el nombramiento provisional, i deja al diocesano en absoluta libertad de hacerlo.

«Por todo lo espuesto, el fiscal es de opinion que puede Vuestra Excelencia, siendo servido, mandar llevar a puro i debido efecto la resolucion comunicada al reverendo obispo administrador de la diócesis.—Santiago, 18 de agosto de 1831.—EGAÑA.»

Leyendo el dictámen que precede, el Venerable Cabildo de la arquidiócesis puede presumir exactamente hasta no equivocarse en lo menor, qué seria lo que el sabio redactor de la constitucion de 1833 habria opinado si se le hubicra dado vista sobre el oficio de 10 del que rije.

Con sobrado fundamento, el señor Egaña, en el caso de 1831, creía que se acataban suficientemente los preceptos del Concilio de Trento, dejándose al diocesano la iniciativa del nombramiento de los curas interinos; i en el caso actual de 1878, habría creído lo mismo, dejándose a los cabildos eclesiásticos la iniciativa de la eleccion de los vicarios capitulares; i creeria de igual modo en el primero de dichos casos que, estando el patronato nacional sobre todo, se cumplieran las respectivas leyes de Indias con que el obispo hubiera nombrado los curas interinos, sin perjuicio de la supervijilancia del patrono, i habria creído otro tanto en el segundo caso

con tal que los cabildos eclesiásticos hubieran elegido la persona que mejor les pareciere, sin perjuicio de someterla a la aprobacion del majistrado supremo del estado.

El infrascrito llama la atencion sobre el significado que el redactor de la constitucion daba al número 13 del artículo 82.

A consecuencia del dictámen del señor Egaña, el Poder Ejecutivo espidió en 20 de agosto de 1831 el decreto que va a leerse.

«Conformándose con el precedente dictámen, vengo en declarar que el reverendo vicario apostólico debe llevar a efecto el requisito establecido en la provision interina de curatos, cuidand<sup>o</sup>, en consecuencia, cada vez que se verifique, de dar oportunamente cuenta al Gobierno para los fines que convenga. Comuníquese con insercion de la vista fiscal, i dése a la prensa lo actuado en la materia.—ERRÁZURIZ.—*Portáles.*»

Desde entónces acá, van trascurridos cerca de cuarenta i siete años, esto es, algo que se aproxima ya mucho a medio siglo; i sin embargo, todos los prelados que ha habido en la República, sin una sola escepcion, se han ajustado en el nombramiento de los curas párrocos interinos a la disposicion del supremo decreto de 20 de agosto de 1831, sin que hayan intentado ninguna reclamacion sobre el particular, a pesar de que en ese período de tiempo la decision del señor vice-presidente Errázuriz i del señor ministro Portáles se habrá puesto en práctica centenares de veces.

¿Se atreveria álguien a insinuar siquiera que los prelados de las diócesis chilenas han sido escasos de celo para defender los derechos de la iglesia, o que han sido obligados por la pusilanimidad para permitir que se atropellasen los derechos de la misma?

Al que formulase semejante acriminacion, si lo hubiese, podria hacerle notar que todos los cabildos eclesiásticos del país, ménos el actual de la arquidiócesis, han seguido en los asuntos de los vicarios capitulares la misma conducta que nuestros arzobispos i obispos en los de los párrocos interinos, asuntos que en lo esencial son enteramente análogos a los otros.

¿Qué importa la práctica observada en unos i en otros casos?

Algo mui fácil de comprender.

Que el número 13 del artículo 82 de la constitucion tiene el sentido que se desprende de su tenor literal, i que le daba su redactor, don Mariano de Egaña, con la aquiescencia de cuantos le habian acompañado en la composicion i promulgacion de nuestra lei fundamental.

Para el mejor orden del razonamiento, el infrascrito admitió hipotéticamente, i por via de concesion, que la real cédula de 20 de setiembre de 1797 ordenaba, como lo entiende el Venerable Cabildo, que los vicarios capitulares no habian menester de la aprobacion real.

Mas en rigor de verdad, el infrascrito cree que esa cédula determina, no que los vicarios capitulares se hallan esentos de la aprobacion de la autoridad civil, sino que deben obtenerla en distinto tiempo i forma de lo que fijaba la cédula de 4 de agosto de 1790 para los provisores i vicarios jenerales.

La real cédula de 20 de setiembre de 1797 contiene una reglamentacion de una de las atribuciones del patronato real; pero no absolutamente una derogacion escepcional e inesplicable de ese mismo patronato.

Por cierto seria inconcebible que los antiguos soberanos de este país se hubieran mostrado tan escrupulosos de conservar incólume i sin menoscabo alguno el derecho de presentacion para todas las dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, i que hubieran abandonado con la mayor inconsecuencia toda intervencion en la designacion de la persona que debia presidir en circunstancias talvez dificiles a los senados diocesanos.

¿Cuál habria sido el motivo tan poderoso que habrian tenido esos soberanos para incurrir en una contradiccion realmente estraña?

Lo que hai de efectivo es que los reyes de la América Española vigilaban por medio de sus agentes a los cabildos esclesiásticos en sede vacante con la misma constante i suspicaz atencion, que a las demas autoridades e instituciones relijiosas.

El oficio a que el infrascrito va contestando trae a la memoria la disposicion de la lei 10, tít. 11, lib. 1 de la *Recopilacion de Indias*.

El testo de esa lei es el que sigue:

«Mandamos a nuestros virreyes, presidentes i gobernadores que en sus distritos procuren se escusen los daños que resultan i se ofrecen en tiempo de sedes vacantes, así de dividirse en bandos i parcialidades los cabildos de las iglesias, como de dar órdenes en perjuicio del bien comun i de los indios i de tomarse toda la autoridad en las cosas de justicia, i escusarse de la asistencia del coro i celebracion de los divinos oficios, interponiendo para ello nuestros ministros, su autoridad, de que tendrán particular cuidado, i de avisarnos de lo que en esta materia se les ofreciere.»

Como se ve, el monarca recomendaba a sus agentes que ejerciesen sobre los cabildos en sede vacante la mas continua i activa inspeccion; que interpusieran toda su autoridad para corregir los abusos i turbulencias; i que comunicasen todo lo que ocurriere.

El infrascrito no comprende cómo, a la vista de una disposicion semejante, puede pretenderse que los antiguos soberanos de este país no quisieron retener para sí la regalia de aprobar o desaprobar las elecciones de los vicarios capitulares, siendo así que esos soberanos se mostraron siempre muy celosos de ejercer esa regalia por lo que toca a cargos o empleos incomparablemente inferiores.

Como, a pesar de lo mandado en la lei 10, tít. 11, lib. 1 de la *Recopilacion de Indias*, fueron muchos i escandalosos los abusos de los cabildos en sede vacante, el rei espidió, en 29 de diciembre de 1796, una cédula en que dictaba reglas de precaucion para corregir varios de ellos, como el irracional despacho de dimisorias, la dispensacion de irregularidades o intersticios i otros.

Entre los abusos de las sedes vacantes que trataba de evitar la cédula mencionada, se contaba el de «repartirse los capitulares en los monasterios de relijiosas con el título de provisosores o vicarios.»

Con el objeto de remediar este mal, disponia el rei en la cédula citada, «que para ejercer el cabildo, sede vacante, la jurisdiccion que hasta entonces habia usado en los monasterios de relijiosas, nombrase un solo individuo que en el concepto de juez delegado suyo, lo fuese en dichos monasterios, guardando puntualmente las constituciones i reglas de cada uno, autos de visita i demas providencias jenerales i particulares, establecidas por derecho i lejítimos superiores, con absoluta prohibicion de hacer erogaciones de los bienes, rentas o derechos de los monasterios, sin que primero

se justificase plenamente haber conocida necesidad o evidente utilidad de los mismos, como ordenan los sagrados cánones, quedando sujeto al juicio de residencia de sus operaciones, que le debería tomar el inmediato prelado que sucediese en la dignidad arzobispal dentro de los cuatro meses contados desde el día en que llegase a la capital, quedando también responsables a los cargos que se les hiciesen todos los prebendados que le nombrasen con la calidad de *in solidum*; i con la propia responsabilidad, se tomase la residencia al vicario capitular.»

Por la disposición que acaba de leerse, el rei, concentrando en una sola persona los cargos que se acostubraban repartir entre varios, constituía por sí i ante sí un funcionario eclesiástico de alta importancia, cuyas atribuciones i responsabilidades fijaba por sí solo. El que tal hacia, ¿habría renunciado, como lo entiende el Venerable Cabildo, a aprobar o desaprobar la elección del vicario capitular? Si el rei se consideraba autorizado para crear en las sedes vacantes un provisor de monasterios, es incuestionable que con mayor razón debía creerse autorizado para ejercer la preeminencia de mantener en el cargo, o de apartar de él, al vicario capitular.

La aplicación de la cédula de 1796 fué en Chile, al empezar el siglo, el principio de una serie de contiendas eclesiásticas, cuyas rastros deben existir en el archivo de la iglesia metropolitana de Santiago.

Habiendo fallecido el 10 de febrero de 1807 el ilustrísimo obispo, doctor don Francisco José de Maran, el cabildo eclesiástico eligió el 14 del mismo mes i año vicario capitular al canónico doctoral don José Santiago Rodríguez Zorrilla, el cual, andando el tiempo, debía ser elevado a la silla episcopal.

En el acto de la elección, los individuos del cabildo, por olvido, o por cualquiera otro motivo, no se pronunciaron de un modo espreso sobre si el señor Rodríguez debía ejercer el cargo de provisor de monasterios, o si éste debía ser encomendado a algun otro sacerdote.

Al fin de año i medio, el cabildo pretendió nombrar un vicario especial de monasterios con arreglo a lo ordenado en la real cédula de 29 de diciembre de 1796.

El vicario capitular señor Rodríguez se opuso decididamente a esta pretension con razones que sería inoportuno esponer en esta ocasion.

Miéntas tanto, los ánimos se fueron acalorando.

Los individuos del cabildo privaron al señor Rodríguez, no solo del vicariato de monasterios, sino también de la facultad de dispensar impedimentos matrimoniales i de intervenir en los concursos i ternas para la provision de curatos.

Hablaron aun de suspenderle del cargo de vicario capitular.

Con este motivo, en una representación que dirijieron con fecha 27 de setiembre de 1808 al presidente de Chile, don Francisco Antonio García Carrasco, los miembros del coro, doctor don Estanislao de Recabarren, doctor don José Antonio Errázuriz, doctor don Pedro Argandoña, doctor don Pedro Vivar, doctor don Vicente de Larrain i doctor don Juan Pablo Frétes, hacian alusion a un hecho acaecido en el virreinato de Buenos Aires, hecho que confirma la práctica legal que habia en el antiguo réjimen de que la autoridad civil separase o destituyese a los vicarios capitulares. «Recuerde US., decia el cabildo eclesiástico de 1808 al presidente García Carrasco, que el excelentísimo señor marques de Loreto, virrei de Buenos Ai-

res, rogó al cabildo separase de la vicaría capitular al arcediano Ríglas solo por este capítulo; i que fué quitado a pesar de la resistencia que se hizo por el mismo cuerpo.»

¿Qué arbitrio adoptó en el conflicto mencionado el señor Rodríguez para ponerse a cubierto de los ataques de sus adversarios?

Recurrió a la audiencia representante de la autoridad real en Chile, i le pidió protección.

El tribunal superior proveyó el siguiente auto:

«Santiago, 16 de diciembre de 1808 años.

«Vistos: Resultando de las actuaciones i documentos remitidos por la parcialidad que se ha levantado en este cabildo sede vacante, contra el discreto provisor i vicario capitular, como tambien por lo que éste ha manifestado, el despojo que le ha inferido del vicariato de monasterios i del uso i ejercicio en que ha estado de dispensar, a vista i consentimiento de dicha parcialidad, en fuerza de la facultad que por derecho le corresponde, reclamando igualmente la que le es privativa en los concursos, ternas e indiciones de los curatos, de la que se habia desprendido por pura condescendencia, contra lo dispuesto por Su Majestad, declárase: que, dejando obrar libremente al vicario capitular en los particulares espresados, no atenta ni perturba las leyes de la monarquía, i la iglesia; i no haciéndolo, hace fuerza, a cuyo fin se le libraré la correspondiente real provision para su debido cumplimiento; i en atencion a la ninguna urbanidad con que dicha parcialidad se ha producido contra el decoro i respeto de los ministros de este tribunal i del ministerio fiscal, téstense las respectivas espresiones por el señor ministro semanero, sacándose previamente de ellas testimonio para archivarlo en el secreto; i se les previene eviten en lo sucesivo el escándalo que han causado en estas críticas circunstancias con semejante conducta; i lo acordado.—Hai tres rúbricas.—Proveyeron i firmaron el auto anterior los señores presidente, rejente i oidores de esta real audiencia; i lo rubricaron los del márjen en el dia de su fecha, 16 de diciembre de 1808 años, de que doi fé—*Roman.*»

Aparece del documento precedente que la majistratura civil estaba autorizada para resolver acerca de cuáles eran las facultades i atribuciones que correspondian a los vicarios capitulares, i acerca de las relaciones que debia haber entre ellos i los cabildos en sede vacante.

Los expedientes relativos al ruidoso suceso de que voi hablando, contienen una pieza preciosa para la presente cuestion, en la cual un testigo tan abonado como el provisor don José Santiago Rodríguez Zorrilla, mas tarde obispo de esta diócesis, certifica la continua i minuciosa intervencion del poder civil en todos los actos de los cabildos en sede vacante, i censura severamente la conducta de aquellos que rechazan esa suprema vijilancia del soberano, juzgada por él como la mas benéfica.

El escrito a que alude el infrascrito es un oficio dirigido al presidente del reino, don Francisco Antonio García Carrasco.

«Mui Ilustre Señor: El dia 5 del corriente, se me citó para que concurriese a un cabildo extraordinario que se habia convocado para el siguiente, solo con el fin de ver un oficio que US. dirijió al dean con fecha de 1º del mismo, previniéndole acordase conmigo su respuesta. Yo estaba entendiendo en la visita del monasterio de Santa Clara para eleccion de nueva prelada; i suspendí aquella mañana esta ocupacion para asistir al

cabildo, a que solo faltaron por enfermos el arcedianio i tesorero.

«Congregados todos los demas en la sala capitular, me pasó el señor dean el oficio de US., que leí en alta voz, admirando el celo con que dedica US. todos sus influjos, facultades i superiores talentos a inspirar sentimientos de paz, proponiendo al intento, entre otros, un arbitrio justo, legal, i por cualquiera parte que se mire, el mas oportuno, cual es: una consulta al señor metropolitano sobre los puntos de que dimanar las disputas i diferencias que la perturban, i han ocasionado los desabrimientos que US. i la real audiencia procuran evitar con su templanza. Me pareció imposible hubiese quien se negase a abrazarlo con docilidad, en vista de las interesantes reflexiones con que US. lo persuade; pero el suceso acreditó que el espíritu de partido se resiste con terquedad a entrar en cualquiera que no sea conforme a sus ideas.

«Despues de leído el oficio, se me pidió espusiese mi dictámen, que reduje a decir era legal el ádito al señor metropolitano; pero sin perjuicio de la ejecucion, observancia i cumplimiento de lo que la real audiencia resolvió en el auto de fuerza proveído el 16 de diciembre último, i de lo que tuviese a bien determinar en el recurso que posteriormente he interpuesto, i está pendiente sobre varios hechos con que se ha turbado i usurpado el privativo ejercicio de mi jurisdiccion, contravieniendo a lo decidido en aquella superior providencia, que concluyó la disputa, sin dejar medio, arbitrio, ni camino para otra cosa, que no sea la deferencia a la declaratoria que se hizo, i su efectivo cumplimiento. Fundé lo legal del recurso al señor metropolitano, no solo en la lei 49, tít. 7º, lib. 1º de Indias, de que se hace mérito en el oficio, sino tambien en una real cédula de 5 de diciembre del año 1608, dirijida al ilustrísimo señor don Bartolomé Lobo Guerrero, arzobispo de Lima, que copian el señor Solórzano en el cap. 13, lib. 4º de su *Política*; el señor Villarroel, en la cuestion 2ª, art. 8º de la primera parte de su *Gobierno Eclesiástico*; el señor don Feliciano de Vega, arzobispo de Méjico, tratando del capítulo *Caterum de jure*; i el señor Frasso, en el cap. 8º de su primer tomo *De Regio Patronato*, diciendo los dos primeros que, informado el rei del desconcierto, perversion i mal gobierno de algunos cabildos en sede vacante, previno al arzobispo que, valiéndose de lo que por derecho le compete, pusiese remedio a tan grandes inconvenientes por las siguientes palabras:—Que, pues por el derecho canónico está prevenido i ordenado lo que el metropolitano puede i debe hacer habiendo mal gobierno en la sede vacante, use de la jurisdiccion que por él se le da cuando llegue el caso de remediar este daño, procurando qué los cabildos procedan como conviene sin dar nota de sí.—El señor don Feliciano de Vega dice que en virtud de esta real cédula, siendo provisor en Lima, admitió i determinó muchas demandas i querellas en razon de las discordias i desavenencias de los cabildos sufragáneos en vacante; i el señor Frasso, que, hallándose de ministro en la real audiencia de la Plata, la tuvo presente aquel tribunal para exhortar al metropolitano a fin de que tomase providencia para remediar los escándalos i disensiones que a la sazón habia en una de aquellas iglesias sufragáneas que estaban sin prelado, i el señor arzobispo tomó la de mandar de visitador del obispado a don Juan Luque i Saldaña, sin embargo de la oposición que hizo el dean don Francisco Alvarez de Toledo i Gatica

«Todo esto hice presente para fundar lo legal del recurso al señor me-

esperásemos las ulteriores resoluciones de la real audiencia sobre los puntos recurridos; el cabildo, por su parte, i yo, por la mia, las obedeciésemos puntualmente en lo que a cada uno tocare; i luego se hiciese la indicada consulta al señor metropolitano, protestando mi ciega obediencia a sus decisiones.

«Los doctores don Jerónimo José de Herrera, i don Miguel Palacios se conformaron en todo con mi parecer, espresando que en el caso de hacerse el recurso al señor metropolitano, se habia de practicar en estos términos sin arbitrio para otra cosa. El canónigo don Juan Pablo Frétes dijo podía hacerse el recurso; pero sin perjuicio de los privilegios, facultades i regalías del cabildo, cuyo voto, que redujo solo a estas palabras, siguieron religiosamente el dean, el chantre i los canónigos don Pedro Vivar i don Vicente Larrain, añadiendo éste que la dificultad estaba en hacer al señor arzobispo una verídica relacion de los hechos, proposición que me sorprendió; i aunque me ocurrió un tropel de reflexiones para contestarle, pero prevaleciendo las de que iba prevenido para no entrar en disputas, solo respondí que la que yo dispusiese iria tan ajustada, que al canto de cada proposicion, acompañaria un documento que afianzase su relato.

«El maestro-escuela, doctor don Pedro Antonio Argandoña, fué singular en su dictámen, pues contradijo el recurso al metropolitano, espresando no sabia sobre qué recaia; i en esto creó dijo la verdad, porque estoi persuadido que si U.S. le pregunta en qué consisten los interpuestos a la real audiencia, i las diferencias con el vicario capitular, se hallará embarazado en la respuesta. Se quejó amargamente de los desaires i atropellamientos que estaba esperimentando el cabildo por las conminaciones con que se le estrechaba a cumplir con las providencias del tribunal. Se empeñó en sostener que el cabildo debia mantener su autoridad i defender sus facultades i jurisdiccion, gobernándose por las reglas que prescriben los santos padres, los concilios i la sagrada escritura.

«Pude haberle contestado que esa conminacion de pena que le hacia tanto eco, i sobre que tanto inculcaba, estaba indicada en la sagrada escritura; que la registrase, i en el libro 1º de Esdras, al capítulo 7º, núm. 26, encontraria estas palabras:— *Et omnis* (habla sin escepcion) *qui non fecerit legem regis diligenter, iudicium erit de eo, sive in mortem, sive in exilium, sive in condemnationem substantiæ ejus vel certè in carcerem*; que San Pedro en su epístola canónica espresa—que la sumision que debemos al príncipe no se limita a su persona, sino que se estiende tambien a sus ministros, a proporcion de la autoridad que se ha dignado confiarles; que al rei se debe esta sumision como a quien domina sobre todos, i a sus ministros como a enviados suyos para mantener el buen orden i contener a cada uno en su deber; que San Bernardo dice que el no obedecer lo que se preceptúa en nombre del soberano es un crimen de rebelion i pecado mortal; que San Cipriano asentó que no debe aventurarse la quietud pública por respeto a ninguna autoridad o escepcion, aunque sea la eclesiástica; que la Santidad de Clemente VIII, en una de sus bulas, dispuso que cuando se ofreciese duda sobre la ejecucion de algun decreto pontificio o conciliar, cuya observancia arriesgase la pública tranquilidad, el exámen i determinacion de esa duda tocaba a los príncipes seculares, porque en semejantes casos la cualidad de ser contra la quietud pública lo que se controvierte, es atributiva de la jurisdiccion de los príncipes; i que bajo el seguro de estos irrefraga-

tropolitano. I para que el cabildo comprendiese que este paso debia dárse despues de ejecutar, cumplir i observar inviolablemente lo determinado por la real audiencia que está evacuado i lo que se resolviese en lo que se halla pendiente, citó la doctrina del mismo señor Frasso, que dice:— que los recursos que se hacen al señor metropolitano, aun por via de apelacion, son sin perjuicio de los que se introducen por via de fuerza i de cumplir lo que por estos se dice—fundándolo, no solo en la naturaleza de estos recursos, que por su esencia son ejecutivos i no admite dilacion el cumplimiento de lo que se manda en los autos que se proveen en razon de ellos, sino tambien en la plena i privativa facultad que el rei ha dado a las reales audiencias de Indias para conocer de los negocios eclesiásticos entre personas esentas en las iglesias patronadas de estos sus dominios, i referidas reales cédulas de que hace mérito i transcribe literalmente en los capítulos 8 i 34 de su 1.<sup>er</sup> tomo: una dirigida a la real audiencia i chancilleria de la Nueva España, en que despues de hacerse relacion de varias diferencias que habia entre el arzobispo de Méjico i el dean i cabildo de aquella iglesia metropolitana sobre algunos puntos de jurisdiccion, ordena el rei que la audiencia los determine i declare segun lo halle de justicia, i que lo que resolviese manda al arzobispo, dean i cabildo, lo guarden, cumplan i ejecuten, añadiéndose en la propia real cédula que cada i cuando se ofrecieren casos de esta especie, se practique lo mismo; la otra, que es circular i estensiva a todos estos dominios, fué expedida en Madrid, a 30 de setiembre de 1734, i advierte el señor Frasso que es digna de observacion. Ella dimanó, segun se espresa en el exordio, de las repetidas relaciones que se han hecho al consejo de Indias por los virreyes, audiencias i ministros de estas provincias, i otras personas celosas del servicio de Dios i del bien público, de los graves daños e inconvenientes que resultan de que los cabildos de las iglesias catedrales gobiernen en las sedes vacantes, porque de ordinario se dividen en bandos i parcialidades i causan escándalo i alboroto, no solo en el estado eclesiástico, sino en el secular, obligando a sus vicarios hagan lo que les ordenan conforme a su gusto i propósito, sin que pueda haber en ello satisfaccion cumplida, por el largo tiempo que se pasa sin que haya prelado lejítimo que lo remedie, i concluye que, obligando esto a proveer de oportuno remedio, tiene por bien Su Majestad ordenar i mandar a los virreyes de las provincias del Perú i Nueva España, i a los presidentes i audiencias de ellas que procuren se escusen estos daños i los demas que hubiere i se ofrecieren en tiempo de sede vacante, interponiendo para ello su autoridad i asistencia, teniendo en esto particular cuidado.

«Esta real cédula, que llevé copiada, la leí al cabildo; i en seguida hice presente el uso que se hizo de ella en la ciudad de la Plata por los años de 1661 i 1662, en que hallándose aquella iglesia metropolitana en sede vacante, su cabildo se dividió en dos bandos i parcialidades que ocasionaron escándalo i ruidosas contestaciones, con resultas mui parecidas a las que en el dia se experimentan en éste, habiéndose tomado por aquella real audiencia la providencia de destinar dos señores ministros que fuesen a presidir los acuerdos, por cuyo medio se consiguió cesasen los alborotos, i que aquellos capitulares se pusiesen en razon, segun lo refiere el citado señor Frasso, como testigo presencial en el capítulo 38 de su primer tomo.

«Despues de esta prolija esposicion, concluí diciendo era mi dictámen

bles testimonios, debia deponer sus escrúpulos, i descansar tranquilo sobre la conciencia i justificacion de unos majistrados católicos, pues es notorio el atildamiento, delicado tiento i moderada circunspeccion con que proceden en estas materias de tanta entidad, sin traspasar los límites de su jurisdiccion, no dando ni quitando a su arbitrio la ordinaria eclesiástica, como quiere persuadir la ignorancia o la malicia, sino declarando a quien corresponde su ejercicio, en virtud de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, breves pontificios, i declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales, i reales órdenes de Su Majestad, espeditas para su cumplimiento como protector de la disciplina eclesiástica i del mismo Santo Concilio.

«En observancia de lo que éste ordena en el capítulo 16, sesion 24 *De reformatione*, se me elijió por unánime consentimiento para vicario capitular con plenitud de facultades, a los cinco de la muerte del prelado. Por mas de año i medio estuve en pacífica posesion de este empleo, usando esclusivamente de todos los privilegios i facultades que son la base del privativo ejercicio de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, que, despues de tan dilatado tiempo, intentaron invadir seis individuos del cabildo parcializados contra mí por resentimientos particulares, sin perdonar medio ni arbitrio para despojarme del uso i ejercicio de las principales funciones de esa jurisdiccion que se me habia confiado sin limitacion i sin reserva. En esta situacion, era indispensable que yo me sostuyese, i que hubiera alguno que tuviese autoridad de resolver i de dirimir una disputa que terminaba en perturbacion de la paz pública. ¿A quién, pues, se deberá ocurrir para la decision, no permitiendo la distancia hacerlo a la Santa Sede, ni al señor metropolitano con la prontitud que exige el caso? ¿Será a esos seis capitulares que pelcan por jurisdiccion, o será al vicario que está en posesion de ella i la defiende? Ya se ve que ni a aquellos ni a éste. Pues ¿a quién? La lei de Castilla lo dice: al rei que, ejercitando por derecho esta suprema regalía, le toca dirimir tales contiendas por medio de sus consejos i chancillerías, a quienes confia su ejercicio.

«Las razones en que se funda este derecho no son difíciles de penetrar, porque es propio oficio de los reyes cuidar de la tranquilidad de las repúblicas, i conservar la paz de los ciudadanos; i si en cualquiera familia bien reglada, puede el padre, que es cabeza de ella, con un conocimiento económico, que nada tiene de jurisdiccion, determinar sus diferencias, reduciendo a concordia sus disensiones, i embarazar que se perturbe la quietud, señalando a cada uno lo que le pertenece, con mayor razon le tocará esta facultad a un príncipe que gobierna como padre, i solicita la felicidad comun en la conservacion de la paz. I si se ha pensado por congruente medio que se elijan árbitros para estas disputas de jurisdiccion, ¿en quién residirá mejor, i mas autorizado este arbitrio, que en los reyes, que por el alto carácter en que la Divina Providencia los constituye, tienen mas estrecha obligacion de concordar los jueces que la competencia hace dissentir, i contenerlos dentro de los límites de su propia jurisdiccion, declarando lo que puede ser dudoso? ¿A qué árbitros, con mas resignada fe, pueden sujetarse las dudas, que a los que por una pureza de la naturaleza i estímulo de la lealtad, se debe deferir con la mayor resignacion? Pues cuando el senado decide, el rei, en cuyo augusto nombre se actúa, es quien económica i soberanamente determina.

«Estas i otras muchas reflexiones pude haber hecho en prueba de que no habia razon para quejarse de las providencias libradas en los recursos de fuerza, añadiendo que el Sumo Pontífice Clemente XI, celosísimo defensor de la libertad eclesiástica, los tuvo por remedios oportunos para declinar las violencias de los eclesiásticos contra la intencion de la Santa Sede, que no puede acudir a remediarlas con prontitud; i aprobó el que interpusieron al Supremo Consejo de Castilla los padres trinitarios contra su nuncio en Madrid, el eminentísimo Aldrobandi; pero me abstuve de practicarlo persuadido que era perder el tiempo i el trabajo a vista del poco efecto que habian hecho los irresistibles convencimientos del enérgico oficio de US., a cuya superior consideracion me ha parecido oportuno informar el resultado del cabildo celebrado para acordar la ejecucion de los arbitrios propuestos por US.

«Dios guarde a US. muchos años.—Santiago de Chile, i julio 10 de 1809.—DOCTOR DON JOSÉ SANTIAGO RODRÍGUEZ.—Mui Ilustre Señor Presidente, Don Francisco Antonio García Carrasco.»

El Venerable Cabildo de la arquidiócesis encontrará en el documento precedente la fiel pintura, trazada por autorizada i fidedigna pluma, del réjimen que se observaba en las sedes vacantes, i de la absoluta injerencia que la magistratura civil tenia en él. En presencia de tales disposiciones, ¿cómo podria aseverarse que el monarca habia renunciado en 20 de setiembre de 1797 a la regalía de aprobar o desaprobado las personas a quienes se habia elegido para vicarios capitulares?

Como los ánimos de los individuos del coro de Santiago estuvieran mui apasionados a consecuencia de los disturbios que he recordado, los canónigos desafectos al provisor Rodríguez entorpecieron por todos los medios que estuvieron a sus alcances el auto en que la real audiencia habia amparado la jurisdiccion del señor Rodríguez.

Con este motivo, aquel superior tribunal espidió el que va a leerse:

«Santiago, i octubre 17 de 1809.—Vistos: Líbrese la real provision sobrecartada para que el venerable dean i cabildo obedezca, cumpla i ejecute el auto de 16 de diciembre del año próximo pasado.

«I en atencion a que no han sido suficientes todos los medios de prudencia i templanza que ha tocado este tribunal por medio del señor presidente para cortar las diferencias i disputas que perturban la paz i tranquilidad de esta iglesia con escándalo del público, ya reiterando sacramentos válidos, ya introduciendo la division i discordia en la vida monástica, eludiendo con vilipendio i ultraje de la mas sagrada regalía; de los ministros que la ejercen las providencias que por su naturaleza son ejecutivas, i que no admite dilacion su cumplimiento, sin otro pretexto que el dirijirse contra una parcialidad inexistente, sin que hayan bastado las oficiosidades que por insinuacion de este tribunal ha interpuesto al señor vicepatrono i presidente de esta audiencia en obsequio de la paz i pública tranquilidad, avanzándose hasta el estremo de significar la resistencia que harán al cumplimiento de lo mandado, a pesar de habérseles propuesto la consulta al metropolitano en conformidad a lo dispuesto en las leyes eclesiásticas i reales, sin otra condicion que no hacer entre tanto novedad en la ejecucion de lo declarado por los depositarios del poder protectivo de la disciplina eclesiástica i de sus estatutos, especialmente del sagrado Concilio de Trento, levantando causas, e insultos a los prebendados capitula-

res que, sumisos i obedientes al príncipe i sus ministros, se contienen en su deber, llenos de moderacion i prudencia, manchando la pureza del sacerdocio i su lenidad con enconos i resentimientos que no es fácil desaparecer en las aras del mas santo de los sacrificios, i esto en un tiempo en que la conducta de los eclesiásticos, i en especial de aquellos que están constituidos en dignidad, deben ser los primeros en persuadir la obediencia i sumision a las autoridades constituidas, mayormente cuando la falta de prelado, cuya provision no puede esperarse de próximo, debia persuadirles la necesidad de acordar estrajudicialmente el remedio en las opiniones encontradas que sostienen, mucho mas viéndolas por ahora decididas del modo que corresponde; i

«Siendo notorio, i a mas constante a este tribunal, que el autor de estos escandalosos resultados es el prebendado doctor don Vicente Larrain, quien da el movimiento a la parcialidad resultante de autos, se le previene que a la menor novedad que sienta este tribunal en desobdecimiento a lo mandado, pondrá inmediatamente en ejercicio su autoridad conforme a las leyes, encargando al venerable dean no permita que en los cabildos se trate cosa opuesta a lo mandado, suspendiendo hasta la oportunidad en que haya prelado las causas que se hayan promovido contra algunos capitulares para que los corrija i enmiende en caso de haber defectuado, a quienes, por consecuencia de las discordias con el vicario capitular, i recursos al tribunal, no permitirá se les insulte, haciendo guardar relijiosamente lo dispuesto sobre la armonía i buen órden de las votaciones, i que no consienta que el cabildo se usurpe regalías i distinciones que no le corresponden, como es la del tratamiento, haciendo testar en las actas las espresiones ofensivas que se adviertan contra los ministros del rei i sus regalías, de que dará cuenta.

«I póngase en noticia del señor presidente i vice-patrono esta providencia.—*Rodríguez Ballestéros.*—*Concha.*—*Aldumate.*—*Irigóyer.*—*Bazo.*—Ante mí, *Melchor Roman*, escribano de Cámara.»

El auto de obedecimiento de la anterior provision es el que sigue:

«En la ciudad de Santiago de Chile, a 20 dias del mes de octubre de 1809 años, yo el infrascrito escribano de Cámara mas antiguo de la audiencia i chancillería real del reino, hice saber el contenido de la real provision que antecede a los señores venerable dean i del cabildo que abajo suscriben, estando en acuerdo ordinario, segun uso i costumbre; i enterados que fueron de su tenor, la tomaron en sus manos, besaron i pusieron sobre sus cabezas, diciendo que la obedecian i obedecieron como a carta i mandato de nuestro rei i señor natural; i en cuanto a su cumplimiento, que representarian lo que correspondiese conforme a derecho; i lo firmaron, de que doi fé.—*Doctor Estanislao de Recabárren.*—*Doctor José Antonio Errázuriz.*—*Doctor Pedro Argandoña.*—*Doctor Don Pedro Vivar.*—*Doctor Don Vicente de Larrain.*—*Don Juan Pablo Frères.*—Ante mí, *Melchor Roman*, escribano de Cámara.»

Los canónigos agraviados por el auto de la real audiencia hicieron ante el tribunal i ante el presidente del reino calorosas i vehementes reclamaciones, protestando contra las imputaciones que se les habian hecho, i contra las calificaciones que se les habian dado; i acordaron, entre otras cosas, dar cuenta al rei de todo lo ocurrido, para lo cual pidieron copia de los espedientes que se habian tramitado ante la audiencia.

Hé aquí el decreto que espidió el tribunal.

«Santiago, 6 de noviembre de 1809.—Guárdese i cúmplase lo mandado en la real provision sobrecartada que se cita, i autos en ella insertos. Sáquese testimonio íntegro del expediente por principal i duplicado para informar este tribunal sobre la materia al rei nuestro señor don Fernando VII, i en su real nombre a la Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias; i dése otro en igual forma al venerable dean i cabildo eclesiástico con citaciones; i fecho, archívese dicho expediente en el secreto.—Hai cuatro rúbricas.»

Los hechos documentados que quedan referidos demuestran hasta no dejar pretestos para dudas, haber estado las autoridades civiles del antiguo réjimen plenamente facultadas para decidir en todas las controversias referentes a los vicarios capitulares, i por supuesto, para amparar en sus cargos, o para separar de ellos a los mencionados funcionarios, i haber sido ampliamente reconocida esta jurisdiccion secular por las autoridades eclesiásticas que recurrían a ella, o que la acataban.

Nótese que los sucesos del cabildo de Santiago poco ántes relatados, tenían lugar en los años de 1808 i 1809.

Es claro entónces que los dignatarios civiles i eclesiásticos de aquella época estaban mui distantes de dar a la real cédula de 20 de setiembre de 1797 la equivocada significacion que le atribuye el actual Venerable Cabildo Metropolitano en su oficio de 10 del que rije.

Con efecto, el rei no renunciaba ni podía renunciar en esa cédula a la preeminencia que consideraba, no solo derivada de las concesiones pontificias, sino ántes que todo inherente a su soberanía, de calificar la idoneidad de las personas elejidas para vicarios capitulares en sede vacante.

I no podía ser de otro modo.

El Concilio de Trento, declarado lei de la monarquía por Felipe II, exige ciertas condiciones de ciencia en los designados para estos delicados cargos.

Como los reyes de España se reputaban obligados a hacer respetar en sus dominios las disposiciones de ese concilio, creían tambien estarlo para cerciorarse de que ellas se cumplieran fiel i debidamente.

Por lo mismo que habian resuelto que los preceptos conciliares fuesen obedecidos como leyes del estado, entendían que a ellos incumbía hacerlos observar en virtud de su alto patronato.

Sin salir de los documentos poco ántes citados, pueden encontrarse aseveraciones que confirman esta asercion.

Fuera de esto, los reyes exijían en los vicarios capitulares la posesion de algunas calidades que por lo ménos no están espresamente mencionadas en el testo del cánón del concilio, como lo advierte el ilustrísimo señor obispo, don Justo Donoso en las *Instituciones de Derecho Canónico Americano*.

El licenciado don Francisco Ramiro de Valenzuela, anotador de la *Política Indiana* de Solórzano i Pereira, refiere sobre este punto en el número 150, cap. 13, libro 4 de dicha obra, lo que sigue:

«Un caso mui reñido hubo en Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, a fines del año de 1714, con ocasion de haber muerto el arzobispo don Francisco Cosío, en que la sede vacante nombró por vicario con siete votos a don José Valero, racionero teólogo, dejando a don Francisco Rami-

rez Floriano, chantre i jurista, que tuvo tres votos, de que apeló Floriano, i se le oyó en el efecto devolutivo, i acudió a la real audiencia por via de fuerza, donde se declaró que la hacía la sede vacante en no haber nombrado a Floriano, i se despachó la provision ordinaria, i el cabildo le otorgó la apelacion en ambos efectos, de que la audiencia no quedó satisfecha i despachó la segunda i tercera provision, conminando con las temporalidades i exaccion de la multa de doce mil pesos. El cabildo pasó a escomulgar al presidente i dos oidores que formaban la audiencia, i se siguieron graves alborotos.

«La ciudad tomó la mano, i se compuso este alboroto, nombrando a un jurista en ínterin que Floriano seguía la apelacion. Los fundamentos que la audiencia tuvo presentes fueron, además de las autoridades, el que en dos actos *próximo* antecedentes se habían nombrado juristas, i que se habían despachado tres reales cédulas. Una, en 28 de octubre de 1675, inserta otra de 27 de noviembre de 1673, al arzobispo, rogándole que nombrase jurista. Otra al obispo de Cartagena de 24 de octubre de 1668, en que se le encarga esto a instancia de la ciudad. En 13 de enero de 1719, se vió en el consejo, i se acordó que se repitiesen las cédulas dadas para que la sede vacante nombrase doctor o licenciado en cánones i leyes; i se le estrañaran al cabildo sus procedimientos.»

Si la real cédula de 20 de setiembre de 1797 hubiera querido, por una escepcion inesplicable, eximir a los vicarios capitulares de ser calificados por la autoridad civil, como erradamente lo entiende el actual Cabildo Metropolitano; i si esa real cédula no contuviera a lo sumo sino una simple reglamentacion especial de una regalía, que por lo demas quedaba vijente, en todo su vigor i estension, como lo dice su tenor i lo comprueba la práctica, el rei habría derogado en ella por lo que toca a los vicarios capitulares en sede vacante las disposiciones, no solo de la real cédula de 4 de agosto de 1790, sino tambien de las cuatro reales cédulas invocadas por don Francisco Ramiro de Valenzuela, en la *Política Indiana*, las cuales subsistentes, como quedaban, hacian necesaria en todo caso la calificacion de la idoneidad del vicario por la majistratura civil.

Afortunadamente, a pesar del poco tiempo de que el infrascrito ha podido disponer para registrar los antecedentes históricos de esta cuestion, puede justificar la opinion que sostiene con la presentacion de un documento decisivo.

Esa pieza, sumamente interesante en esta controversia, es la real cédula que sigue:

### EL REI.

#### «PRESIDENTE I OIDORES DE MI REAL AUDIENCIA DE QUITO:

«En carta de 21 de mayo de 1795, disteis cuenta Vos el presidente de que las desavenencias entre el cabildo eclesiástico sede vacante i el dean provisor capitular habían llegado al extremo de que el cabildo escomulgase al dean, sin que para contenerlo hubiese bastado que, interpuesta la audiencia, declarase la fuerza de este procedimiento; i que, aunque deseabais la quietud pública, no os ha sido posible lograrlo, porque todos los recursos se han dirigido a la audiencia, a la que habeis interpelado para que con documentos me diese parte de lo ocurrido, lo que acordó verifi-

car, concluido que fuese el ruidoso asunto de la excomunion del dean.

«En representacion de 6 de junio siguiente, dió cuenta el cabildo eclesiástico de esa ciudad, con referencia al testimonio que acompañó, de los motivos que hubo para la citada excomunion del dean de resultas de haber puesto públicamente manos violentas al racionero don Manuel Estévan de Vivanco, segun resulta justificado de la querella que con este ruidoso lance se formó, añadiendo el citado cabildo que para conferir sobre la propuesta que habia de dar a un decreto de esa audiencia para que no procediese de hecho contra la disposicion de que el archivo de gobierno se asegurase por el dean, espuso el arcediano don Pedro Gómez de Medina era menester que hiciese lugar el dean provisor, por lo que se alteraron éste i el canónigo don Tomas de Yépes, su partidario, produciendo palabras injuriosas, que causaron el mayor escándalo; que el dean, para desacreditar al cabildo, intentó violentar los testigos de la sumaria con el objeto de la retractacion de sus declaraciones; i haciendo el cabildo varias reflexiones sobre el inquieto jenio del dean i del de su director don Ramon de Yépes, cura de Sanviza, concluye pidiendo me digne tomar la providencia conveniente a fin de manifestar que este cuerpo está bajo de mi soberana proteccion, i declarar que el dean no es su prelado, ántes por el contrario, el cabildo en sede vacante lo es del dean, i que puede ejercer sobre él jurisdiccion, señaladamente hallándose de provisor, cuyo empleo puede quitarle con causa.

«Don Manuel Estévan de Vivanco, remitiéndose a lo que resulta del testimonio dirigido por el cabildo sobre el asunto, pide que el dean le satisfaga por las injurias que le ha irrogado, i que me digne tomar la providencia que sea de mi real agrado para que en adelante no pueda perseguirle, usando de su jenio violento.

«El racionero don Manuel Guisado, que por haberse hallado en el lance i querido mediar, le llenó de injurias hasta el extremo de quererle encarcelar, perdiendo todos los sentimientos de humanidad i confraternidad, pide se tengan presentes a la determinacion de este expediente los documentos que acompaña.

«En carta de 21 de julio de 1795, acompañando seis testimonios en relacion, informa esa mi real audiencia de los referidos recursos seguidos en ese tribunal por el cabildo eclesiástico i el dean provisor.

«Por parte de éste, se ha espuesto, en representacion de 24 de noviembre de 1795 i 8 de agosto de 1796, con referencia a los documentos que remite, que, deseoso de evitar el grave daño i una notoria induccion a simonía, dió las correspondientes providencias para impedir que, así el doctoral don Calisto Miranda, como otros, usufructuasen, como tenian tratado, cuantos curatos vacasen en el tiempo que estuviere sin proveer la mitra de ese obispado, adjudicándose cada uno el suyo, que acordaron servir por medio de interinos de su faccion i confianza; que de aquí provino, espresa el dean, el querer elegir otro gobernador sede vacante, i las demas vejaciones que refiere, i de las que se queja, del cabildo eclesiástico en general i algunos individuos en particular, i son don Calisto Miranda, don Ignacio Batallas, don Manuel Guisado, don Manuel Vivanco i el notario capitular don Pedro Sotomayor, especialmente por el atentado de declararle excomulgado por haber dicho un individuo de ese cabildo que el esponente puso en él manos violentas, cuando no hubo semejante aten-

tado, i solo se figuró por la malicia, el encono, furor i aversion con que los mas capitulares le miran, concluyendo su dilatada esposicion con la súplica de que me dignase dictar las providencias convenientes a contener los muchos males que el acalorado procedimiento del cabildo está causando a los vecinos todos de esa diócesis, comunicándolas a este fin a esa mi real audiencia, i que sobre todo se oiga con desconfianza cualquiera jestion del cabildo.

«En memorial de 5 de febrero de 1796, dice don Luis de Andrade i Rada, cura en ese obispado, recurrió a esa mi real audiencia, por la violencia que ejecutó en su persona el cabildo eclesiástico de esa ciudad en sede vacante, desmembrando de su vicaría provincial de Riobamba (despues de haberla obtenido i desempeñado el dilatado tiempo de cuarenta años) el monasterio de la Concepcion de dicha villa, i todos los pueblos sujetos a ella, contra lo dispuesto por el Concilio de Trento i los cánones acerca de las facultades concedidas al cabildo para el gobierno de su iglesia en sede vacante; i por si dicho cabildo ha hecho recurso, segun tiene entendido, quejándose de los procedimientos de esa mi real audiencia, con ménos exactitud que la que corresponde, acompaña testimonio con insercion a la letra del manifiesto en derecho que presentó en esa audiencia, i en su vista declaró la violencia i el despojo que hizo el cabildo en la desmembracion de su vicaría, concluyendo con la súplica de que se confirmen las providencias de ese tribunal en el asunto, o a lo ménos, suspender la resolucion de dicho recurso hasta haberle oído, a cuyo fin le mandó entregar el expediente a su apoderado.

«Con este motivo, he tenido presente mi real resolucion a consulta de mi Consejo de las Indias de 10 de octubre de 1796, sobre los medios propuestos por el arzobispo de Lima para que no se deteriorase el clero de su diócesis, a cuyo fin se espidió a esos mis dominios la correspondiente cédula circular en 29 de diciembre siguiente.

«I habiéndose visto en el espresado mi Consejo, con lo espuesto por mi fiscal, i consultádome sobre ello, he resuelto, para evitar iguales disputas en lo sucesivo, que en las sedes vacantes de esa mitra, se guarde lo dispuesto en la espresada mi real cédula (de que os acompaño un ejemplar); i que en los demas particulares que no sean contrarios a los puntos que tengo declarados, se observe la práctica del cabildo metropolitano de Sevilla.

«Que esa mi real audiencia determine en el estado que se hallen los autos de querrela del dean contra don Juan José Boniche sobre el impedimento canónico que puede tener su hermana sor Josefa de los Corazones para el empleo de abadesa del convento de Santa Clara, a que fué elejida, i los archive; i por lo respectivo a dicho impedimento, rogar i encargar al reverendo obispo de esa diócesis, como se ejecuta por despacho de esta fecha, lo sustancie i determine a la mayor brevedad, si ya no lo hubiese ejecutado, conforme a la naturaleza de la causa.

«Que en órden a la facultad de las sólitas, no habiéndose presentado el breve de Benedicto XIV para reconocerlo, i ver si tenia el pase del referido mi Consejo, he resuelto igualmente que Vos el presidente i esa mi real audiencia recojais, como os lo mando, el orijinal; i teniendo el pase, saqueis copia íntegra testimoniada, i la remitais, devolviendo aquel a donde se halla a la sazón; pero si no hubiere llevado el pase, remitais el mismo orijinal con arreglo a la lei 2ª, tít. 9, lib. 1.

«Que en cuanto a haber removido el cabildo a don Luis Andrade de la vicaría foránea de Riobamba i de la de monjas de aquella villa, tenga entendido el mismo cabildo i esa mi real audiencia para lo sucesivo, que la disposicion del Tridentino para que los cabildos dentro de los ocho dias precisos primeros de la vacante nombren vicarios, se entiende solo de los capitulares, i no de otros.

«I faltando al dean, don Pedro José Mesías, la circunstancia que exige el derecho para ser provisor i vicario capitular, he venido en declarar que no puede serlo ni en sede plena ni en vacante, a cuyo fin se previene con esta fecha al reverendo obispo i cabildo que no le nombren con ningun pretesto; i estareis a la mira Vos el presidente i esa mi real audiencia, como os lo mando, de su cumplimiento; i en caso de contravencion, recojais qualquiera título que se le diera, i lo remitais orijinal al espresado mi Consejo para que quede archivado en él.

«Fecha en San Lorenzo, a 8 de diciembre de 1798.—YO EL REI.—Por mandado del Rei Nuestro Señor, *Silvestre Collar.*»

Seria sumamente difícil, por no decir imposible, exhibir un documento en el cual se patentizase mejor, que el rei no pensó nunca eximir de la real calificacion a las personas que fuesen elejidas para el importante cargo de vicario capitular en sede vacante, como el Venerable Cabildo Metropolitano cree con manifiesto error que lo hizo en la real cédula de 20 de setiembre de 1797.

Adviértase que la decision por la cual el soberano declaró que el dean Mesías no podia ser vicario capitular, fué espedida en 1798.

Despues del establecimiento de la república, los gobiernos nacionales han seguido en materia de aprobacion de las elecciones de vicarios capitulares ejecutadas por los cabildos en sede vacante, el mismo sistema que observaban en virtud del patronato los reyes de la monarquía hispano-americana, esto es, han calificado constante e invariablemente la idoneidad de los designados, como será al infrascrito mui fácil demostrarlo con documentos incontestables.

Se ha publicado por la prensa, sin que nadie lo haya negado, que en los libros del Venerable Cabildo de Santiago, hai consignados hechos i documentos en los cuales ha quedado constancia de la intervencion que el Gobierno Nacional tuvo en la eleccion de los vicarios capitulares en el primer tiempo de la revolucion de la independencia.

Segun esas noticias, no desmentidas hasta ahora, habiendo vacado el obispado de Santiago por fallecimiento del ilustrísimo señor don José Antonio Martínez de Aldunate, don José Gregorio Argomedo i don Francisco Antonio Pérez se dirijieron al cabildo eclesiástico, a nombre de la junta gubernativa, en abril de 1811, «representando la union i fraternidad» con que debia procederse a la eleccion de vicario capitular.

Sin embargo, esta eleccion no se verificó desde luego por haber habido dispersion de votos; pero el 15 del mismo mes i año, el cabildo, a instancias de la junta gubernativa, se fijó en el chantre don José Antonio Errázuriz.

Segun las mismas noticias, la junta gubernativa, en 20 de diciembre de 1812, rogó i encargó al cabildo eclesiástico que encomendase la administracion de la diócesis al ilustrísimo obispo de Epifannia *in partibus infidelium*, don Rafael Andren i Guerrero, «por convenir esta eleccion a los

intereses i seguridad de la Patria», i a virtud de la renuncia que habia hecho del vicariato el canónigo don José Antonio Errázuriz.

El cabildo accedió a esta peticion.

Segun las mismas noticias, en 26 de noviembre de 1813, el cabildo eclesiástico manifestó a la junta gubernativa la necesidad de nombrar vicario capitular por haberse ausentado del país el ilustrísimo señor Andreu i Guerrero, que habia estado ejerciendo las funciones de tal.

Habiendo el señor Andreu i Guerrero renunciado el cargo de vicario en 4 de febrero de 1814, el cabildo elijió en 8 del mismo mes i año al chantre don José Antonio Errázuriz.

El infrascrito puede garantir la efectividad i exactitud de los datos documentados que pasa a mencionar.

En 22 de diciembre de 1825, el Gobierno decretó el estrañamiento del ilustrísimo obispo don José Santiago Rodríguez Zorrilla.

Junto con tomar esta determinacion, el señor ministro del interior dirijió al conónigo doctoral, don Diego Antonio Elizondo, una comunicacion en la cual, entre otras cosas, le decia así:

«Santiago, diciembre 22 de 1825.—El Gobierno se ha visto en la necesidad de decretar hoi el estrañamiento del territorio de la República al ilustrísimo obispo, don José Santiago Rodríguez. Interin el capítulo, en virtud de las facultades que por tales circunstancias le competen por el derecho ordinario, autoriza a U.S. o al que fuere electo, con la jurisdiccion espiritual necesaria para la administracion del gobierno de la diócesis, es la voluntad del Supremo Gobierno que U.S. entienda en todo lo temporal i económico relativo a los negocios eclesiásticos, confiriéndole todas las facultades que a este respecto le corresponden como a poder supremo del estado.»

Habiendo el señor Elizondo trascrito al cabildo eclesiástico estas órdenes, la corporacion, con fecha 24 del mismo mes i año, dijo al ministro del interior lo que sigue:

«El Venerable Dean i Cabildo de esta santa iglesia catedral, reunidos en su sala capitular, a virtud del supremo decreto, fecha 22 del actual diciembre, por el cual ha resuelto S. E. el Consejo Director el estrañamiento fuera de la República del ilustrísimo diocesano doctor don José Santiago Rodríguez; i debiendo el Cabildo proceder con arreglo a las leyes i disposiciones canónicas, segun lo indica Su Exelencia al señor doctoral de esta santa iglesia catedral, a elejir canónicamente un vicario capitular interin se efectúa la eleccion en el tiempo prevenido por derecho, para no paralizar el jiro de los asuntos i materias eclesiásticas, ha venido en nombrar provisoriamente, como es costumbre de este Cabildo en iguales circunstancias, al señor arcediano don Jerónimo José de Herrera, encomendándole las facultades necesarias, tanto en el fuero interno, como en lo contencioso.

«El Cabildo suplica a U.S. tenga la bondad de ponerlo en la consideracion suprema, i de admitir las atenciones mas respetuosas de sus afectísimos.—*Jerónimo José de Herrera.*—*Julian Navarro.*—*Diego Antonio Elizondo.*—*José Alejo Elizaguirre.*—*Doctor Casimiro Albano.*—*Diego Gormaz.*—Señor Ministro del Interior.»

La siguiente fué la contestacion que se dió al oficio precedente.

«Santiago, diciembre 26 de 1825.—Por la comunicacion fecha 24 del

presente da parte ese Venerable Dean i Cabildo que, a consecuencia de haber sido decretado el estrañamiento fuera de la República del ilustrísimo diocesano doctor don José Santiago Rodríguez, procedió el Cabildo a elegir canónicamente un vicario capitular, cuya eleccion recayó en el señor arcediano don Jerónimo José de Herrera, noticiando al mismo tiempo el Cabildo que esta eleccion era puramente provisional, i con solo el objeto de que no parase el despacho de los asuntos i materias eclesiásticas, i que se disponia a verificar nueva eleccion dentro del término prevenido por derecho.

«El Gobierno se ha instruido de todo, i me ordena decir a ese Venerable Dean i Cabildo que espera se le noticie oportunamente el resultado de la nueva eleccion para que pueda obtener la aprobacion necesaria.

«Dios guarde a US.—*Joaquin Campino*.—Al Venerable Dean i Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral.»

En cumplimiento de la órden que precede, el Cabildo elijió el 30 de diciembre del mismo año al dean don José Ignacio Cienfuégos, vicario capitular por el término de dos años, con plenitud de facultades i prorrogacion aun de aquellas que necesitan especial mandato.

Habiendo el Cabildo comunicado esta eleccion al señor ministro del interior «para que tuviese la bondad de trasmitirla a la consideracion suprema», el ministro dió la siguiente contestacion.

«Santiago, diciembre 30 de 1825.—El Gobierno se ha instruido de la eleccion de vicario capitular por el término de dos años que ese Venerable Dean i Cabildo ha verificado en la persona del señor dean don José Ignacio Cienfuégos, segun lo participa US. en el oficio que se acaba de recibir.

«El Gobierno aprueba; i le ha sido sumamente satisfactoria la eleccion de una persona tan benemérita, i cuya intachable opinion, piedad, doctrina i prudencia son tan necesarias en estas difíciles circunstancias para restablecer el órden en los negocios eclesiásticos, i tranquilidad de las conciencias.

El Ministro que suscribe asegura al Venerable Dean i Cabildo los sentimientos de su consideracion i respeto. JOAQUIN CAMPINO.—Al Venerable Dean i Cabildo.»

Con fecha 14 de noviembre de 1827, el venerable dean i cabildo de Santiago pasó al señor ministro del interior el siguiente oficio:

«El Cabildo Eclesiástico tiene el honor de comunicar a US. que, admitida la renuncia que ha hecho del vicariato el señor dean don José Ignacio Cienfuégos por su viaje a Europa, de que el señor Ministro ántes de ahora ha instruido a esta corporacion, procedió a elegir interinamente para el despacho de lo necesario i urgente, e ínterin verifica la eleccion en propiedad, al señor doctoral doctor don Diego Antonio Elizondo.

«Sírvasse US. elevarlo a la consideracion suprema, aceptando los sentimientos de nuestro mas distinguido afecto.—*José Ignacio Cienfuégos*.—*Jerónimo José de Herrera*.—*Julian Navarro*.—*Doctor Casimiro Albano*.—*Diego Gormaz*.—Al Señor Ministro del Interior.»

Al márgen de este oficio, se lee el siguiente decreto:

«Santiago i noviembre 14 de 1827.—Apruébase. Acúsese recibo. Publíquese i circúlese.—Hai una rúbrica de S. E. el presidente don Francisco

A. Pinto.—*De Zegers*, por ausencia del encargado del Ministerio del Interior.»

Con fecha 15, el mismo cabildo eclesiástico pasó al ministerio del interior el oficio que sigue:

«Santiago, i octubre 15 de 1827.—El Cabildo Eclesiástico tiene el honor de comunicar a US. que, reunido hoy en su sala capitular a efecto de elegir en propiedad el vicario capitular que habia de suceder al señor dean, don José Ignacio Cienfuégos, hecha la votacion secreta, como es prevenido en derecho, resultó electo por el término de dos años, i conforme a los acuerdos del caso, de absoluta unanimidad, el señor doctor don Diego Antonio Elizondo.

«El Cabildo ha tenido una satisfaccion completa al considerar que esta eleccion ha recaído en un individuo del coro, que despues de reuuir la aptitudes necesarias para el desempeño de tan alto encargo, lleva tras si la opinion pública, i por consiguiente, queda firmemente persuadido que será del mismo modo de la aprobacion del Gobierno. Se servirá US elevarla al conocimiento de S. E. el señor Presidente de la República, aceptando las consideraciones de su mayor respeto, que rinden los que suscriben.—*José Ignacio Cienfuégos.*—*Jerónimo José de Herrera.*—*Julian Navarro.*—*Doctor Casimiro Albano.*—*Diego Gormaz.*—Al señor Ministro del Interior.»

Al márjen de este oficio, se puso el siguiente decreto:

«Santiago, noviembre 15 de 1827.—Apruébase, publíquese, i acúcese recibo.—Hai una rúbrica de Su Excelencia.—Por ausencia del encargado del Ministerio del Interior,—*De Zegers.*»

A fines de 1828, Su Santidad Leon XII espidió una bula, cuyo tenor es como sigue:

## LEON XII

A NUESTRO AMADO HIJO MANUEL VICUÑA, ELECTO OBISPO CERAMENSE  
«IN PARTIBUS IN FIDELIUM».

«Amado hijo, salud i apostólica bendicion. La razon de nuestro cargo apostólico exige que con la mayor solicitud i vijilancia, nos dediquemos a ocurrir a todo aquello que concierne al gobierno mas oportuno de cada iglesia i utilidad de las almas de los fieles. Por lo cual, habiendo reconocido como sumamente necesario, por la larga i continua ausencia del venerable hermano José Santiago Rodríguez Zorrilla, de su silla episcopal de Santiago de Chile, inducida por gravísimas causas, dar el oportuno remedio a tanto mal, Nós, consultando el bien espiritual de los fieles, de ciencia cierta, despues de una madura deliberacion, por estas nuestras letras, i por la plenitud de nuestra apostólica potestad, prohibiendo a cualquiera otro el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, a ti cuya fe, doctrina, prudencia, esperiencia e integridad nos llena de confianza en el Señor, por el tenor de las presentes te elegimos, i constituimos i diputamos vicario apostólico de la misma iglesia episcopal de Santiago de Chile, en lo espiritual, por el tiempo de nuestra voluntad, i de la silla apostólica, i hasta que de cualquiera otro modo pareciere a esta Santa Sede proveer al réjimen de dicha iglesia, concediéndote plena autoridad i facultad de ejercer i adminis-

trar todas i cada una de las cosas que tocan a la ordinaria i delegada jurisdiccion en nuestro nombre i en el de la Santa Sede, en la iglesia, ciudad i diócesis de Santiago de Chile; i despues de haber recibido el *missus* de la consagracion, tambien ejercer todas aquellas cosas que conciernen al órden episcopal. Por tanto, mandamos a nuestros amados hijos del clero i del pueblo de la espresada iglesia i diócesis de Santiago de Chile que, en virtud de santa obediencia, te presten la debida reverencia i honor, i que obedezcan a tus saludables consejos, no obstante cualesquiera constituciones, aunque sean espeditas en sínodos, concilios provinciales o universales, ni por ordenamientos apostólicos, i sin optar nada aun de lo que sea digno de especial espresa e individual mencion.—Dado en Roma, en San Pedro bajo el anillo del Pescador, dia 22 de diciembre de 1828, de nuestro pontificado el año sexto.—Por el Ministro del breve, *X Willaume*.—Oficial Diputado, *José*, Cardenal Pro Jat.»

Habiendo el Congreso de Plenipotenciarios concedido en 18 de marzo de 1830, a solicitud del señor Vicuña, i por proposicion del Presidente de la República, el pase a la bula ántes copiada, el vicario apostólico se hizo cargo del gobierno de la diócesis.

A principios de octubre de 1832, llegó a Chile la noticia de haber fallecido el ilustrísimo señor don José Santiago Rodríguez Zorrilla.

Con este motivo, el cabildo eclesiástico pasó al ministerio del interior el oficio que va a leerse:

«Sala Capitular Eclesiástica i octubre 9 de 1832.

«Reunido el Cabildo que suscribe en acuerdo ordinario de este dia, ha tomado en consideracion el fallecimiento del ilustrísimo señor doctor don José Santiago Rodríguez, no ménos que ser llamado por disposicion del Tridentino al capítulo 16 ses. 24 *De reformatione* al derecho, i aun al deber de elejir vicario capitular, sin que pueda creérsele en inhibicion sin declaracion espresa que corrija mencionalmente la disposicion conciliar respecto a que por el cap. *Si propter sua* 10, lib. 1.º, tít. 3 de las *Decretales* en el 6.º se requiere la dicha mencion espresa, aun para la derogacion de una gracia preexistente por otra concedida con posterioridad; i mayormente cuando la tan conocida decretal alejandrina, *Quando aliquis*, dispone que si las letras pontificias pareciesen conturbar a alguén, lo que los canonistas entienden suceder deprimiéndose los derechos de un solo tercero sin ser ántes oído, se obedezca, i no se cumpla, garantiendo la misma Santa Sede llevará con paciencia la falta de cumplimiento. Persuadida tambien la misma corporacion ser idénticos los sentimientos de Su Excelencia, pues que previniéndole en nota 6 del actual procediese a mandar el toque de la sede vacante, no le hace indicacion alguna acerca de deber abstenerse del derecho de elejir su vicario, no encuentra motivo alguno legal, ni aun de hecho que impida dicha su eleccion. Por lo mismo, ha fijado el 11 del actual para proceder a ella. Deseosa, no obstante, de dar a Su Excelencia reiteradas pruebas de su consideracion i respetos, se apresura a elevarlo a su conocimiento a efecto de que se sirva indicarle si por su parte hai algun inconveniente, como asimismo, si en el caso de haberlo, el Cabildo podrá usar o nó de los recursos legales que le competen para su remocion.

«El Cabildo suplica al señor Ministro del Interior se sirva elevarlo a la consideracion suprema, i admitir las consideraciones de su mas distinguido aprecio.—*Doctor Diego Antonio Elizondo*.—*Doctor Julian Navarro*.—

*José Alejo Elizaguirre.—Doctor Casimiro Albano.—José Javier de Garro.—José Gregorio Meneses.—Manuel Frutos Rodríguez.—Bernardino Bilbao, secretario.—Señor Ministro del Interior.»*

Como debe comprenderse, sería difícil reconocer de una manera mas terminante la preeminencia del Gobierno para decidir en todas las cuestiones relativas a la eleccion de vicario capitular en sede vacante.

El Gobierno, por su parte, manifestó, como ya lo habian manifestado sus antecesores, que no tenia la menor duda de corresponderle esa alta atribucion, que siempre le habia sido reconocida, i que jamas le habia sido disputada.

Léase la contestacion que S. E. el Presidente, jeneral don Joaquin Prieto, i el ministro don Joaquin Tocornal dieron a la comunicacion del cabildo:

«Santiago, octubre 10 de 1832.—Instruido el Presidente de la República de la resolucion que ha tomado el Venerable Cabildo Eclesiástico de proceder a elegir vicario capitular por la vacante ocurrida con la muerte del reverendo obispo de esta diócesis, doctor don José Santiago Rodríguez, que US. se sirvió comunicarme en oficio de ayer, me ordena prevenir a US. que habiendo obtenido el breve del santo padre Leon XII, dado en Roma en 22 de diciembre de 1828, el carácter de lei del estado, mediante el pase que se le dió por el Congreso de Plenipotenciarios i cúmplase del Gobierno, Su Excelencia no puede ménos que hacer respetar sus disposiciones, entre las cuales se encuentra la suspension que hace la Santa Sede del ejercicio de la jurisdiccion ordinaria respecto de todo otro que no sea el vicario apostólico allí nombrado, i su espresa decision de que subsista la administracion de esta iglesia a cargo del mismo vicario apostólico hasta que de cualquiera otro modo proveyere la silla apostólica *el réjimen de dicha iglesia.*

«Como ademas es punto asentado i conforme a las disposiciones canónicas, que habiendo vicario nombrado por la silla apostólica, cesa en los cabildos el uso del derecho de elegir vicario capitular, cree S. E. el Presidente que US. no debe proceder a la eleccion que se proponia hacer el 11 del corriente, sin que por esto sea su ánimo coartar los recursos legales que, supuesta esta decision del Supremo Gobierno, a quien únicamente corresponde el ejercicio de la alta proteccion en materias eclesiásticas, puedan competir al Cabildo, o a cualquiera otra autoridad o persona particular.

«Dios guarde a US.—Hai una rúbrica de Su Excelencia.—JOAQUIN TOCORNAL.—Al Venerable Cabildo Eclesiástico.»

Supóngase que el cabildo, en vez de consultar previamente el caso, hubiera procedido a la eleccion de un vicario capitular. ¿No es seguro que el Gobierno se habria creído autorizado para desaprobado la eleccion? ¿No es seguro que la habria desaprobado?

La prosecucion de este negocio puso todavia mas en claro el reconocimiento de una atribucion que jamas habia sido negada.

Con fecha 12 de octubre de 1832, el cabildo eclesiástico dirijió al ministro del interior un nuevo i largo oficio, en el cual insistia para que se le permitiese efectuar la eleccion de vicario capitular.

El cabildo apoyaba su pretension, en varias razones, i especialmente en la de que la bula de Su Santidad Leon XII daba al señor Vicuña jurisdiccion en la diócesis de Santiago solo durante la ausencia, i no despues del fallecimiento del señor Rodríguez.

Conviene que se tenga presente el final del oficio mencionado: «Por conclusion anuncia US., decia el Cabildo al señor Ministro del Interior, haber decidido Su Excelencia competerle el conocimiento de los recursos que se dejan a salvo al Cabildo, como a quien solo corresponde la alta proteccion eclesiástica. La corporacion recurrente se complaceria de esta decision, sin embargo del art. 35, parte 3ª de la constitucion, que prohibe al Poder Ejecutivo conocer en materias judiciales (como ha de hacerse ésta) bajo de ningun pretesto, al no ver sentado en la misma comunicacion de US., que la materia sobre que habian de rodar los recursos está decidida por disposiciones canónicas en contra del derecho que aduce el Cabildo. En consecuencia, esta corporacion suplica a US. se sirva elevar lo espuesto a la consideracion suprema, pidiéndole se digne dirijirse a las cámaras legislativas para que declaren si por el pase del breve del vicario apostólico se halla derogado el Tridentino i demas leyes espresas en que el Cabildo funda su derecho, como así propio, cuál sea la autoridad que deba conocer sobre los recursos que Su Excelencia se sirvió salvar a esta corporacion.»

Como se ve, el cabildo eclesiástico, disgustado por la actitud que asumia el Gobierno en el asunto, habria deseado que no se lo avocase; pero, no obstante, aceptaba que la decision de él correspondia a la autoridad civil.

Habiéndose dado vista al fiscal de la Corte Suprema, don Mariano de Egaña, éste dictaminó que no podia llevarse el asunto al Congreso, i que competia al Presidente de la República, salvo los recursos legales que pudieran entablarse ante los tribunales de justicia. «La resolucio que Vuestra Excelencia ha dictado en la suprema órden de 10 de octubre último, decia, es de tal naturaleza que solo a Vuestra Excelencia corresponde, i así es que solo a Vuestra Excelencia fué dirijida la consulta del Cabildo de 9 de octubre, sobre que ella recayó. Supuesta esta decision económica dictada en ejercicio de la alta proteccion que esclusivamente compete al Gobierno, todo recurso contencioso que se orijinase deberá dirijirse a los tribunales que terminante e inequívocamente tienen señalados las leyes.»

En vista de este dictámen fiscal, se espidió el respectivo supremo decreto:

«Santiago, marzo 21 de 1833.—Con lo espuesto por el fiscal de la Suprema Corte de Justicia, guárdese i cúmplase lo mandado en 10 de octubre del año ante próximo; i usando de la alta potestad económica inherente al Ejecutivo Nacional en el ejercicio del patronato, requiérase al Venerable Dean i Cabildo Eclesiástico que debe reconocer i obedecer al reverendo obispo i vicario apostólico con todo el lleno de la jurisdiccion ordinaria i delegada que ejerce i le compete esclusivamente en esta diócesis, i que debe abstenerse en lo sucesivo de iguales recursos, opuestos a los cánones i leyes indicadas por el fiscal en su dictámen, el cual se imprimirá con este decreto para que todos, en la parte que les toque, guarden i hagan cumplir i guardar al reverendo obispo vicario apostólico cuanto le corresponde como prelado de esta iglesia.

«Comuníquese.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquín Tocornal.*»

Si el Gobierno, en uso de la «alta potestad económica inherente al Ejecutivo Nacional en el ejercicio del patronato,» como lo decia, decidió en fa-

vor del vicario apostólico i en contra del cabildo sede vacante, porque así lo estimó justo, es indudable que si hubiera creído lo contrario, habria podido decidir en contra del vicario apostólico i en favor del cabildo sede vacante.

El propuesto es un caso razonado de calificación de vicario, el cual es mui significativo en la presente cuestion.

El cabildo de Santiago se apresuró a conformarse con la resolución suprema.

«Cabildo Eclesiástico.—Sala Capitular Eclesiástica i marzo 22 de 1833.—«Esta corporacion ha recibido la nota de US de 21 del presente mes en la que se le comunica el supremo decreto de Su Excelencia dirijido a que se reconozca i obedezca al reverendo obispo vicario apostólico con todo el lleno de la jurisdiccion ordinaria i delegada como prelado de esta iglesia. En obediencia de esta suprema resolución, el Cabildo va a dar todas las demostraciones correspondientes a la sumision que se le ordena. Sírvasse US. elevarlo al conocimiento de S. E. el Presidente de la República.

«Dios guarde a US.—*José Miguel del Solar.*—*Julian Navarro.*—*José Alejo Eizaguirre.*—*Casimiro Albano.*—*Domingo A. Izquierdo.*—*José Gregorio Meneses.*—*Pedro Nolasco Larraguibel.*—*Bernardino Bilbao*, secretario.—Señor Ministro del Interior.»

El infrascrito no ha encontrado en el archivo de gobierno el oficio en que el Venerable Dean i Cabildo de Santiago participan el fallecimiento del ilustrísimo i reverendísimo señor arzobispo don Manuel Vicuña, i la eleccion del vicario provisional; pero la respuesta que se dió a ese oficio es la que sigue:

«Santiago, mayo 5 de 1843.—He recibido la nota que con fecha de ayer me ha dirijido US. participándome que a consecuencia del lamentable fallecimiento del ilustrísimo señor arzobispo, doctor don Manuel Vicuña, acaecido en Valparaíso el dia de ántes de ayer, ha procedido US., con el prévio permiso de S. E. el Presidente, a declarar vacante la silla metropolitana, i a nombrar al actual provisor i vicario jeneral, presbítero don José Miguel Aristegui, para el despacho urgente i diario, mientras se elije vicario capitular, confiriéndole todas las facultades que por derecho corresponden en el particular al Cabildo Eclesiástico.

«Habiendo puesto este nombramiento en noticia del Presidente, tengo la satisfaccion de anunciar a US. que él ha merecido la completa aprobacion de Su Excelencia.

«Dios guarde a US.—MANUEL MONTT.—Al Venerable Dean i Cabildo Eclesiástico.»

Con fecha 9 de mayo de 1843, el cabildo eclesiástico de Santiago dijo al ministerio del culto lo que sigue:

«El Cabildo Eclesiástico tiene el honor de comunicar a US. que, reunido hoy en su sala capitular a efecto de elegir en propiedad vicario capitular, verificada la votacion secreta, como es prevenido en derecho, resultó electo por pluralidad de votos el señor dean doctor don José Alejo Eizaguirre, por el término de la vacante. El Cabildo ha tenido la mayor satisfaccion de que haya recaído el nombramiento en sujeto tan recomendable, i lo pone en conocimiento de US. para que lo eleve al de Su Excelencia el señor Presidente de la República, aceptando las consideraciones de aprecio que ofrecen los suscritos.

«Dios guarde a US.—*Casimiro Albano.*—*Julian Navarro.*—*José Gregorio Meneses Guerrero.*—*Manuel Frutos Rodríguez.*—*Juan Francisco Meneses.*—*Juan Aguilar de los Olivos.*—*Bernardino Bilbao.*—*Pedro Marín.*—Al Señor Ministro de Justicia.»

La contestacion que se dió a este oficio dice así:

«Santiago, mayo 10 de 1843.—He dado cuenta al Presidente de la nota que US. me ha dirijido con fecha de ayer comunicándome que, reunido el Venerable Cabildo Eclesiástico en sala capitular a fin de elegir su vicario en propiedad; i verificada la votacion con arreglo a derecho, ha resultado electo por pluralidad de votos el señor dean doctor don José Alejo Eizaguirre por el término de la vacante.

«Tengo la satisfaccion de anunciar a US. que Su Excelencia ha prestado su aprobacion a este nombramiento, que recae en una persona de las apreciables prendas del señor Eizaguirre.

«Dios guarde a US.—MANUEL MONTT.—Al Venerable Cabildo Eclesiástico.»

La aprobacion dada por S. E. el Presidente de la República en 1843 a la eleccion de vicario capitular en la persona del señor Eizaguirre, léjos de dar lugar a reclamaciones i protestas, fué publicada como algo mui natural i lejítimo en la *Revista Católica*, núm. 4, fecha 15 de mayo del mismo año.

Hé aquí el artículo a que el infrascrito se refiere:

*Eleccion de Vicario Capitular, Gobernador del Arzobispado.*

«En virtud de haber espirado el nombramiento que se hizo de vicario capitular interino en el señor ex-provisor don Miguel Aristegui, el Venerable Dean i Cabildo en sala capitular el dia 9 del corriente, procedió a elegir el sujeto que deba gobernar esta iglesia durante la vacante; i resultó electo para este cargo el señor dean de la misma, doctor don José Alejo Eizaguirre. Dicho nombramiento ha llenado completamente los deseos de clero i pueblo, pues son notorios el carácter i sobresalientes cualidades que reúne la persona en que felizmente ha recaído. El Supremo Gobierno ha dado su aprobacion en oficio dirijido el dia 10 al Venerable Dean i Cabildo.»

Desde esa fecha hasta el 10 de junio último, no ha habido en esta arquidiócesis eleccion de vicario capitular.

La disciplina de la iglesia de Concepcion respecto a la aprobacion del vicario capitular por el Presidente de la República, ha sido enteramente análoga a la que se ha practicado en la diócesis de Santiago.

Con fecha 4 de noviembre de 1828, el cabildo de la catedral de esa diócesis decia al señor ministro del interior lo que a continuación se copia:

«El respetable ciudadano, don Salvador de Andrade, dean de esta santa iglesia catedral, i vicario capitular de la diócesis, ha muerto la noche del 31 del próximo pasado. El Cabildo Eclesiástico, al participar a US. en cumplimiento de su deber este acontecimiento desgraciado, tiene la satisfaccion de comunicarle al mismo tiempo que, habiéndose reunido hoi en la sala que provisoriamente sirve de capitular para darle sucesor en el vicariato, i procedido con la formalidad de derecho, resultó elegido el señor arcediano de la misma iglesia, don Isidro Pineda, por el término

de dos años. El Cabildo, en virtud de haber recaído la eleccion en persona de las aptitudes requeridas para tan delicado encargo, espera que S. E. el Vice-Presidente de la República se dignará aprobarla. Al efecto, el Cabildo suplica a US. se sirva elevarla a su conocimiento, i aceptar las seguridades que le protesta de su alta consideracion.—*Jacinto González Barriga.*—*Antonio Ruiz.*—*Pedro del Campo.*»

Al márgen de este oficio, aparece un decreto que dice como sigue:

«Santiago, 20 de noviembre de 1828.—Aprobado; i contéstese, comunicándolo a quien corresponda. — Hai una rúbrica de Su Excelencia.—*Rodríguez.*»

Con fecha 3 de noviembre de 1830, el cabildo eclesiástico de Concepcion decia al ministerio del interior lo que sigue:

«Hallándose vacante la vicaría capitular de este obispado, en uso de las facultades que las leyes nos conceden, guardando todos los requisitos prevenidos por derecho en las elecciones canónicas, se procedió por votacion secreta a elegir vicario capitular del obispado, la que recayó por unanimidad de sufragios en el ilustrísimo señor obispo de Rétimo don José Ignacio Cienfuegos; todo lo que comunico a US. para que se sirva elevarlo al conocimiento del excelentísimo señor Vice-Presidente de la República, i obtener de su superior agrado la confirmacion de esta nuestra eleccion.

«Dios guarde a US. muchos años.—*Jacinto González Barriga.*—*Antonio Ruiz.*—*José Antonio del Alcázar.*—Al Señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior.»

«Santiago, noviembre 15 de 1830.—Se aprueba la eleccion de vicario capitular del obispado de Concepcion en la persona del ilustrísimo obispo de Rétimo, dean de esta iglesia catedral, doctor don José Ignacio Cienfuegos, a quien se trascribirá esta nota; i contéstese.—*OVALLE.*—*Portales.*»

Al fallecimiento del ilustrísimo señor Elizondo, el cabildo eclesiástico de Concepcion elejió en 14 de octubre de 1852 vicario capitular al canónigo don Julian Jarpa.

El electo pasó al ministerio del culto el oficio que sigue:

«Concepcion, octubre 16 de 1852.—Ejerciendo el cargo de vicario capitular de este obispado en sede vacante por eleccion canónica de 14 del presente, del Venerable Cabildo Eclesiástico de esta iglesia catedral, tenemos la honra de anunciarlo al excelentísimo señor Presidente por medio de US., manifestándole que si hemos tenido un placer en admitir tan espinoso cargo, ha sido con el esclusivo objeto de trabajar en cuanto nos sea posible por la conservacion de la paz i el respeto de las leyes, protestando por nuestro honor que esta será nuestra tarea esclusiva, i que no desmentirémos en cuanto esté a nuestro alcance la mision de paz que por nuestro cargo pastoral debemos llevar adelante, como debe hacerlo todo ministro del evangelio. Estos son los sentimientos que abrigamos, a despecho quizá de malquerientes que solo se guian por apariencias. Trabajarémos en este sentido, miéntras el Gobierno Supremo, con su sabiduría, consueta con un digno i filantrópico pastor a esta iglesia viuda. Así poco mas o ménos lo hemos indicado ayer mismo a este señor intendente.

«Nos tomamos la satisfaccion de manifestarnos así a US. para que se sir-

va transmitir nuestros sentimientos al excelentísimo señor Presidente de la República, que tan dignamente la rije, i a quien miramos como la piedra fundamental del santo edificio de la paz, i el vehículo por donde venga a la nacion un raudal de larga prosperidad. Así lo rogamos al señor Ministro; i que crea que estos son los verdaderos i patrióticos sentimientos del vicario capitular electo de Concepcion.

«Dios guarde a US.—*Julian Jarpa*.—Al señor Ministro del Culto.»

Por causas que el infrascrito ignora, S. E. el Presidente tuvo a bien no aprobar esta eleccion de vicario.

Como el señor Jarpa dirijiera al ministerio del culto algunos oficios sobre asuntos eclesiásticos, el ministerio le envió el siguiente oficio:

«Santiago, noviembre 15 de 1852.—He puesto en conocimiento de Su Excelencia el contenido de la nota de US., fecha 29 de octubre próximo pasado. El Gobierno se ha abstenido hasta el presente de calificar el nombramiento de vicario capitular hecho en US. por hallarse próximo a partir para Concepcion el obispo electo de aquella diócesis, quien acordará lo conveniente acerca del asunto que US. espone en su citada nota.

«Dios guarde a US.—*SILVESTRE OCHAGAVÍA*.—Al Vicario Capitular del Obispado de Concepcion.»

La costumbre en punto a aprobacion de la eleccion de vicario capitular en la moderna diócesis de la Serena, léjos de constituir una escepcion, confirma la regla jeneral observada en el arzobispado de Santiago i en el obispado de Concepcion.

Con fecha 9 de marzo de 1868, el reverendo arzobispo Valdivieso decia al gobierno lo que sigue:

«El Venerable Dean i Cabildo de la iglesia de la Serena, vacante por el fallecimiento de su digno prelado el ilustrísimo señor don Justo Donoso (que en paz descansen), nos ha comunicado que durante los ochos dias primeros de la vacante no se pudo arribar a la eleccion de vicario capitular, para que lo nombrásemos en conformidad a lo dispuesto por los sagrados cánones; en su virtud, penetrados de la situacion de la iglesia de la Serena, i satisfechos de las recomendables prendas que adornan al prebendado don José Manuel Orrego, lo hemos nombrado tal vicario capitular de la Serena. Al Supremo Gobierno no se oculta que el señor Orrego carece de otros medios de subsistencia, fuera de la renta de la prebenda i del decanato de la facultad de teología que aquí goza; por lo que parece que por lo ménos de la renta del obispado durante la vacante debe compensársele lo que pierde con el cambio de su residencia, si como parece equitativo no se le aumenta algo mas por los gastos que siempre ocasiona la traslacion de domicilio.

«Dios guarde a US.—*RAFAEL VALENTIN*, arzobispo de Santiago.—Al Señor Ministro de Justicia i Culto.»

El ministerio dió la siguiente constestacion al oficio que precede.

«Santiago, marzo 9 de 1868.—He recibido la nota de US. I. i R. fecha de ayer en que comunica a este Ministerio la eleccion que US. I. i R. ha hecho del prebendado don José Manuel Orrego, para vicario capitular, de la diócesis de la Serena, i me cabe la satisfaccion de poner en conocimiento de US. I. i R. que S. E. el Presidente de la República, a quien he dado cuenta del contenido de esa nota, ha prestado su aprobacion a di-

cho nombramiento, que recae en un sacerdote de las relevantes prendas del señor Orrego.

«Oportunamente comunicaré a US. I. i R. lo que el Gobierno tuviera a bien resolver acerca de la renta que debe gozar el vicario capitular nombrado.

«Dios guarde a US.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—Al Mui Reverendo Arzobispo de Santiago.»

En la diócesis de Aconcagua, no ha ocurrido hasta ahora eleccion de vicario capitular.

Los hechos i documentos enumerados manifiestan que desde la fundacion de la república, los gobiernos nacionales han ejercido constantemente en Chile, como los reyes españoles, la regalía de calificar las elecciones de los vicarios capitulares.

La única diferencia que talvez pudiera descubrirse entre el modo como ejercian esta regalía los reyes de España i los presidentes de nuestra República, consistiria en que los primeros la practicaban en cualquier tiempo, mientras que los segundos han preferido hacer uso de ella en la fecha de la eleccion misma, espresando entónces si aprueban o desaprueban la eleccion. Pero este es un punto de mera reglamentacion que los presidentes estaban facultados constitucionalmente para fijar por sí solos. Supuesto que estaban i que están autorizados por la lei fundamental i por las leyes ordinarias para aprobar o desaprobar las elecciones de vicarios, eran i son árbitros de establecer el tiempo i forma de ejercer tal atribucion.

I con efecto, los hechos i documentos citados patentizan igualmente que los prelados i cabildos siempre han reconocido a los presidentes la legitimidad de estos actos.

El infrascrito ha demostrado con piezas incontrovertibles que los cabildos han solicitado varias veces espresamente esta aprobacion de los vicarios capitulares.

Es cierto que en otras ocasiones han empleado, no precisamente la palabra *aprobacion*, sino otras espresiones mas jenerales, como las de estilo *para su conocimiento o para los fines consiguientes*; pero estas espresiones no daban a entender que se negase esa facultad de aprobar o desaprobar, i lo daban a entender tanto ménos, cuanto que, habiéndose empleado la palabra *aprobacion* en las contestaciones del gobierno, no se reclamó contra ella ántes de ahora.

Por primera vez se ha pretendido que esas comunicaciones de las elecciones de vicario tenian solo un objeto de cortesía, o a lo sumo el de dar a conocer a los altos majistrados civiles cuáles son las personas que tienen lejítima autoridad en la iglesia para que ellos presten a éstas en ciertos casos el debido apoyo.

Sin embargo, es preciso reconocer que tal significacion quedaba oculta.

I sobre todo, si las comunicaciones de esas elecciones se hacen, como se confiesa, para obtener el apoyo de la autoridad civil i el ausilio de la fuerza, es fuera de toda duda que el gobierno no podia conceder ese apoyo ni prestar esa fuerza a personas en cuyo nombramiento no hubiera tenido participacion alguna.

Ademas de las razones jenerales que quedan espuestas, habia una mui especial para que la eleccion de vicario capitular llevada a efecto el 10 de

junio último, hubiera menester de la terminante aprobacion de S. E. el Presidente de la República.

El Venerable Cabildo Eclesiástico de Santiago ha aludido en el oficio a que estoi contestando, a la lei 1.<sup>a</sup>, tít. 17, lib. 1.<sup>o</sup> de la *Novísima Recopilacion*.

El infrascrito no acierta a esplicarse cómo el Venerable Cabildo no ha dado a la citada lei toda la importancia que ella tiene en la presente cuestion.

Para la mayor claridad, es conveniente tener a la vista el testo literal de esa lei, cuyo epígrafe es: «Patronato de los reyes de Castilla en todas las iglesias de estos reinos, i modo de entender en la eleccion de los perlados.»

«Costumbre antigua es en España que los reyes de Castilla consientan las elecciones que se han de hacer de los obispos i perlados, porque los reyes son patronos de las iglesias; i costumbre antigua fué siempre, i es guardada en España, que cuando algun perlado o obispo finare, que los canónigos, e otros cualesquier a quienes de derecho i costumbre pertenece la eleccion, deben luego hacer saber al rei por mensajero cierto la muerte del tal perlado o obispo que finó; e ántes de esto no puedan, ni deben elejir el tal perlado o obispo; e otrosí, desque el tal perlado o obispo fuere elejido como debe, i confirmado, fué i es costumbre antigua, que ántes que haya de aprehender posesion de la iglesia, deben venir por sus personas a hacer reverencia al rei; i por esto rogamos i mandamos a todos los arzobispos e obispos e otros perlados cualesquier, e a todos los cabildos de las iglesias catedrales que agora son i serán de aqui adelante, que guarden a Nós, e a los reyes que despues de Nós vinieren la dicha costumbre i derechos que en esta razon tenemos; i que no sean osados de atentar ni hacer las tales elecciones, sin que primeramente nos lo hagan saber, i Nós sobre ello veamos i proveamos como cumple a nuestro servicio; e si en otra manera lo hiciesen, i lo susodicho no guardasen, habríamos por ningunas las tales elecciones, i procederémos sobre ello como cumple a nuestro servicio, porque el nuestro derecho sea siempre conocido i guardado.»

El Venerable Cabildo Eclesiástico se ha esforzado por demostrar que las disposiciones de esta lei no son aplicables a las elecciones de los vicarios capitulares con razones que, en concepto del infrascrito, son patentemente inadmisibles.

Sostiene que siendo esta lei promulgada en los años de 1328 i 1348, no ha podido referirse a las elecciones de vicarios capitulares establecidos por el Concilio Tridentino, que concluyó en 1563, que fué aprobado por el Papa en 1564, i que fué declarado lei civil por Felipe II en el mismo año de 1564.

El Venerable Cabildo Eclesiástico padece una manifiesta equivocacion el asignar por fecha a la lei citada la de los años 1328 i 1348.

Esa lei tiene por fecha, no las referidas, sino la de 15 de julio de 1805, fecha de la real cédula sobre la formacion i autoridad de la *Novísima Recopilacion de Leyes de España* en la cual se mandan guardar, cumplir i ejecutar todas las leyes contenidas en ese código, i que se halla inserta al frente del mismo.

Adviértase, ademas, que por otra real cédula de 2 de junio del mismo año se habia mandado rectificar, suprimir o derogar todas las disposicio-

nes que no debieran ser comprendidas en el mencionado código. Así el rei Carlos IV declaró por el hecho de dar cabida en la *Recopilacion* a la lei 1ª, tít. 17, lib. 1ª, que ella estaba vijente, i que debia ser obedecida.

I en realidad, la palabra *prelados*, de que en ella se usa es jenérica, i por lo mismo comprende, tanto a los que estaban establecidos desde antiguo, como a los que se introdujeran en lo moderno, i que pudieran crearse en lo sucesivo.

No ménos estraña parece al infrascrito la aplicacion que el venerable cabildo hace de los términos jurídicos *posesion* i *tenencia*. ¿Acaso un arzobispo no está obligado, como el vicario capitular, a dejar la diócesis a su sucesor canónico?

La lei 1ª, tít. 17, lib. 1ª de la *Novísima Recopilacion* se encuentra, pues, en el mas pleno vigor.

La práctica de la iglesia de Santiago así lo manifiesta.

Siempre que se ha tratado de la eleccion de un vicario en sede vacante, desde la fundacion de la república, el cabildo eclesiástico ha procedido a ella, o por invitacion del gobierno, o solicitando previamente su venia.

El único caso, en que segun los documentos que quedan copiados se ha obrado de otro modo, ha sido el de 10 de junio último.

Ahora bien: ¿qué dice esa lei 1ª, tít. 17, lib. 1ª de la *Novísima Recopilacion*, vijente hasta ahora?

Que los cabildos no sean osados de hacer elecciones de prelados, cualesquiera que ellos sean, sin que previamente lo hagan saber al jefe de la nacion, i sin que éste vea i provea lo que cumple al servicio público.

¿Cuál es la sancion que fija esa lei a los infractores de esa disposicion?

Que las elecciones ejecutadas sin la observancia de este requisito sean tenidas por no hechas.

El Venerable Cabildo, a juicio del infrascrito, rebaja demasiado, i sin razon alguna, el cargo de vicario capitular cuando asevera que es un simple oficio.

El infrascrito juzga que ese cargo, cuyo titular preside al senado de la iglesia en sede vacante, i que sea como se quiera, gobierna la diócesis miéntras no hai arzobispo, es mucho mas que un simple oficio.

El cargo de vicario capitular, en concepto del infrascrito, es una dignidad, una prelación.

Así, debe aplicarse a su eleccion plenamente la disposicion de la lei 1ª, tít. 17, lib. 1ª de la *Novísima Recopilacion*.

Habiendo observado el infrascrito que la eleccion de 10 de junio habia sido efectuada contra la lei i contra la costumbre, i que en consecuencia era nula, pensó que solo podia ser revalidada con la aprobacion posterior del gobierno, ya que la corporacion, por olvido u otro motivo, se habia abstenido de recabar la aquiescencia previa de S. E. el Presidente de la República.

Esto fué lo que dijo al señor prebendado con quien conferenció sobre las incidencias de la sede vacante para tratar de arreglar privadamente i sin estrépito las irregularidades que se notaban en ellas.

El infrascrito siente no haberse dado a comprender bien para hacer apreciar como era debido el argumento que deducia de la lei 1ª, tít. 17,

lib. 1.º de la *Novísima Recopilacion*; pero al propio tiempo, celebra que el Venerable Cabildo haya aludido a una circunstancia que explica la tardanza en la contestacion de este Ministerio, el cual, anheloso de salvar las dificultades i de impedir las agresiones, en vez de cometerlas por su parte, buscó la intervencion oficiosa de uno de los mas respetables individuos de esa corporacion para procurar que no se hicieran innovaciones en lo que estaba establecido, i habia sido aceptado por los mas ilustres prelados de la iglesia chilena.

Aunque sus esperanzas salieron frustadas, jamas se arrepentirá de haberse halagado con la idea de que pudiera perseverarse con beneficio de la iglesia i del estado, en el procedimiento prudente empleado por los Vicuñas, los Eizaguirres, los Valdiviosos, los Cienfuégos, los Elizondos i tantos otros insignes eclesiásticos, honor del clero i de la nacion, que han ocupado las sedes episcopales o capitulares, para conciliar sus deberes de miembros de la iglesia católica i de ciudadanos de la república chilena.

Ha llegado la oportunidad de esponer una observacion decisiva en el asunto.

El Venerable Cabildo Eclesiástico de Santiago niega que los antiguos monarcas del reino de Chile i los presidentes de la república del mismo nombre hayan tenido jamas el derecho de intervenir en la constitucion de los vicariatos capitulares, i se ha esforzado por cuantos medios han estado a sus alcances para manifestar que ni los majistrados civiles de ambos reñimenes, ni los dignatarios eclesiásticos han admitido, hablando en general, el ejercicio de esta atribucion.

Pero mientras tanto, todos conocemos la práctica tres veces secular de las cédulas reales i de los decretos presidenciales de ruego i encargo en que los jefes del país han pedido desde la conquista hasta ahora a los cabildos eclesiásticos que, suspendiendo las funciones de los vicarios capitulares, encomendasen la administracion de la diócesis a los arzobispos i obispos electos; i todos sabemos que los cabildos han obedecido siempre tal invitacion, i que la inmensa mayoría de los prelados han tomado a su cargo la direccion de los asuntos de la iglesia ántes de ser confirmados por la Santa Sede, i solo a virtud del requerimiento civil.

¿Cómo se dice entónces que el jefe del estado no ha tenido el derecho de aprobar o desaprobar las elecciones de los vicarios capitulares?

¿Acaso no es mucho mayor el derecho de hacer que los vicarios capitulares fuesen reemplazados por los arzobispos i obispos electos?

El simple recuerdo de este hecho innegable, i autorizado por la lei civil, es mas que suficiente, en concepto del infrascrito, para demostrar que, por lo ménos hasta ahora, el estado ha tenido una participacion incontrvertida en la designacion de los vicarios capitulares.

La observacion precedente lleva naturalmente a la consideracion del segundo punto de que trata el Venerable Cabildo en el oficio de 10 del que rije.

El Venerable Cabildo protesta contra la determinacion que ha tenido el Gobierno de que el ilustrísimo i reverendísimo arzobispo electo de Santiago, doctor don Francisco de Paula Taforó, gobernara desde luego la arquidiócesis a ejemplo de sus respetables antecesores; i funda esta protesta

en lo decidido por la Santidad de Pio IX en la bula *Romanus Pontifex*, fecha 28 de agosto de 1873.

El Venerable Cabildo ha citado mui inoportunamente en esta controversia el precepto del artículo 160 de la constitucion, segun el cual «ninguna majistratura, ninguna persona, ni reunion de personas, pueden atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente se les hayan conferido por las leyes.»

El infrascrito invoca este artículo para responder a la pretension del Venerable Cabildo.

La administracion de las diócesis por los arzobispos electos, en reemplazo de los vicarios capitulares, es un mandato de la lei vijente, sancionado por una práctica tres veces secular.

¿Cómo pretende entónces el Venerable Cabildo que S. E. el Presidente de la República derogue por sí solo i ante sí una lei establecida?

Precisamente es este el caso de la aplicacion del artículo 160 de la constitucion.

Únicamente el Congreso Nacional puede modificar o derogar las leyes.

Segun el núm. 14 del art. 82 de la constitucion, S. E. el Presidente de la República no puede conceder pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos, sin el acuerdo del Consejo de Estado; pero si esos decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos contuvieren disposiciones jenerales, solo pueden ser aceptados o retenidos por medio de una lei.

¿Cómo quiere entónces el Venerable Cabildo que S. E. el Presidente, sin violar el art. 160 i muchos otros de la constitucion, derogue las leyes vijentes relativas al gobierno de las diócesis por los arzobispos i obispos electos, i las reemplace por la bula *Romanus Pontifex*?

¿Acaso el Congreso Nacional ha dado el pase a esa bula de 28 de agosto de 1873?

El Gobierno no está facultado ni para derogar ni para modificar por sí solo las leyes.

Su deber consiste únicamente en cumplirlas i hacerlas cumplir.

Las leyes solo pueden ser derogadas o reformadas por los medios que indica la constitucion, i nó por ningunos otros.

Como las dos cuestiones a que se refiere el oficio de 10 del que rije, están ya resueltas, el infrascrito declara al Venerable Cabildo que pone término a una discusion que seria completamente inútil prolongar.

Dios guarde a US.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI.

Al Venerable Dean i Cabildo de la Arquidiócesis de Santiago.

---

---

ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE CHILE.

*Santiago, junio 11 de 1878.*

Supongo que US. habrá recibido la comunicacion en que el Venerable Dean i Cabildo de la iglesia metropolitana anuncia al Supremo Gobierno que, en sesion de ayer, me transfirió la jurisdiccion eclesiástica que habia recaído en la corporacion por el fallecimiento del ilustrísimo i reverendísimo señor arzobispo de esta arquidiócesis, doctor don Rafael Valentin Valdivieso, acaecida el día 8 de los corrientes.

Aunque me creo sin las partes que demanda el cargo de vicario capitular de esta vasta arquidiócesis, he creído que debia aceptarlo; i me atrevo a esperar que el Supremo Gobierno tendrá a bien dispensarme el apoyo de que pueda necesitar en su ejercicio.

A fin de proveer sin demora a las necesidades mas urgentes de la arquidiócesis, he nombrado para que ejerzan la jurisdiccion voluntaria a los prebendados don Jorge Montes i don José Ramon Astorga, i para que desempeñe la contenciosa con la anexa a ella, al presbítero don Rafael Fernández Concha.

He confirmado asimismo al presbítero don Mariano Casanova en su cargo de gobernador eclesiástico de la ciudad de Valparaíso i vicario foráneo de la provincia de este nombre.

Pongo, por fin, en conocimiento del Supremo Gobierno que permanecerá de secretario de la arquidiócesis, durante la vacancia de la silla arzobispal, el presbítero don José Manuel Almarza.

Dios guarde a US.

JOAQUIN, obispo de Martirópolis.

Al Señor Ministro del Culto.

---

MINISTERIO DEL CULTO.

*Santiago, julio 2 de 1878.*

El Ministerio de mi cargo no ha podido resolver acerca de la provision de los vicarios del arzobispado, del gobernador eclesiástico de la ciudad de Valparaíso i vicario foráneo de la provincia de este nombre, i del secretario del arzobispado, que US. comunicó por su oficio núm. 1, fecha 11 de junio último, porque ha observado que esas resoluciones habian sido espeditas ántes de que el Gobierno hubiera aprobado la eleccion de vicario capitular en sede vacante practicada por el Venerable Cabildo Metropolitano.

Aunque el Gobierno no tiene reparo que hacer a las personas de los eclesiásticos designados por US., no puede prestar aprobacion a sus nombramientos, mientras no se salve el inconveniente mencionado.

Dios guarde a US.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI.

Al Vicario Capitular en Sede Vacante de la Arquidiócesis de Santiago, don Joaquin Larrain Gandarillas.

ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE CHILE.

*Santiago, julio 4 de 1878.*

He recibido la respetable nota de US., del dia 2 de los corrientes, en la cual se sirve decirme que «el Ministerio de su cargo no ha podido resolver acerca de la provision de los vicarios del arzobispado, del gobernador eclesiástico de la ciudad de Valparaíso i vicario foráneo de la provincia de este nombre i del secretario del arzobispado, que yo comuniqué a US. en mi oficio de 11 de junio último, porque ha observado que esas resoluciones habian sido espeditas ántes de que el Gobierno hubiera aprobado la eleccion de vicario capitular en sede vacante practicada por el Venerable Cabildo Metropolitano.» US. tiene a bien agregar que «aun cuando el Gobierno no tiene reparo que hacer a las personas de los eclesiásticos designados por mí, no puede prestar aprobacion a sus nombramientos, mientras no se salve el inconveniente mencionado.»

Me es sensible que US. no haya encontrado correcto mi procedimiento, i que éste haya podido dar márgen a poner en duda el respeto i consideracion que profesó a las autoridades léjítimas; pero me atrevo a esperar que US. mudará de opinion, si tiene la bondad de tomar en cuenta las reflexiones siguientes:

En 1.<sup>or</sup> lugar, la eleccion de vicario capitular quedó consumada, i se trasmitió con ella la jurisdiccion eclesiástica al electo, el mismo 10 de junio en que se verificó, puesto que ese acto se ajustó en todo a las leyes de la Iglesia. El capítulo 16 de la sesion 24 *De reformatione* del Santo Concilio de Trento que ordena la eleccion de vicario capitular dentro de los ochos dias siguientes a la muerte del obispo, no exige para la validez

de este acto la aprobacion o confirmacion de ninguna otra autoridad, ni eclesiástica ni civil. Esta, como todas las disposiciones del Concilio de Trento, tiene entre nosotros la mas cumplida sancion civil, porque la lei 13, libro 1º, título 1º de la *Novisima Recopilacion* las aceptó todas, i ordenó que fuesen guardadas, cumplidas i ejecutadas, i ofreció la ayuda i favor de la autoridad civil para su ejecucion i cumplimiento.

Esta lei está hasta hoi en su pleno vigor en Chile; i el poner en duda la voluntad del Supremo Gobierno para darle por su parte el debido cumplimiento, habria sido inferirle una grave ofensa, aun sin tomar en cuenta que sus actos deben estar en armonía con las enseñanzas i disciplina de la religion católica, apostólica i romana, que nuestra constitucion política reconoce en su artículo 5º como *religion de la República*, i que el Presidente de ésta juró solemnemente *profesar* i *protejer* el dia en que empezó a ejercer sus altas funciones, conforme a lo preceptuado en su artículo 80.

En 2.º lugar, yo no podia creer que US. abrigara la idea de que al Supremo Gobierno correspondia aprobar la eleccion del vicario capitular, porque no conocia, ni conozco lei alguna, ni española ni patria, que conceda tal derecho a la autoridad civil, i es terminante el artículo 160 de nuestra constitucion política, que dice: «Ninguna majistratura, ninguna persona ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.»

Si en este particular estoi equivocado, ruego al señor Ministro tenga a bien sacarme de mi error i señalarme la lei en que se apoya.

No era dado suponer, en 3.º lugar, que US. desconociera el dogma católico de la independenciam espiritual de la iglesia i del orijen divino de su autoridad, que, viniendo del mismo Dios, no puede ser conferida ni quitada por los gobernantes civiles, lo cual se verificaria si tuvieran el derecho de aprobar o desaprobar las elecciones de vicarios capitulares, a quienes pasa, i en quienes únicamente reside la jurisdiccion eclesiástica durante la vacante de la sede arzobispal.

4º Méenos lícito me era presumir que el ilustrado señor Ministro del culto pudiera hacer derivar el derecho del Supremo Gobierno para intervenir en la eleccion de los vicarios que deben gobernar las diócesis durante las vacantes de la teoría de los que sostienen que el mismo Fundador Divino de la Iglesia Católica habia revestido a los majistrados civiles de esa facultad. El señor Ministro no ignora que de la historia evanjélica consta que el Salvador del Mundo hizo i enseñó una cosa mui diversa; i el simple buen sentido dice que habria sido deficiente su obra i defectuosísima la constitucion que dió a la sociedad religiosa que vino a fundar en la tierra, si hubiera depositado en las autoridades civiles la altísima atribucion de apróbar o desaprobar la eleccion de los pastores espirituales de los pueblos cristianos.

5º Tampoco puede reconocer un sacerdote católico esa facultad como inherente a la soberanía nacional, la cual no excede la esfera del órden temporal. Si aquella compitiera a todos los depositarios del poder soberano, daria derecho a todos los que lo ejercen, aun cuando fuesen jentiles, mahometanos i enemigos declarados de la Iglesia de Dios, para sujetar a su

aprobacion la eleccion de los pastores que han de rejirla, doctrina monstruosa i a todas luces absurda.

6º Si el Supremo Gobierno no tenia en mi concepto derecho para intervenir en la eleccion de vicario capitular, éste no se encontraba obligado a esperar que la aprobara, i podia proceder a ejercer la jurisdiccion eclesiástica que el Venerable Cabildo Metropolitano le habia transmitido canónicamente. La aprobacion del Supremo Gobierno no puede dar validez a una eleccion capitular que, segun los cánones, carece de ella, ni tampoco quitársela, si la tiene.

7º En el caso de que el Supremo Gobierno hubiera creído conveniente desaprobarme mi eleccion, el Venerable Cabildo carecia de facultad para nombrar otro vicario; i si lo hubiera ejecutado, habria sido nula la eleccion, segun los cánones.

Permítame US. recordar lo que sobre esta materia dejó dispuesto Nuestro Santísimo Padre Pio IX, de tan grata memoria, en la constitucion que espidió para remedio de graves abusos el 28 de agosto de 1873, i que empieza *Romanus Pontifex*.

Despues de observar que los canonistas han interpretado de diversas maneras la disposicion del cap. 16, ses. 24 del Concilio de Trento sobre la reforma, i para poner término a la diverjencia de pareceres, dice: «Por cuyo motivo, espontáneamente, de ciencia cierta, con madura deliberacion i en uso de la plenitud de nuestra potestad apostólica, declaramos i decretamos que toda la jurisdiccion ordinaria del obispo, que en sede vacante corresponde al cabildo, plenamente pasa al vicario canónicamente elejido por el mismo; que no puede el cabildo reservarse parte alguna de esta jurisdiccion, ni constituir vicario por cierto i determinado tiempo, *ni mucho ménos removerlo*, sino que ha de permanecer en su oficio hasta que el nuevo obispo, segun la constitucion de nuestro predecesor Bonifacio VIII, manifieste al cabildo las letras apostólicas del episcopado que se le ha conferido..... Por cuya causa, deben tenerse por *nulas las limitaciones sea de la jurisdiccion o del tiempo de su ejercicio*, hechas por el cabildo a su vicario capitular electo, el que, no obstante esas limitaciones, *válida i licitamente desempeñará el oficio* que canónicamente se le ha conferido, i ejercerá toda la jurisdiccion ordinaria episcopal, *durante todo el tiempo de la vacante*, i hasta que el nuevo obispo exhiba, como queda dicho, las letras de su institucion canónica.»

8º El Venerable Dean i Cabildo Eclesiástico tampoco juzgó que necesitaba de la aprobacion del Gobierno la eleccion de vicario capitular que tuvo a bien hacer en mí. No acordó pedirla i no la pidió, como consta al señor Ministro. Se contentó con darle noticia de la eleccion. Los capitulares de 1878 se conformaron en este punto con lo que hicieron en caso análogo los de 1843, cuando por el fallecimiento del ilustrísimo i reverendísimo señor arzobispo don Manuel Vicuña elijieron el 4 de mayo de vicario interino a su provisor el señor don José Miguel Arístegui, i el dia 9 de vicario capitular propietario al señor dean don José Alejo Eizaguirre. Ni en uno ni en otro caso, pidieron aprobacion al Gobierno de los nombramientos de vicarios capitulares, i se limitaron a comunicárselos. Convencido el Venerable Dean i Cabildo que la eleccion de vicario capitular verificada el 10 de junio último estaba revestida de los requisitos exijidos por las leyes para su validez, acordó por unanimidad en la misma

sesion comunicarla al Sumo Pontífice, a su delegado para Chile el excelentísimo i reverendísimo señor Mario Mocenni, a los curas párrocos i demas autoridades eclesiásticas del arzobispado. I así se verificó sin demora.

Penetrados, ademas, los miembros del Venerable Cabildo Eclesiástico de que el vicario capitular quedó investido de la autoridad eclesiástica en el acto mismo de ser elegido, se le pidió que la ejerciera en la misma sesion capitular, aprobando un acuerdo suyo.

9º Sirvase US. considerar que apenas nombrado vicario capitular, vi que era indispensable tomar prontas i numerosas medidas para preparar las exequias del ilustrísimo i reverendísimo señor arzobispo Valdivieso, que dos dias ántes nos habia arrebatado la muerte, para facilitar la celebracion de matrimonios i atender a otras muchas i graves necesidades del órden relijioso.

Cruzarme de brazos i cerrar los ojos i los oídos para no conocerlas i remediarlas, habria sido ante el clero, los fieles i el mismo Gobierno, repreensible incuria en el vicario, a quien el Cabildo Eclesiástico habia transmitido con tanta rapidez la jurisdiccion eclesiástica, precisamente para que sin tardanza pudieran satisfacerse las exigencias del servicio espiritual de nuestra huérfana iglesia. En cumplimiento de las graves obligaciones que pesaban sobre mí, comencé por organizar la administracion eclesiástica, i llamé a compartir sus penosas tareas a los dignos eclesiásticos en quienes tenia depositada su confianza el ilustrísimo i reverendísimo señor arzobispo difunto, cuyo nombramiento comuniqué a US. al dia siguiente a mi eleccion.

No se me ocurrió al obrar de esa suerte que pudiera encontrar US. incorrecto mi procedimiento. Agobiado por el dolor que a todos nos oprimia en aquellos tristes dias, i por el peso de la carga que repentinamente habia caído sobre mis débiles hombros, estaba mui léjos de mi mente la sospecha de lo que habia de suceder.

No ignoraba, sin embargo, que los señores del Venerable Dean i Cabildo Eclesiástico habian enviado una nota cortes a US. anunciándole mi eleccion, pues los ví suscribirla al terminar la sesion. Pero sabia que solo tenia el objeto comun a las comunicaciones de este jénero, que es dar a conocer a los altos majistrados civiles cuáles son las personas que tienen léjítima autoridad en la iglesia i a las que han de prestar ellos, en ciertos casos, el debido apoyo; i no me vino en mientes que US. habia de dar por respuesta la aprobacion oficial del nombramiento capitular, como me dicen que lo acaba de hacer.

Con todo, aun cuando me creia con pleno derecho para hacer los nombramientos a que me referí en mi oficio del 11 de junio, cuidé de empezarlo espresando a US. que suponia habia llegado a sus manos el dia anterior el en que el Venerable Cabildo Eclesiástico le habia comunicado mi eleccion.

Supuse, ademas, con buenas razones que US., atendida la gravedad de las circunstancias, habria contestado sin demora la nota del Venerable Cabildo Eclesiástico, como lo hizo en casos análogos el predecesor de US. en el Ministerio del Culto en 1843, el cual contestó el dia siguiente las comunicaciones del 4 i 9 de mayo, en que aquel anunciaba al Gobierno la eleccion arriba recordada de los señores Arístegui e Eizaguirre.

Contando con la cortesía de US. me pareció que el dia 11 de junio.

habria recibido el Venerable Cabildo Eclesiástico la contestacion a su nota del 10, i que bien podia el vicario capitular remitir la suya. Los hechos han venido a probar que yo me equivocaba; pero mi error fué involuntario e inocente al contar con la pronta contestacion de US.; contestacion que, por otra parte, el Venerable Cabildo Eclesiástico no me habia indicado que aguardara para comenzar a desempeñar mi oficio, comunicacion que ni siquiera habia prometido trascribirme, i que no tenia yo por qué esperar que se me trascribiera.

10. Por fin, no tenga US. a mal que le haga presente que produciria gravísima perturbacion en los intereses relijiosos, la aplicacion de la doctrina en que se funda la nota que he contestado, a saber: que no puede ejercer un vicario capitular la jurisdiccion eclesiástica miéntras el señor Ministro del Culto no tenga a bien decir al Cabildo Eclesiástico que ha sido aprobada su eleccion. Segun esta doctrina, el Gobierno de esta vasta arquidiócesis ha debido quedar acéfalo desde el 8 de junio en que falleció nuestro venerable metropolitano hasta el dia de hoy, en que se me asegura que US. ha contestado al Cabildo Eclesiástico; es decir, que debió paralizarse toda la administracion eclesiástica, suspenderse en muchos casos la administracion de los sacramentos i dejarse sin el oportuno remedio gravísimos males. Mas aún: si fuera correcta esa teoría, bastaria para dejar indefinidamente sin pastor a una iglesia viuda, el que el señor Ministro del Culto, intencionalmente o sin intencion, guardara silencio, i se abstuviera de contestar el oficio en que el Cabildo Eclesiástico le comunicara la eleccion del vicario capitular. Esta quedaria anulada de hecho con la sola fuerza del silencio. A la clara intelijencia de US. no pueden ocultarse las consecuencias que ese sistema enjendraria, i me abstengo de insinuarlas.

Pongo término a estas respetuosas observaciones, abrigando la esperanza de que US. ha de acojerlas con benevolencia, i de que aceptará la noticia de los nombramientos que comuniqué en mi oficio anterior, ya que US. se ha servido decirme que no tiene reparo que hacer a las personas nombradas.

Aprovecho con gusto la presente oportunidad para protestar al Supremo Gobierno que abrigo el mas sincero deseo de cultivar, en el desempeño de mi cargo, mui cordiales relaciones con todas las autoridades de mi patria, i de dar ejemplo a los sacerdotes i fieles de la arquidiócesis del respeto i consideracion que se les debe.

Dios guarde a US.

JOAQUIN, Obispo de Martirópolis,  
Vicario Capitulár de Santiago.

---

MINISTERIO DEL CULTO.

*Santiago, julio 20 de 1878.*

El Gobierno tiene el propósito deliberado de mantener en cuanto de él dependa las mejores relaciones entre las autoridades civiles i las eclesiásticas.

Pero por mas pensada i decidida que sea su resolucion sobre este particular, no se creeria jamas autorizado para tolerar que se faltara en lo menor a las disposiciones i prácticas vijentes i observadas acerca de tan importante materia.

Por esto, cuando advirtió por el oficio de US. núm. 1, fecha 11 de junio próximo pasado, haber US., no solo nombrado vicario del arzobispado en la jurisdiccion voluntaria i en la contenciosa, gobernador eclesiástico de la ciudad de Valparaíso i vicario foráneo de la provincia de este nombre, i secretario de la arquidiócesis durante la vacancia de la silla arzobispal, ántes de que el Gobierno hubiera aprobado la eleccion que el Venerable Cabildo Eclesiástico habia efectuado en US. para vicario en sede vacante, sino tambien que US. hacia constar esta circunstancia en el citado oficio, tuvo dificultad para resolver acerca de tales designaciones, a pesar de que no tenia reparo que hacer a las personas de los sacerdotes escojidos por US.

Sin embargo, anhelando el Gobierno evitar en cuanto de él dependiese cualquiera mala intelijencia, i sobre todo cualquier conflicto, por insignificante que fuese, el infrascrito, apénas terminadas las exequias del mui reverendo señor arzobispo, hizo saber a un alto dignatario eclesiástico que cultiya estrechas relaciones oficiales con US., la dificultad a que acaba de aludir; i creyendo que ella hubiese provenido de una simple inadvertencia, le pidió propusiese a US. distintos arbitrios de salvarla, sin inconveniente ni desdoro de una i otra parte.

Tanto las dilaciones propias de esta incidencia, como la necesidad de conocer si el mui reverendo arzobispo electo queria hacerse cargo de la administracion de la arquidiócesis, i no una infraccion a las reglas de la cortesía, de que el infrascrito estaba mui distante, fueron las que le obligaron a aplazar la contestacion al oficio de US. núm. 1, fecha 11 de junio último.

US. en su oficio, fecha 4 del que rije, ha entrado en una larga disertacion para manifestar que, en concepto de US., la eleccion de vicario capítular en sede vacante realizada por el Venerable Cabildo Eclesiástico no ha menester de la aprobacion de S. E. el Presidente de la República; pero siendo este un hecho ya consumado, acerca del cual ha decidido ya el Gobierno, el infrascrito considera completamente esusado detenerse a espresar las razones en que se apoya la práctica invariable i constantemente seguida en este asunto hasta la fecha, porque tal discusion careceria de toda oportunidad.

Si US., despues de la aprobacion dada por S. E. el Presidente de la República a la eleccion de US., se hubiera limitado a reiterar en fecha competente los nombramientos de vicarios en la jurisdiccion voluntaria i contenciosa, de gobernador eclesiástico de la ciudad de Valparaíso i vicario foráneo de la provincia del mismo nombre, i de secretario del arzobispado en sede vacante, el Gobierno no habria tenido dificultad en confirmar esos nombramientos por el tiempo que de derecho corresponda; pero, si el infrascrito no ha comprendido mal, US. junto con repetir la noticia de los nombramientos comunicados en su oficio de 11 de junio, da a entender mui claramente que no pide la aprobacion de ellos, porque cree que no la necesitan.

En caso de que el significado del oficio de US., fecha 4 de julio, fuese

el que acabo de espresar, el Gobierno estaria imposibilitado de prestar espontáneamente, i sin antecedente de ningun jénero, una aprobacion que no se solicita, segun se dice de la manera mas terminante, salvo un error de comprension.

Una especificacion espresa i terminante acerca del objeto con que US. comunica al Gobierno el nombramiento de los funcionarios mencionados es indispensable, mui en particular despues de lo ocurrido últimamente con el Venerable Cabildo Eclesiástico. US. sabe que esta corporacion participó al infrascrito *para los fines consiguientes* la eleccion de vicario capitular. Como uno de los *fines consiguientes*, i el principal, con que siempre se ha comunicado al Gobierno dicha eleccion ha sido el de someterla a la confirmacion suprema, el infrascrito, despues de pedir a Su Excelencia instrucciones, puso en conocimiento del Venerable Cabildo Eclesiástico que el Presidente de la República habia tenido a bien aprobar la eleccion. Esta corporacion, en lugar de dar por terminado el asunto, como siempre ha sucedido despues de contestaciones enteramente análogas, ha dirjido al infrascrito una larga e inesperada protesta, en la cual sostiene que el Gobierno ha dado una aprobacion que no se ha menester, i que no se habia solicitado. US. comprenderá que el Ministerio del culto, despues de tal incidente, se halla en el deber de pedir que se le espresase con toda claridad el objeto con que se le trasmiten los avisos de esta clase.

Aunque, en rigor de verdad, la contestacion del oficio de US., fecha 4 del actual, deberia terminar en este punto, sin embargo, el infrascrito, consecuente con los propósitos que en nombre del Gobierno ha manifestado al principiar, i confiando, a causa de la reconocida ilustracion de US. i sobre todo de la indubitable rectitud de su ánimo, en que mui bien puede llegarse a un perfecto acuerdo en tan importante asunto, ha estimado conveniente esponer a la lijera los fundamentos en que se apoya la necesidad legal de someter a la aprobacion de S. E. el Presidente de la República los nombramientos de que tratan los oficios de US., fechas 11 de junio i 4 de julio.

Sin duda en una controversia de este jénero, no deben emplearse razonamientos teóricos o abstractos, que talvez serian oportunos en la discusion de las leyes comunes o constitucionales, pero no cuando se trata únicamente de fijar la significacion de las instituciones establecidas, cuya modificacion o derogacion es privativa del Poder Lejislativo, i que mientras subsistan, deben ser obedecidas por los gobernantes i ciudadanos, cualquiera que sea el juicio que hayan formado acerca de ellas.

A virtud de esta consideracion, el infrascrito prescindirá completamente de todas las observaciones que no sean deducidas de las leyes i de las costumbres nacionales.

Las declaraciones espresas i terminantes de los monarcas españoles hicieron estensivo el patronato real a la provision de los arzobispados, obispados, prelacías, dignidades, prebendas, beneficios i oficios eclesiásticos sin escepcion alguna, como puede verse en la lei 1, título 2, en la lei 1<sup>o</sup>, título 6, libro 1<sup>o</sup> de la *Recopilacion de Indias*, en la lei 6, título 17, libro 1 de la *Novisima Recopilacion* i en otras muchas análogas.

US. advierte, en el oficio de 4 del actual, que no conoce lei alguna ni española ni patria que conceda a la autoridad civil el derecho de aprobar la eleccion de vicario capitular en sede vacante; i con este motivo, pide al

infrascrito que, si esta fuera una equivocacion, tenga a bien rectificarla, señalando la lei que haga al caso.

El infrascrito puede invocar, no una sola lei, sino varias leyes, títulos enteros, un código completo de variadas i repetidas disposiciones en las cuales los monarcas españoles han reiterado una i otra vez que les corresponde intervenir por medio, ya de la presentacion, ya de la confirmacion, en la provision de todos los cargos eclesiásticos, desde la prelación mas elevada hasta el oficio mas modesto.

US. sabe que los antiguos soberanos de este país se mostraron celosos por la integridad de estas regalías hasta un extremo realmente extraordinario.

A fin de hacer patente la preeminencia que ejercian en la provision de todas las dignidades i empleos eclesiásticos, se empeñaron en que esa preeminencia fuese espresada aun por signos visibles.

Entre otras disposiciones mui curiosas i significativas referentes a esta materia, puede recordarse la lei 2<sup>a</sup>, título 23, libro 1<sup>o</sup> de la *Recopilacion de Indias*, que dice así:

«En los colejos seminarios, se pongan nuestras armas reales ocupando el lugar mas preeminente, en reconocimiento del patronazgo universal que por derecho, i autoridad apostólica, nos pertenece en todo el estado de las Indias; i permitimos a los prelados que puedan poner las suyas en lugar inferior.»

Si el patronato de los antiguos monarcas de este país era universal, como ellos lo declararon, no podian quedar esentos de él ni el vicariato capitular, ni ninguna otra de las altas prelações i dignidades de la Iglesia.

Los majistrados de la República han proclamado, despues de nuestra independencia, apoyándose en las leyes citadas, la misma doctrina referente a la estension del patronato.

En comprobacion de este aserto, el infrascrito considera oportuno reproducir en este lugar el siguiente supremo decreto:

«Considerando que como primer majistrado i jefe de un estado católico soi, no solo protector de las disposiciones de la Iglesia en el territorio de la República, sino que por las leyes nacionales, i señaladamente por la 13, tit. 1<sup>o</sup>, lib. 1<sup>o</sup> de la *Novísima Recopilacion*, me incumbe la cierta i notoria obligacion de hacer cumplir i guardar los decretos eclesiásticos recibidos i admitidos en la nacion conforme a la disciplina de la iglesia chilena; i considerando, ademas, que en virtud del patronato que en mí reside con la estension que por costumbre inmemorial, concesiones de la Silla Apostólica i otros justos títulos ha ejercido siempre la suprema autoridad del estado, debo especialmente cuidar del cumplimiento de lo dispuesto en las erecciones de las iglesias catedrales, de la observancia de los estatutos sinodales, publicados con la aprobacion i bajo la proteccion de la suprema potestad temporal, i del arreglado i decente servicio del culto, i de la fábrica, aseo i compostura material; atendiendo a que es propio de la naturaleza humana que se introduzcan el desórden i abusos hasta en los establecimientos mas santos, i que la calamidad de los últimos tiempos anteriores puede haber dado lugar a ellos; usando de las facultades que me competen como Presidente de la República i Patrono de su Iglesia, i dirijiéndome por los ejemplos que me ofrecen las leyes, vengo en decretar se practique por parte del patronato una visita de la iglesia catedral de Santiago dirijida a examinar:

«1º Si se guardan cumplidamente la ereccion de esta iglesia en la parte que no se hallare alterada por leyes posteriores; las constituciones relativas a la iglesia catedral i su servicio establecidas en las sínodos diocesanas celebradas por los reverendos obispos don frai Bernardo Carrasco i don Manuel de Aldai, las reglas consuetas de la misma iglesia i las disposiciones de las leyes de Indias acerca de las catedrales.

«2º Si está completo el número de los miembros de la iglesia i demas personas destinadas a su servicio en todos los ramos; si han sido provistos en sus actuales destinos por autoridad competente con arreglo a las leyes del patronato; i si la dotacion que gozan es la establecida legalmente.

«3º Cuál es la asistencia que prestan al servicio, i cómo desempeña cada uno en especial las funciones de su cargo.

«4º Si se ministra el culto con la decencia que corresponde a la primera catedral del estado, i a los fondos de la iglesia.

«5º Todo lo relativo a la fábrica de la iglesia; su entrada, salida, administracion, método de sus cuentas, manejo de los que sirven en este ramo, i demas que dijere relacion a él. El visitador tomará tambien razon de las entradas que de cualquier modo tuviese la iglesia, sea por proventos de la masa decimal, capellanías, fundaciones, etc.

«6º Todo lo relativo a la sacristía, archivo, secretaría del cabildo i biblioteca, i manejo de estos departamentos. El visitador dispondrá que con su intervencion o de la persona que él mismo nombrare para este especial caso, se forme un inventario prolijo de todos los efectos i alhajas pertenecientes a dichos departamentos, i en jeneral a la catedral i sagrario.

«7º Las reparaciones que exija el edificio material de la iglesia i lo que falte hasta concluirse enteramente; así como tambien la clase de adornos interiores que sea conveniente hacer, consultando la mayor decencia del templo i del culto.

«El visitador se ceñirá a solo examinar los objetos indicados en este decreto sin tomar por sí otra providencia alguna, dándome cuenta de todo lo que notare, con las observaciones que le sujiriere su celo, i proponiéndome los remedios que puedan adoptarse, para que instruido yo de todo, tome con el acuerdo necesario las providencias que estime convenientes, i fueren propias de mis facultades, con arreglo a las leyes i disposiciones canónicas, que es mi ánimo respetar i hacer cumplir, sin que se falte en lo menor a los derechos de la autoridad eclesiástica, de sus ministros, ni a la voluntad de los instituyentes de las fundaciones particulares. Nombro para visitador al doctor don Mariano de Egaña; i comunicándose este decreto al Reverendo Obispo Vicario Apostólico, trascribese al Venerable Dean i Cabildo, a quien requiero i encargo disponga todo lo conveniente a su cumplimiento, concurriendo por su parte a que con el puntual efecto de esta visita se logren las miras del mejor servicio del culto, que me he propuesto en ella.—Dado en la sala de gobierno, a 21 de julio de 1832.—PRIETO.—*Joaquín Tocornal.*»

Algunos años mas tarde, con fecha 21 de marzo de 1839, el señor ministro del culto, don Mariano de Egaña, reiteró la misma declaracion acerca de la estension del patronato nacional en los siguientes considerandos de un decreto espedido con esa fecha.

«1º Por la lei 1ª, tít. 2, lib. 1º de Indias, el jefe supremo del estado es

patrono universal de todos los lugares i establecimientos piadosos i religiosos de la nacion.

«2º Por la lei 2ª, tít. 23 del mismo libro 1º, se reconoce especialmente este patronato en los colejos seminarios.

«3º Por las leyes citadas, i otras muchas posteriores, no existe ni puede existir en la nacion oficio o beneficio eclesiástico que no sea del patronato supremo.»

Los gobernantes nacionales ordenaron que se practicara aun la colocacion del escudo de armas en los seminarios.

«Santiago, enero 5 de 1836.—El Presidente me ordena decir a US. I. que debe hacer colocar el escudo de armas de la República en el frontispicio de la casa del seminario conciliar.—Dios guarde a US. I.—DIEGO PORTALES—Al Ilustrísimo Vicario Apostólico.»

Las disposiciones recordadas tienen naturalmente mas rigorosa aplicacion a los empleos cuyos titulares ejercen una jurisdiccion cualquiera, o perciben una renta del estado, como son aquellos a que aluden los oficios de US., fechas 11 de junio i 4 del que rije.

En la lei 14, tít. 1º, lib. 2º de la *Novisima Recopilacion*, el rei Carlos III dice que «teniendo presente lo que practica la cabeza de la Iglesia, participándome ántes las personas que piensa destinar a la nunciatura de estos reinos, por la jurisdiccion que han de ejercer en ellos, para nombrar despues aquellas en que yo no halle reparo; i atendiendo al decoro de los obispos, al mayor acierto i seguridad de sus provisosores, al beneficio de mis vasallos, a quienes han de administrar justicia, i para asegurar mi real conciencia,» ha resuelto que los provisosores hayan de tener tales i cuales calidades, i que sus nombramientos sean sometidos a la real aprobacion para que si hubiera reparo lejítimo que hacer, se ordene a los arzobispos, obispos i demas prelados ordinarios que propongan o destinen otro sujeto.

Algunos años mas tarde, el rei dirijió a sus dominios de América una cédula en que repite la misma disposicion.

Esa cédula fué mandada cumplir en Chile por el presidente don Ambrosio O'Higgins Vallenar en 7 de noviembre de 1790.

Hé aqui el tenor de ese documento.

## EL REI.

«Con presencia de lo espuesto por mi virrei del Perú, en carta de 15 de setiembre de 1786, acerca del nombramiento de provisosores de los arzobispados i obispados de aquellos mis dominios, i de lo que en su vista me consultó mi Consejo de las Indias en 28 de mayo del corriente año, he venido en aprobar la lei acordada sobre el asunto por la junta particular del nuevo código de las de Indias, que de órden mia se está trabajando, estendida en los términos siguientes:—*Lei.*—Que del nombramiento de provisosores se dé noticia como en esta lei se ordena.—Conviniendo que todas las personas que ejerzan jurisdiccion sean de nuestra entera confianza, para que la tenga el público de su conducta, i sean mas bien respetadas; i atendiendo al decoro de los obispos, al mayor acierto i seguridad de sus provisosores i vicarios jenerales, i al beneficio de nuestros vasallos, rogamos i encargamos a los arzobispos i obispos de Indias que cuando elijieren provisosores i vicarios jenerales, que se hallaren en estos reinos, den noticia a nuestro conse-

jo de la cámara, con espresion de las calidades del que nombraren, para que hallando que tiene los grados, edad, estudios, años de práctica i buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas i reales para ejercer jurisdiccion, lo ponga la cámara en nuestra real intelijencia; i mereciendo nuestra real aprobacion, se lleve a efecto el nombramiento de la tal persona; i si hubiese lejítimo reparo, se mande al arzobispo u obispo proponer o destinar otra persona. Pero si los nombrados se hallaren en las Indias, darán dicha noticia parz los mismos fines a nuestros virreyes i presidentes, con cuya aprobacion se pondrán en posesion de sus empleos, dando cuenta a nuestro consejo de cámara, sin haser novedad alguna en los provisoros que ántes de la publicacion de estas leyes estuviesen ejerciendo sus funciones.—En su consecuencia, mando a dichos mis virreyes i presidentes de los espresados mis reinos de las Indias e Islas Filipinas, i ruego i encargo a los mui reverendos arzobispos i reverendos obispos de ellos que, enterados de la disposicion de la inserta lei, la guarden, cumplan i ejecuten puntual i exactamente en lo sucesivo.—Fecha en Madrid, a 4 de agosto de 1790.—Yo EL REI.—Por mandado del Rei Nuestro Señor, *Manuel de Nezáres.*»

El infrascrito se propone ahora recordar ciertos hechos i ciertos documentos en los cuales se manifiesta cuál ha sido la injerencia que el Gobierno de Chile ha tenido en el nombramiento de estos dignatarios eclesiásticos, con el consentimiento i acuerdo de los sacerdotes mas sobresalientes, tanto por la sabiduría, como por la virtud.

A principios del presente siglo, el obispo Maran determinó nombrar provisor i vicario jeneral al presbítero don José Santiago Rodríguez Zorrilla.

Las piezas que se copian a continuacion dan a conocer cómo se procedió en el asunto.

«Ilustrísimo Señor. Siéndome, por notoriedad i conocimiento personal, mui constante la idoneidad, méritos i circunstancias del doctor don José Santiago Rodríguez Zorrilla que indica US. I., i le hacen acreedor al empleo de su provisor i vicario jeneral en que intenta constituirle por exoneracion del señor doctor don José Antonio Martínez de Aldunate, obispo electo de Guamanga, me he conformado con su eleccion; i lo comunico a US. I. para su intelijencia, i que confiera la posesion con arreglo a la real cédula de 4 de agosto de 1790, miéntras doi cuenta a Su Majestad con testimonio de los documentos del caso para su real aprobacion.

«Dios guarde a US. I. muchos años.—Santiago, 9 de diciembre de 1802.—LUIS MUÑOZ DE GUZMAN.—Ilustrísimo Señor Obispo, Doctor Don Francisco José de Maran.»

«Ilustrísimo Señor. Por el secretario del supremo consejo de Indias, se me ha comunicado el oficio del tenor siguiente:—Con carta de 13 de diciembre de 1802, acompaña US. testimonio del espediente sobre nombramiento de provisor i vicario jeneral hecho por el reverendo obispo de esa iglesia catedral en el doctor don José Santiago Rodríguez, con motivo de haber sido electo obispo de Guamanga el doctor don José Antonio Martínez de Aldunate, que servía este destino. Enterada la cámara de ello i demas que US. espresa en su citada carta, ha venido en aprobar el referido nombramiento; i lo participo a US. para su intelijencia i la del reverendo obispo, a quien se servirá comunicarlo.

«Dios guarde a US. muchos años.—Madrid, octubre 8 de 1803.—  
SILVESTRE COLLAR.—Señor Presidente de Chile.»

Aunque de propósito, i por motivos fáciles de comprender, el infrascrito no quiere traer a la memoria los casos en que el señor don José Santiago Rodríguez, llegado a ser obispo de Santiago, encomendó el gobierno de la diócesis a sacerdotes que la autoridad civil le designó espresamente para esto, cree sí que conviene mencionar una provision del referido prelado, espedita en tiempo ordinario i normal, cuando se habian restablecido las buenas relaciones entre el gobierno político i el eclesiástico.

Los documentos de mi referencia son los que se copian en seguida.

«Luego que tuve la sensible noticia del fallecimiento de mi provisor, el señor dean don José Antonio Errázuriz, me ocupé de la necesidad que habia de dar pronta providencia para que no se interrumpiese el despacho del juzgado eclesiástico, i que el público no esperimentase perjuicio en el retardo de los negocios allí ocurrentes; i me fijé en el presbítero don José Alejo Eizaguirre, así por el conocimiento que tiene de la curia, adquirido en el ejercicio del empleo de promotor fiscal, que desempeñó con acierto, como por el concepto de su juicio, virtud i literatura, estando, como estaba, persuadido de que era acepto al Supremo Gobierno, pues no tenia idea de los antecedentes que US. se sirve indicarme. Siento haberme equivocado; i cumpliendo con la prevencion que US. me hace a nombre del Excelentísimo Señor Supremo Director, en nota de 3 del corriente, que hoi solo he recibido, acompaño con esta fecha, i en esta propia ocasion, despacho de comision para que se encargue del de la curia eclesiástica, en los mismos términos que el que le habia remitido a Eizaguirre, al señor chantre don José Antonio Briceño, a quien contemplo adornado de las virtudes i calidades que desea i me encarga Su Excelencia.

«Con este motivo, tengo el honor de ofrecer a US. los sentimientos de mi distinguida consideracion a su persona, que ruego a Dios guarde muchos años.—Melipilla, noviembre 5 de 1821.—JOSÉ SANTIAGO, obispo de Santiago.—Señor Ministro de Estado, Doctor Don Joaquín Echeverría.»

Al májjen de este oficio, aparece un decreto supremo, el cual dice como sigue:

«Santiago, noviembre 10 de 1821.—Aprobado. Contéstese, i avísese al nombrado.—O'HIGGINS.—Echeverría.»

En el año de 1830, el señor obispo de Ceran, don Manuel Vicuña, gobernaba la iglesia de Santiago como vicario apostólico.

Este ilustre prelado observó en el nombramiento de provisor i vicario jeneral el mismo procedimiento mandado practicar por la lei de la *Novísima Recopilacion* i por la real cédula de 1790.

Con fecha 21 de octubre de 1830, el ilustrísimo señor Vicuña pasó el siguiente oficio al señor ministro del interior, a cuya secretaría pertenecian entónces los negocios del culto.

«Quebrantada ya mi salud con el trabajo que he llevado solo desde que me recibí del cargo que ejerzo, se me ha hecho preciso nombrar de provisor i vicario jeneral al doctor don Vicente Aldunate para que me alivie en el despacho de los muchos i graves negocios que me rodean. Con fecha de ayer, le he espedito el título; i no dudo que este nombramiento merecerá la aceptacion de US. por recaer en una persona que tie-

ne a su favor el concepto público, tan justamente merecido por sus virtudes, i demas buenas calidades que le distinguen.

«Dígnese US. ponerlo en consideracion de Su Excelencia i admitir los mejores sentimientos de mi aprecio.—MANUEL, obispo de Ceran i vicario apostólico.—Señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior.»

Al márjen del precedente oficio, se estendió el supremo decreto que pasa a insertarse.

«Santiago, octubre 21 de 1830.—Contéstese aprobando.—Rúbrica de Su Excelencia.—PORTALES.»

Con fecha 17 de julio de 1834, el mismo prelado dirijió al señor ministro del interior el oficio siguiente:

«Por muerte del doctor don Vicente Aldunate, tengo pensado nombrar de provisor i vicario jeneral al doctor don Juan Francisco Meneses, canónigo doctoral interino de esta santa iglesia catedral; pero para proceder a despacharle el correspondiente título, espero que US. se sirva decirme si será de la aprobacion del Supremo Gobierno este nombramiento.—Dios guarde a US. muchos años.—MANUEL, obispo i vicario apostólico.—Al Señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior.»

Al márjen de este oficio, aparece el siguiente decreto supremo:

«Santiago, julio 17 de 1834.—Se aprueba el nombramiento de provisor i vicario jeneral del obispado de Santiago hecho por el reverendo obispo i vicario apostólico en el canónigo doctoral interino doctor don Juan Francisco Meneses.—Comuníquese i archívese.—PRIETO.—*Joaquín Tocornal.*»

Con fecha 13 de enero de 1843, el mismo señor Vicuña, promovido ya a arzobispo, pasó desde la Calera al señor ministro del culto el siguiente oficio:

«El canónigo doctoral don Juan Francisco Meneses me escribió con fecha 1.<sup>o</sup> del corriente, haciéndome presente sus circunstancias i la imposibilidad en que se halla de continuar en el cargo de provisor i vicario jeneral, que ha servido algunos años. Previendo la dificultad de encontrar quién le subrogase, no le habia admitido su renuncia; pero me fué preciso ceder a sus instancias i a los motivos poderosos en que la funda. En esta virtud, para llenar este vacío, solicité a varios señores del coro que podian desempeñar dicho cargo, pero ninguno ha querido admitirlo.

«Si no me hallara ya agobiado con el trabajo de tantos años, i mi salud tan quebrantada, a nadie molestaria, i llevaria solo el peso que el Señor ha querido cargar sobre mis débiles hombros; pero ya no puedo, i me es indispensable nombrar un sujeto que me ayude para consultar el mejor i mas pronto despacho de los negocios. En defecto, pues, de los señores del coro, el único eclesiástico que se presenta para el destino, i que se ha prestado a servirme, es el presbítero don Miguel Arístegui. Sus virtudes, sus talentos i demas aptitudes que le recomiendan, me hacen esperar que la eleccion de su persona sea de la aceptacion del Supremo Gobierno.

«Dígnese US. hacerlo presente a Su Excelencia i comunicarme su resolucion para proceder en vista de ella a despacharle el correspondiente título.—Dios guarde a US.—MANUEL, arzobispo de Santiago.—Al Señor Ministro de Justicia.»

Al pié de este oficio, se estendió el siguiente decreto:

«Santiago, enero 21 de 1843.—Apruébase la eleccion que el mui reverendo arzobispo de Santiago ha hecho del presbítero don Miguel Arístegui.

gui para desempeñar el cargo de provisor i vicario jeneral de esta metrópoli, vacante por renuncia del canónigo doctoral don Juan Francisco Meneses.—Comuníquese.—BÚLNES.—*Montt.*»

Con fecha 17 de octubre de 1843, el señor vicario capitular en sede vacante, don José Alejo Eizaguirre, pasó al señor ministro de justicia i culto el siguiente oficio:

«Santiago, oçtubre 17 de 1843.—La intercadencia de mi salud me estrecha a tomar algunos dias de reposo para reponerla de algun modo. Con este objeto, supliqué al Venerable Cabildo Eclesiástico subrogase durante estas circunstancias otro en el destino de vicario. La corporacion tuvo a bien dejar a mi arbitrio el nombramiento; i usando de esta facultad, he nombrado para este caso al señor canónigo don Bernardino Bilbao, sujeto bastante conocido, i que otras veces ha estado a la frente del despacho. Lo pongo en noticia de US. para que se sirva trasmitirlo al conocimiento de S. E. el Señor Presidente de la República.—Dios guarde a US.—JOSÉ ALEJO EIZAGUIRRE.—Al señor Ministro de Justicia i Culto.»

Con fecha 23 del mismo mes i año, el señor ministro del culto contestó este oficio como sigue:

«He dado cuenta a S. E. el Presidente del contenido de la nota de US. de fecha 17 del actual, i me ha ordenado le comuniqué en contestacion que aprueba el nombramiento que US. ha hecho en el canónigo don Bernardino Bilbao para que le subrogue en el destino de vicario durante el tiempo que US. necesite con el fin de mejorar el mal estado de su salud.—Dios guarde a US.—MANUEL MONTT.—Al Vicario Capitular.»

Como sin fundamento ninguno ha habido quien sostenga que la frase *trasmitir al conocimiento de S. E. el Presidente de la República* u otras análogas, que suelen emplearse en los oficios de esta clase, no significan solicitar aprobacion, el infrascrito considera conveniente hacer notar de paso que el señor Eizaguirre daba a esa frase el significado de solicitar aprobacion, como lo demuestra la siguiente circular dirijida a los párrocos i preladados regulares, la cual fué publicada en la *Revista Católica*, núm. 15, fecha 1º de noviembre de 1843:

«SECRETARÍA DEL GOBIERNO ECLESIASTICO.—*Santiago, etc.*—Su señoría el dean vicario capitular i gobernador del arzobispado, doctor don José Alejo Eizaguirre, con anuencia del Venerable Cabildo Eclesiástico, i aprobacion del Supremo Gobierno, se ha separado del despacho mientras durare la indisposicion de su salud, nombrando para que le subrogue interinamente al señor canónigo don Bernardino Bilbao, a quien para el efecto ha trasmitido todas sus facultades. Lo comunico a Ud. para su intelijencia.—Dios guarde a Ud.—IGNACIO VICTOR EIZAGUIRRE.»

Con fecha 18 de noviembre de 1844, el señor arzobispo electo, don José Alejo Eizaguirre, dirijió al señor ministro de gracia, justicia i culto el siguiente oficio, el cual, aun prescindiéndose de la circular de su secretario ántes copiada, declararia cuál habia sido el objeto de su oficio de 17 de octubre de 1843.

«Para hacer mas soportable la carga anexa a mi destino, como tambien consultando el bienestar de mi salud, pienso nombrar de provisor i vicario jeneral de esta diócesis metropolitana al doctor don Miguel Arístegui, por no haber querido serlo otros individuos del cabildo eclesiástico a quienes he solicitado. Tenga US. a bien ponerlo en conocimiento de S. E. el Señor

Vice-Presidente de la República para consultar su beneplácito.—Dios guarde a US.—JOSÉ ALEJO EIZAGUIRRE, arzobispo electo.—Señor Ministro de Gracia, Justicia i Culto.»

Al pié de este oficio, aparece el siguiente decreto:

«Santiago, noviembre 20 de 1844. — Contéstese al mui reverendo arzobispo electo que el doctor don José Miguel Arístegui es de la aprobacion del Gobierno para desempeñar el cargo de provisor i vicario jeneral de esta diócesis metropolitana.—Rúbrica de Su Excelencia.—MONTT.»

Con fecha 10 de julio de 1845, el mui reverendo señor don Rafael Valdivieso, arzobispo electo, pasó al ministerio el siguiente oficio:

«He creído necesario al buen réjimen de la diócesis nombrar provisor i vicario jeneral, i ha recaído mi eleccion en el miembro de la Facultad de teología, presbítero don José Miguel Arístegui, cuyas notorias aptitudes ha acreditado en el ejercicio de este mismo destino durante el gobierno de los dos últimos prelados; i lo pongo en noticia de US. para los fines consiguientes.—Dios guarde a US.—RAFAEL VALENTIN VALDIVIESO, arzobispo electo.—Al Señor Ministro de Estado en los Departamentos de Justicia, Culto e Instruccion Pública.»

Con este motivo se espidió el siguiente decreto:

«Santiago, julio 14 de 1845.—Contéstese al mui reverendo arzobispo electo que el doctor don José Miguel Arístegui es de la aprobacion del Gobierno para desempeñar el cargo de provisor i vicario jeneral de esta iglesia metropolitana.—BÚRNES.—*Antonio Váras.*»

Con fecha 25 de noviembre de 1853, el ilustrísimo i reverendísimo arzobispo de Santiago, don Rafael Valentin Valdivieso, pasó al ministerio del culto el oficio que sigue:

«Con ocasion de la visita que pienso hacer de algunas parroquias, tengo que fiar durante ella toda la administracion del arzobispado al señor provisor i vicario jeneral; i como no es posible que grave sobre él exclusivamente todo el peso de tan multiplicadas ocupaciones, por indicacion suya, he resuelto nombrar otro vicario jeneral solo durante mi ausencia de esta capital; i me he fijado para ello en el ilustrísimo señor don José Hipólito Sálas, si esta persona no encuentra por parte del Supremo Gobierno inconveniente. Sé que el ilustrísimo señor Sálas aun no se atreve a tentar todavía el recibir las impresiones del temperamento de Concepcion, a pesar de la mejoría que ha recibido en su salud; i por esto he creído que podria aprovecharme de su permanencia en Santiago para que tomase a su cargo los ramos de la administracion que el señor provisor no alcance a despachar por sí.—Dios guarde a US.—RAFAEL VALENTIN, arzobispo de Santiago.—Al Señor Ministro de Estado en el Departamento del Culto.»

A consecuencia del oficio precdente, se decretó lo que va a leerse:

«Santiago, noviembre 26 de 1853.—Contéstese al mui reverendo arzobispo de Santiago que no hai inconveniente por parte del Gobierno para el nombramiento de vicario jeneral que piensa hacer en el ilustrísimo obispo electo de Concepcion, doctor don José Hipólito Sálas, por el tiempo que dure le visita que va a practicar en algunas parroquias del arzobispado.—Tómese razon.—MONTT.—*Silvestre Ochagavía.*»

Con fecha 12 de noviembre de 1857, el gobernador del arzobispado de Santiago, don José Miguel Arístegui, pasó al ministerio del culto el oficio que sigue:

«Ayer, poco despues de las cinco de la tarde, ha fallecido súbitamente el señor pro-vicario de la arquidiócesis, doctor don Vicente Gabriel Tocornal, encargado tambien accidentalmente del despacho de la curia eclesiástica; i siendo neccsario proveer este destino en alguna persona competente, interinamente, miéntras regresa de la santa visita el ilustrísimo i reverendísimo señor arzobispo, he determinado encomendar estos cargos al presbítero don Casimiro Vargas Fontecilla, en quien concurren las calidades convenientes. Lo participo a US. para que, poniéndolo en conocimiento de S. E. el Presidente, se sirva contestarme si por su parte no existe embarazo para proceder este gobierno eclesiástico a su nombramiento.—Dios guarde a US.—JOSÉ MIGUEL ARÍSTEGUI.—Al Señor Ministro de Estado en los Departamentos de Justicia i Culto.»

Hé aquí el decreto que se espidió con motivo del oficio precedente:

«Santiago, noviembre 13 de 1857. —Contéstese al gobernador del arzobispado de Santiago que no hai inconveniente por parte del Gobierno para que nombre pro-vicario de la arquidiócesis, encargado tambien del despacho de la curia eclesiástica, al presbítero don Casimiro Vargas Fontecilla, por el tiempo que el mui reverendo arzobispo demore en regresar de la visita que practica actualmente.—Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Salvador Sanfuentes.*»

Con fecha 9 de enero de 1861, el señor gobernador del arzobispado, don José Miguel Arístegui, dijo al ministerio del culto lo que sigue:

«Hallándome en la necesidad de tomar algunos dias de descanso en las inmediatas vacaciones, i no habiendo aun regresado de la costa, a donde salió por igual motivo, el señor vicario jeneral, doctor don Casimiro Vargas, durante los dias que éste demorará en volver a Santiago, despues de mi salida, queda encargado del despacho el presbítero doctor don Zoilo Villalon. Lo pongo en noticia del Supremo Gobierno por conducto de US. para su conocimiento i fines consiguientes.—Dios guarde a US.—JOSÉ MIGUEL ARÍSTEGUI.—Señor Ministro de Estado en el Departamento del Culto.»

Al precedente oficio se dió, con fecha 12 de enero del mismo año, la siguiente contestacion:

«Se ha recibido la nota de US. núm. 606, fecha 9 del actual, en la que comunica al Gobierno que hallándose US. en la necesidad de tomar algunos dias de descanso, i no habiendo aun regresado de la costa el vicario jeneral, don Casimiro Vargas, ha encargado del despacho al presbítero don Zoilo Villalon, durante los dias que el dicho vicario jeneral demore en volver a Santiago, medida que es de la aprobacion del Gobierno.—Dios guarde a US.—RAFAEL SOTOMAYOR.—Al Gobernador del Arzobispado.»

Con fecha 18 de julio de 1863, el ilustrísimo i reverendísimo arzobispo de Santiago, don Rafael Valentin Valdivieso, pasó al ministerio del culto el oficio que sigue:

«Con esta fecha hemos nombrado pro-vicario del arzobispado al presbítero don Rafael Fernández Concha. Lo ponemos en conocimiento del Supremo Gobierno para los fines consiguientes.—Dios guarde a US.—RAFAEL VALENTIN, arzobispo de Santiago.—Señor Ministro del Culto.»

El ministerio contestó en esta forma con fecha 21 de julio:

«Por la nota de US. Ilustrísima i Reverendísima, núm. 1,139, fecha 18

del actual, el Gobierno queda instruido del nombramiento que se ha hecho del presbítero don Rafael Fernández Concha para pro-vicario del arzobispado de Santiago.—Dios guarde a US. Ilustrísima i Reverendísima.—MIGUEL M. GÜEMES.—Al Mui Reverendo Arzobispo de Santiago.»

Con fecha 2 de setiembre de 1869, el ilustrísimo i reverendísimo arzobispo de Santiago dirijió al ministerio del culto el oficio que sigue:

«Se acerca el día en que debo partir a Roma para ocurrir al concilio ecuménico a que somos convocados los obispos católicos; i tengo la satisfacción de comunicarlo al Supremo Gobierno, anunciándole que para mejor desempeño de mi deber, llevo en mi compañía a mi secretario, prebendado don José Ramon Astorga, como lo he comunicado ya al Venerable Dean i Cabildo. Durante mi ausencia, quedan encargados del gobierno del arzobispado mis vicarios jenerales, el ilustrísimo obispo de Himeria i el prebendado don Casimiro Várgas. Ruego a US. se sirva todo ponerlo en noticia de S. E. el Presidente de la República. — Dios guarde a US. — RAFAEL VALENTIN, arzobispo de Santiago.—Señor Ministro del Culto.»

Con este motivo, se espidió el siguiente decreto:

«Santiago, setiembre 7 de 1869.—Contéstese al mui reverendo arzobispo de Santiago, que por parte del Presidente de la República no hai inconveniente para que mientras dure su ausencia con motivo del próximo concilio ecuménico, queden encargados del gobierno del arzobispado los vicarios jenerales el obispo de Himeria don José Miguel Arístegui, i el prebendado don Casimiro Várgas.—Comuníquese.—PÉREZ.—*J. Blest Gana.*»

La disciplina relativa al punto en cuestion que se ha observado en el obispado i arzobispado de Santiago ha sido igualmente practicada en las demas diócesis de la República.

En 5 de abril de 1833, el ilustrísimo señor don José Ignacio Cienfuegos, obispo de Rétimo, electo de Concepcion, dirijió al ministerio del interior el siguiente oficio:

«Con fecha 21 de marzo pasado, recibo la nota de US. en que se me trascribe el decreto de S. E. el Presidente de la República por el que se me concede licencia para que pueda pasar a Talca a restablecer mi salud, i permanecer allí hasta el mes de octubre, debiendo nombrar durante mi ausencia un eclesiástico de suficientes aptitudes que me subrogue en el gobierno del obispado, poniéndolo en noticia de ese Supremo Gobierno.

«En esta atencion, considerando que en el arcadiano de esta santa iglesia catedral, don Jacinto González Barriga, concurren las calidades que se desean para el efecto; i creyendo, por tanto, ser del agrado de Su Excelencia, a quien US. se servirá comunicarlo, lo he nombrado i nombro gobernador de este obispado.—Dios guarde a US. muchos años.—JOSÉ IGNACIO, obispo de Rétimo, electo de Concepcion.—Señor Ministro del Interior.»

Al márjen de este oficio, se estendió el decreto de estilo:

«Santiago, abril 17 de 1833.—Se aprueba el nombramiento de gobernador interino que ha hecho el reverendo obispo electo de Concepcion en la persona del arcadiano de la misma iglesia, don Jacinto González Barriga, para que le subrogue durante su ausencia.—Comuníquese en contestacion.—PRIETO.—*Tocornal.*»

En abril de 1834, con motivo de una nueva licencia concedida al ilustrísimo obispo electo de Concepcion, tornó a repetirse el mismo procedimiento.

Con fecha 20 de octubre de 1840, el ilustrísimo obispo electo de Concepcion, don Diego Antonio Elizondo, elevó a S. E. el Presidente de la República, jeneral don Joaquin Prieto, el siguiente oficio:

«Excelentísimo Señor. Con motivo de haberme llegado las bulas de Su Santidad para obispo propio de esta diócesis de Concepcion, a que la bondad de Vuestra Excelencia se sirvió presentarme, me es de necesidad absoluta salir por algun tiempo de ella para recibir la consagracion; i debiendo trasmitir las facultades diocesanas a un gobernador eclesiástico, propongo a Vuestra Excelencia los tres canónigos de servicio actual que hai en esta santa iglesia catedral, a saber: el doctor don Jacinto González Barriga, dean, el licenciado don José Antonio Estuardo, majistral, i el doctor don Pedro Pascual Rodríguez, penitenciario, a efecto de que Vuestra Excelencia se sirva indicarme en cuál de los tres, o si cualquier otro individuo del clero es de su superior aprobacion, las delegue.—Dios guarde a Vuestra Excelencia.—DIEGO ANTONIO ELIZONDO, obispo electo de Concepcion.—Excelentísimo Señor Presidente de la República, Jeneral don Joaquin Prieto.»

Con fecha 30 de setiembre de 1846, el mismo ilustrísimo señor obispo de Concepcion pasó al ministerio el siguiente oficio:

«En ocho años que presidimos esta diócesis, no hemos usado un solo día del reple que el derecho permite a los obispos al modo que le gozan los canónigos. Solo en el pasado año 41, tuvimos que ir a la capital de la República a recibir la consagracion. El invierno anterior nos fué sumamente gravoso a la salud. Esto i el tener que arreglar i esponer al Supremo Gobierno varios intereses mui notables de nuestra iglesia, que serian difíciles de allanar por medio de comunicaciones epistolares, nos inspira el deseo de obtener de Su Excelencia permiso para pasar a esa corte, despues de concluidas las misiones que hemos acostumbrado dar en cuaresma, i terminados los oficios de semana santa. Sírvase, pues; US. tener la bondad de ponerlo en la consideracion suprema, como tambien el que nombraremos de gobernador durante nuestra ausencia al canónigo don Andres del Alcázar, que lo fué en tiempo que hicimos la visita del obispado, si fuese de su aprobacion.—Dios guarde a US.—DIEGO ANTONIO, obispo de Concepcion.—Señor Ministro de Justicia i Culto.»

Hé aquí el decreto que recayó sobre esta solicitud.

«Santiago, marzo 5 de 1846.—En vista de la nota que precede, he acordado i decreto: 1º Concédese al reverendo obispo de Concepcion el permiso que solicita para venir por algun tiempo a esta capital despues de concluida la cuaresma.—2º Contéstese al mencionado obispo que es de la aprobacion del Gobierno la persona del canónigo don Mateo del Alcázar, a quien se propone nombrar para gobernador del obispado durante dicho viaje.—Comuníquese.—BÚLNES.—Antonio Váras.»

Con fecha 16 de enero de 1851, el mismo ilustrísimo señor obispo pasó al ministerio el oficio que va a leerse.

«Señor Ministro. Despues de una grave i prolongada enfermedad que me ha tenido sobre el borde del sepulcro, se me ha prevenido por los médicos que para convalescerme pase a tomar la temperatura de alguno de los países del norte, con especialidad la de Valparaíso. Para usar de este arbitrio, pienso dejar encargado el gobierno del obispado, durante mi ausencia, al arcediano don Pedro Pascual Rodríguez, evitando así los desórdenes i

acontecimientos ruidosos acaecidos otra vez con escándalo público, i que me ha costado sobre manera hacer calmar. Por el mismo principio e interes único, pienso nombrar provisor de este monasterio al reverendo padre frai Isidro Róbles, aunque con alguna oposicion de la lei de Indias, que prohíbe aun la capellanía de regulares en los monasterios sujetos a los diocesanos; mas este es el temperamento único que advierto para favorecer la paz que, aunque en su oríjen no tenga tendencia pública, su perturbacion afecta al pueblo, mueve facciones, etc. Sírvasse US. ponerlo todo en consideracion del Supremo Gobierno, teniendo la bondad de significarle ser el interes de la tranquilidad de mi iglesia el único que mueve a su prelado a esta medida.—Dios guarde a US.—DIEGO ANTONIO, obispo de Concepcion.—Señor Ministro de Justicia i Culto.»

Con fecha 4 de febrero, el ministerio dió la siguiente contestacion:

«Se ha instruido el Gobierno por la nota de US. I., datada el 16 de enero último, de que el estado de su salud obliga a US. I. a pasar por algunos meses a Valparaíso, quedando durante su ausencia encargado del gobierno de esa diócesis, el arcediano don Pedro Pascual Rodríguez.

«Respecto del nombramiento de un provisor especial para el monasterio de esa ciudad, i que ha recaído en persona regular, el Gobierno no cree que se encuentra en el caso de autorizarlo, estando éste como US. I. espone, en contradiccion con las disposiciones legales.—Dios guarde a US. I.—MÁXIMO MUXICA.—Al Reverendo Obispo de Concepcion.»

Con fecha 24 de julio de 1852, el ilustrísimo obispo de Concepcion pasó desde Valparaíso, al ministerio del culto, la nota que sigue:

«Señor Ministro. Cuando la necesidad de restablecer mi salud, quebrantada a causa de una horrible enfermedad, me constituyó en la precision ordenada por los facultativos de tomar la temperatura de este puerto, i separarme accidentalmente del gobierno de mi iglesia de Concepcion, lo espuse a Su Excelencia proponiéndole para gobernador del obispado en primer lugar al arcediano don Pedro Pascual Rodríguez, i en segundo, al presbítero don Vicente Jeréz, eclesiástico de la mayor idoneidad por sus conocimientos, juicio i rectitud. Su Excelencia se sirvió aprobar nuestra propuesta; en ese sentido i en esos mismos términos espedimos el respectivo título. Recientemente se nos informa hallarse el primer nombrado gravemente enfermo i con deseo de venir a los baños de Colina; i siendo necesario acordarle arbitrio a su salud, creemos indispensable pase el gobierno de aquella diócesis al segundo nombrado durante nuestra ausencia, que esperamos sea por poco tiempo; i aunque el enunciado presbítero Jeréz obtuvo la aprobacion del Gobierno Supremo para en segundo lugar, le consultamos de nuevo para en primero a efecto de la mayor respetabilidad, siendo de nuestro cargo, en vista del decreto que Su Excelencia se dignó proveer a esta nuestra representacion, dirijirnos prontamente al preenunciado gobernador Rodríguez para que, separándose de la administracion, se encargue el de nuevo propuesto, haciéndolo saber al Cabildo Eclesiástico, curas i demas individuos de aquel clero.

«Suplicamos a US. tenga la bondad de esponerlo todo al Supremo Gobierno i dirijirnos lo que tuviese a bien determinar para librar con prontitud la órden i título conveniente por lo urgente de la materia.—Dios guarde a US.—DIEGO ANTONIO, obispo de Concepcion.—Señor Ministro del Interior, don Antonio Váras.»

El Gobierno dictó el siguiente decreto:

«Santiago, julio 28 de 1852. Apruébase la designacion que hace el reverendo obispo de Concepcion en la persona del presbítero don Vicente Jeréz para gobernador de aquel obispado durante la ausencia de US. I.—Anótese i comuníquese.—MONTT.—*Ochagavia.*»

Con fecha 28 de abril de 1853, el ilustrísimo obispo electo de Concepcion don José Hipólito Sálas, remitió al ministerio la siguiente nota:

«El bien de esta diócesis i el mal estado de mi salud reclaman con urgencia mi vuelta a la capital; i al participarlo a US. para que lo ponga en conocimiento de S. E. el Señor Presidente, cábeme el honor de asegurarle tambien que el señor prebendado, don José Antonio Estuardo queda debidamente autorizado para el gobierno de la diócesis.—Dios guarde a US.—JOSÉ HIPÓLITO SÁLAS.—Señor Ministro del Culto.»

El Gobierno contestó en esta forma:

«Santiago, mayo 6 de 1853.—Se ha recibido en este Ministerio su nota de 28 de abril próximo pasado, número 118, en la que comunica al Gobierno que el prebendado don José Antonio Estuardo gobernará la diócesis de Concepcion durante la ausencia a que obligan a US. I. el bien de la misma diócesis i el mal estado de su salud.—Dios guarde a US. I.—SILVESTRE OCHAGAVIA.—Al Reverendo Obispo Electo de Concepcion.»

Con motivo de ir al concilio del Vaticano, el ilustrísimo señor obispo de Concepcion pasó al ministerio el siguiente oficio:

«Concepcion, setiembre 2 de 1869.—Por haber renunciado el canónigo de esta catedral, don Anselmo Tapia, el cargo de vicario jeneral i gobernador del obispado, que durante mi ausencia de la diócesis habia resuelto confiarle, he nombrado a los prebendados de la misma iglesia, majistral, don José del Rosario Figueroa, i arcediano don Domingo Benigno Cruz, para que por el mismo tiempo de mi ausencia del país rijan, en su orden respectivo, el obispado como vicarios jenerales i gobernadores de él. A uno i otro, confiero todas las facultades necesarias para el buen desempeño de su cargo.

«Todo lo que tengo el honor de poner en conocimiento del Supremo Gobierno.—Dios guarde a US.—JOSÉ HIPÓLITO, obispo de la Concepcion.—Señor Mininistro del Culto.»

En 7 de setiembre del mismo año, el Gobierno espidió el siguiente decreto:

«Contéstese al reverendo obispo de Concepcion que por parte del Presidente de la República no hai inconveniente para que mientras dure su ausencia con motivo del próximo concilio ecuménico, queden encargados del gobierno de esa diócesis en calidad de vicarios jenerales en primer lugar, el prebendado don José del Rosario Figueroa, i en segundo, el arcediano don Domingo Benigno Cruz.—Comuníquese.—PEREZ.—*J. Blest Gana.*»

Una práctica enteramente igual a la que queda mencionada es la que se ha seguido en el obispado de la Serena.

Con fecha 23 de julio de 1844, el ilustrísimo obispo de aquella diócesis, don José Agustin de la Sierra, dirijió al ministerio el oficio que sigue:

«Señor Ministro. Con esta fecha he mandado estender título de provisor i vicario jeneral de este obispado, para los asuntos contenciosos, al presbítero licenciado, don Antonio del Solar, en quien creo concurren las cali-

dades necesarias para el desempeño de tal destino. A efecto de que pueda entrar a ejercerlo, comunico a US. dicho nombramiento, esperando se sirva anunciarme por su contestacion si es de la aprobacion de S. E. el Presidente de la República.—Dios guarde a US.—JOSÉ AGUSTÍN, obispo de la Serena.—Al Señor Ministro del Culto.»

El decreto del caso es el siguiente:

«Santiago, agosto 1º de 1844.—Se aprueba el nombramiento que el reverendo obispo de la Serena ha hecho para provisor en los asuntos contenciosos en el licenciado, presbítero don Antonio del Solar.—Comuníquese.—BÚLNES.—*Manuel Montt.*»

En 18 de julio de 1848, el ilustrísimo obispo de la Serena, don José Agustín de la Sierra, dijo al ministerio del culto lo que sigue:

«Señor Ministro. Haciéndose cada dia mas notable la falta de un vicario foráneo en la ciudad de Copiapó, en razon de los muchos asuntos que de aquella capital ocurren a esta curia con gran perjuicio de los intereses i aun de las vidas de los litigantes, así por los grandes gastos que tan larga distancia les ocasiona, como por lo peligroso de los caminos, lo que se evitaria invistiendo a aquel párroco con el carácter de foráneo, para que las causas que hubiere en la provincia de Atacama de matrimonios i otras que correspondan al fuero eclesiástico, puedan sustanciarse ante dicho vicario, hasta que se hallen en estado de sentencia para que se remitan a esta curia, creo muy necesario que cuanto ántes se invista a aquel párroco con dichas facultades. Para poderlo verificar sin inconveniente, me dirijo a US. a fin de que se sirva elevarlo al conocimiento de Su Excelencia i ra que si fuere de su superior aprobacion, se sirva US. comunicármelo para proceder inmediatamente a nombrarlo.—Dios guarde a US.—JOSÉ AGUSTÍN, obispo de la Serena.—Señor ministro de Justicia i Culto.»

En 25 de octubre, el mismo señor obispo dirijió al ministerio, con igual objeto, otro oficio del tenor siguiente:

«Señor Ministro. Como cada dia se hace mas urgente el nombramiento de un vicario foráneo en Copiapó para que pueda conocer en primera instancia en los muchos asuntos que allí se ofrecen, i evitar los graves perjuicios que sufren los interesados con motivo de tener que ocurrir a esta curia, como lo tengo hecho presente a US. en mi nota de 18 de julio último, núm. 25, es por esto que ocurre nuevamente a US. recomendándole mi citado oficio a fin de que se sirva resolver como lo he solicitado, por la urgencia del caso.—Dios guarde a US.—JOSÉ AGUSTÍN, obispo de la Serena.—Señor Ministro del Culto.»

El ministerio dió a estos oficios las contestaciones que siguen:

«Santiago, octubre 16 de 1848.—He dado cuenta a S. E. el Presidente de la República de la nota de US. I. datada el 18 de julio último núm. 25, en que propone la medida de investir al párroco de Copiapó con el carácter de vicario foráneo, como el partido mas prudente que puede seguirse a fin de remover los perjuicios, gastos i dilaciones que ofrece la secuela de los asuntos sometidos a la jurisdiccion eclesiástica, i que ocurren en la provincia de Atacama, separada por una larga distancia de la curia de ese obispado. El Gobierno considera de grande interes esta medida, i sus deseos son porque US. I. la lleve a efecto cuanto ántes. Todo lo que digo a US. I. en contestacion a su citada nota.—Dios guarde a US. I.—SALVADOR SANFUENTES.—Al Ilustrísimo Obispo de la Serena.»

«Santiago, noviembre 6 de 1848.—En oficio fecha 16 de octubre próximo anterior, núm. 243, dije a US. I. que merecía la aprobacion del Gobierno la medida que US. I. le proponía de investir con el carácter de vicario foráneo al párroco de Copiapó. Lo noticio a US. I. en contestacion a su nota de 25 de octubre último, núm. 38.—Dios guarde a US. I.—SALVADOR SANFUENTES.—Al Ilustrísimo Obispo de la Serena.»

Con fecha 7 de agosto de 1854, el ilustrísimo obispo de la Serena, don Justo Donoso, elevó al ministerio el siguiente oficio:

«Siéndome necesario pasar a la capital con motivo de algunos asuntos de familia, pienso verificarlo por el próximo vapor, dejando encargado del gobierno de la diócesis, durante mi ausencia, que no alcanzará a dos meses, al dean don Pedro Nolasco Chorroco. Lo que comunico a US. p. el conocimiento i aprobacion del Supremo Gobierno.—Dios guarde a US. —JUSTO, obispo de la Serena.—Señor Ministro del Culto.»

El Gobierno contestó de esta manera:

«Santiago, agosto 12 de 1854.—Por la nota de US. I., datada el 7 del corriente, se ha instruido el Gobierno de que por el próximo vapor se trasladará US. I. a Valparaíso para pasar a esta capital a efecto de evacuar asuntos de familia, quedando encargado durante su ausencia del gobierno de esa diócesis, el dean don Pedro Nolasco Chorroco.—Dios guarde a US. I.—SILVESTRE OCHAGAVÍA.—Al Ilustrísimo Obispo de la Serena.»

Con fecha 5 de agosto de 1858, el ilustrísimo obispo de la Serena, don Justo Donoso, pidió al ministerio del culto la aprobacion de un gobernador diocesano en los mismos términos que lo había efectuado en el oficio anteriormente copiado.

Con fecha 30 de agosto de 1869, el ilustrísimo obispo de la Serena, don José Manuel Orrego, debiendo ir a Roma para concurrir al concilio del Vaticano, comunicó al señor ministro del culto «para que llegase por su conducto a noticia de S. E. el Presidente de la República» que había nombrado como vicario para gobernar la diócesis durante su ausencia, al arcediano don Juan Bautista Aracena,

Con este motivo, se espidió el siguiente decreto:

«Santiago, setiembre 7 de 1869.—Contéstese al reverendo obispo de la Serena que por parte del Presidente de la República no hai inconveniente para que mientras dure su ausencia, con motivo del próximo concilio ecuménico, quede encargado del gobierno de esa diócesis en calidad de vicario jeneral, el arcediano don Juan Bautista Aracena.—Comuníquese. —PÉREZ.—*J. Blest Gana.*»

En la iglesia de Ancud, se ha observado la misma práctica que en las demas iglesias del país.

Con fecha 29 de junio de 1846, el ilustrísimo obispo electo de Ancud dirijió al ministerio el oficio que sigue:

«En virtud de la nota de US. de 8 del corriente, pongo en su conocimiento, para el de Su Excelencia, que tengo dispuesto encargar provisoriamente el gobierno de la diócesis, durante mi ausencia, al arcediano don Ventura Oróstegui, único eclesiástico que puede desempeñar esa comision, por cuanto el otro prebendado está imposibilitado por su edad para el manejo de los negocios.—Dios guarde a US.—JUSTO DONOSO, obispo electo.—Señor Ministro del Culto,»

El Gobierno espidió el siguiente decreto:

«Contéstese al reverendo obispo de Chiloé, que es de la aprobacion de Gobierno la persona del arcediano de la catedral de Ancud, don Ventura Oróstegui para desempeñar el gobierno de esa diócesis, durante el viaje que debe hacer a esta capital el reverendo obispo.—(Rúbrica de Su Excelencia).—VÁRAS.»

Con fecha 22 de junio de 1859, el ilustrísimo obispo de Ancud, don frai Francisco de Paula Solar, dirijió al ministerio el siguiente oficio:

«Con esta fecha he nombrado vicario jeneral i gobernador del obispado al señor arcediano de nuestra catedral, don Manuel Solovera, para que me sustituya en el gobierno de la diócesis, durante el tiempo que debo permanecer en esa capital, a donde me dirijo por asuntos de esta iglesia. Lo pongo en conocimiento de US. para los efectos consiguientes.—Dios guarde a US.—DON FRAI FRANCISCO DE PAULA, obispo de Ancud.—Señor Ministro del Culto.»

Con este motivo, se espidió el decreto que va a leerse.

«Santiago, junio 30 de 1859.—Contéstese al reverendo obispo de Ancud que es de la aprobacion del Gobierno el nombramiento de vicario jeneral i gobernador del obispado que ha hecho en el arcediano don Manuel Solovera, durante el tiempo que permanezca fuera de su diócesis por asuntos del servicio público.—Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*»

Con fecha 7 de marzo de 1870, el ilustrísimo obispo de Ancud, don frai Francisco de Paula Solar, decia, entre otras cosas, al ministro del culto lo que sigue:

«Como mi salud, a juicio de los facultativos, se encuentra ya en estado de poder emprender el viaje a Roma, para cumplir con nuestro deber de concurrir al concilio ecuménico, he resuelto embarcarme en el vapor de este mes que hace su carrera por el estrecho de Magallanes. Debo comunicar a US. que necesitando para este viaje del rector del seminario, don Carlos Marínger, lo llevo en mi compañía, i regresará con la prontitud que sea posible, dejando durante su ausencia confiado el gobierno del establecimiento al vice-rector don Evaristo Inojosa. Espero que US. se sirva espedir el decreto supremo de aprobacion a esta medida, que tuve el honor de poner personalmente en noticia de S. E. el Presidente de la República, i fué de su aprobacion.»

Con fecha 15 de marzo del mismo año, el Gobierno declaró que no habia inconveniente por su parte para que se pusiese en ejecucion lo que decia el ilustrísimo señor obispo.

En cuanto al nombramiento de secretario del arzobispado en sede vacante, el auto de ereccion de la iglesia metropolitana de Santiago, espedido por el mui reverendo arzobispo, señor Valdivieso, con fecha 29 de setiembre de 1873, i aprobado por S. E. el Presidente de la República, con fecha 15 de octubre del mismo año, dice en el número 13 lo que sigue:

«Para asegurar la conservacion del archivo arzobispal, i evitar los deplorables extravíos que ha sufrido, se dispone que durante las vacantes de la silla arzobispal, custodie dicho archivo el secretario o cancelario que lo custodiaba al tiempo del fallecimiento del arzobispo, hasta que tomando posesion de la silla arzobispal el sucesor nombrado por el Romano Pontífice, elija aquel su secretario para que se reciba por inventario del dicho archi-

vo; pero este se conservará siempre a disposicion del vicario capitular bajo su inspeccion i la del cabildo.»

US. ha comprendido mui bien, en concepto del infrascrito, por el hecho de haber creído necesario ratificar el nombramiento del actual secretario del arzobispado, que, segun el auto ántes citado, el referido empleado conserva solo la custodia del archivo en las sedes vacantes, i no las demas funciones anexas al cargo de secretario arzobispal, a ménos de que su nombramiento sea renovado por el vicario capitular.

Pero, aun cuando US. se halla facultado para designar la persona que debe servir la secretaria por el tiempo que US. desempeñe el vicariato, es fuera de toda duda que a virtud de lo que dejo espuesto, el nombramiento de secretario necesita ser sometido a la aprobacion de S. E. el Presidente de la República.

El infrascrito se lisonjea con la idea de que las disposiciones legales citadas, i los numerosos ejemplos invocados llevarán al ánimo de US. el convencimiento, si el infrascrito no se ha equivocado al entender que US. no lo tenia ya ántes, de que los nombramientos de los vicarios i del secretario deben ser presentados por US. a la confirmacion del Excelentísimo Señor Patrono de la Iglesia Chilena.

Dios guarde a US.

MIGUEL LUIS AMUNATEGUI.

Al Vicario Capitular de la Arquidiócesis de Santiago, en Sede Vacante.

---